

ille qui eum ad talia peragenda incitasse perpenditur, exilii perpetui ergastulo religati, excepto in supremo vitae curriculo, cunctis vitae suae diebus sacrae communionis eis denegetur perceptio, quam Domino se crediderunt fraudulentamente delibasse studio.

cargó la dicha misa, sean encerrados perpétuamente; y que á escepcion de cuando esten á punto de morir, se les niegue en todos los dias de su vida la sagrada comunión, con cuya percepción creyeron fraudulentamente que engañaron al Señor.

V.

Llegó á tanto la ignorancia y malicia de algunos sacerdotes de España que celebraban misa de *requiem*, y la aplicaban para que muriesen sus enemigos, ó aquellos por quienes se les mandaba decir, creyendo que bastaba esto para quitarles la vida.

El emperador Carlos V. no temió este efecto, y quiso que se celebrase misa de *requiem* por su alma, viviendo aun. Lo mismo habia hecho San Federico, obispo de Utrech, el que hasta pidió que se le llevase al sepulcro en el féretro. Alberto Magno habia practicado lo que Carlos V mucho antes: y en el dia no faltan personas que se hacen en vida las exequias. Algunos creen que esta ceremonia no solo contiene algo de burlesco, sino aun de falso, especialmente cuando se dice la oracion á un hombre vivo, *quem de hoc saeculo migrare iussisti*; pero no es asi, sino que en general es verdadera, debiendo entenderse en el mismo sentido en que otras que ordinariamente ocurren en el oficio de difuntos, en que se toma el tiempo pasado por el presente ó por el futuro.

VI.

De diebus litaniarum per totos duodecim menses celebrandis.

Quamquam priscorum patrum institutio per totum annum per singulorum mensium cursum litaniarum vota decreverit persolvendum, nec tamen specialiter sanxerit pro quibus causis id ipsum sit peragendum, tamen quia cooperante humani generis adversario multa inolevit observandi consuetudo et jusjurandi transgressio, ideo secundum evangelistam qui ait: *Vigilate et orate ne intretis in tentationem*, in commune statuentes decernimus, ut deinceps per totum annum in cunctis duodecim mensibus per universas Hispaniae et Galliarum provincias pro statu ecclesiae Dei, pro incolumitate principis nostri atque salvatione populi, et indulgentia totius peccati et a cunctorum fidelium cordibus expulsionem diaboli, exomologesis votis gliscentibus celebretur, quatenus dum generalem omnipotens Dominus afflictionem perspexerit, et delictis omnibus miseratus indulgeat, et saevientis diaboli incitamenta ab animis omnium procul efficiat,

VII.

De munitione conjugis atque prolis regiae,

Praeeminentium exercitium ac devotionis sanctae studium, dum sese per diversa piae operationis gesta diffundit, et emolumentum sibimet conquirat virtutis et bene operandi adhibet incentivum subjectis, ita nempe ut pro eo quod bene gessit recipiat a Deo mercedem, et pro eo quod ad bonum alios incitavit statim recepisse gaudeat retributionis vicem. Quapropter dum principalis sublimitas talia agit, perspicuum est ut a sancta ecclesia prorogetur ei vicissitudo

Tomo II.

VI.

Que mensualmente se celebren letanias.

Aunque los cánones antiguos decretaron que en todos los meses del año se hicieran letanias, bien que sin espresar especialmente los motivos; sin embargo, como que por obra del enemigo del género humano se ha arraigado mucho la costumbre de pecar y de perjurar: por lo tanto, siguiendo las palabras del Evangelista que dice: *vigilad y orad para no entrar en tentacion*, decretamos de comun consentimiento, que en adelante en cada uno de los meses del año se hagan letanias con la mayor devocion en las provincias de España y de las Galias, por la prosperidad de la iglesia de Dios, por la salud de nuestro príncipe y pueblo, por el perdón de todos los pecados, y porque salga el diablo de los corazones de todos los fieles, para que viendo el Señor omnipotente la afliccion general, perdone los delitos, y aleje del corazon de todos las asechanzas del diablo.

VII.

De la proteccion á la viuda del Rey y á su regia prole.

El ejercicio y práctica de la santa devocion en las personas principales difundiéndose en los diversos actos de las obras piadosas atrae hácia sí la virtud, y es un incentivo de bien obrar para los súbditos; de modo que recibe de Dios la paga no solo por lo bueno que hizo, cuanto por haber incitado á otros á bien obrar, alegrándose de haber merecido al punto la recompensa. Y como que la magestad real hace estas cosas, es claro que la santa iglesia

mercedis, cur eandem ecclesiam studet exornare operibus justis, quatenus et ille ad bene agendum promptior magis magisque efficiatur, et subditorum animus gratuita invitatione amplius roboretur. Ac proinde quia religiosus ac gloriosissimus princeps noster Egica rex zelo zelans pro domino Deo exercituum inimicos verae fidei, qui diversa actione maluerunt catholicae credulitatis statum evertere, et jusjurandi profanationem, dum caerimoniarum suarum ritus contra suam pollicitationem maluerunt servare, visi sunt incurrisse, ita recto iudicii tramite digna cernitur ultione percutere, quatenus et injuriam crucis Christi vindicaret, et statum totius sanctae ecclesiae conservaret, atque genti ac patriae suae defensionis munimina necessaria provideret. Ideo nos pro tot et tantis beneficiis, quibus tam sanctae ecclesiae quam genti ac patriae suae prorogare intendit, cupientes in aliquo eisdem principi piam retributionem rependere, per hujus definitionis nostrae sanctionem depromimus et per individuae Trinitatis inviolabile sacramentum cunctos tam nunc consistentes quam futuris temporibus, cujuslibet ordinis vel generis, homines succedentes convenimus ac contestamur, ut si quandoque contigerit quod gloriosa domina Cixilo regina diutinis et felicioribus serenissimi nostri principis Egicani annis transactis religiosè existat in viduitate superstes atque ex eo habuerit dulcissimas proles, nulla mordacitate invidiae pulsus, nullo odii stimulo acti, nullo diabolicae fraudis instinctu permoti contra eos quisquam conetur assurgere; nullus citra evidentium culparum indicium per quascumque subtilissimas indagaciones nocibilitatis adversus eos perquirat occasiones; nullis eorum vita cujuslibet instantia obteratur injustissimis taediis, nullis mace-retur inediis; nullus quoque filiis ac filiabus eorum contra eorum voluntatem religionis habitum imponat, aut exilii ergastulis mancipandos statuat, neque flagellorum verberibus cruciet, per quod et dignitate priventur et extra debitum justitiae ordinem rerum suarum eis habitio auferatur, sed quietis ac tranquillitatis ope fulciti tam quod eis de parentali facultate debita successio dederit, quam etiam quod per auctoritatum oracula idem clementissimus dominus noster illis conferre maluerit, vel quae ab illis justè conquisita extiterint, imperturbato jure possideant, et de rebus ipsis judicare quod voluerint incunctatam licentiam habeant. Necessarium enim unicuique debet videri ut sacerdotalibus praemiantur oraculis et eorum edictis reddantur per omnia liberales. Qui, si quandoque extiterint destituti, secundum canonici vigorem edicti sacerdotum manebunt defensionibus contuendi. Si quis igitur hoc pietatis edictum violandum delegerit, infirmandum crediderit aut quoquo pacto temerare intenderit, sit perpetui anathematis

debe recompensarla con justicia, para que con objeto de tener al Rey mas propicio para bien obrar, el ánimo de los súbditos se robustezca mas con la invitacion gratuita. Y por lo tanto nuestro religioso y gloriosísimo príncipe, rey Egica, abrasado de celo por el Señor de los ejércitos, trata de que á los enemigos de la verdadera fé, que prefirieron, empleando diversos medios, destruir la actual creencia católica, y pareció que habian incurrido en la profanacion del juramento, por haber vuelto á la práctica de sus ceremonias en contra de su promesa, se los castigue con el recto juicio: de manera que se vengue la injuria irrogada á la cruz de Cristo, se conserve el estado de toda la santa iglesia y se provea lo necesario para la defensa de la gente y de su patria. Por lo cual deseando en algun modo recompensar la piadosa liberalidad del mismo príncipe por tantos y tan grandes beneficios como concede á la santa iglesia y á la nacion y patria, establecemos por esta nuestra definicion y por el inviolable sacramento de la indivisible Trinidad, que todos nosotros, tanto los que ahora vivimos, como los que hayan de venir en los tiempos futuros, sean de la clase ú orden que quiera, si llega á suceder, que la gloriosa señora nuestra Reina Cixilo quede despues de los largos y felices años de nuestro serenísimo príncipe Egica en la viudez, viviendo religiosamente, y quedándola ademas sus caros hijos, no se los moleste con ninguna mordacidad de envidia ni con ódio; tampoco ninguno se atreva á obrar contra ellos movido por el instinto del diabólico fraude. Nadie, á no ser por culpas evidentes, emplee cualesquiera sutilezas, ni busque ocasion de perjudicarles. Ninguno ponga asechanzas á su vida por odio ni envidia; ni imponga contra su voluntad á sus hijos é hijas el hábito de la religion, ni los encarcele ó los azote, por cuyas causas sean privados de su dignidad: ni sin un justo motivo se les prive de sus cosas, sino que protegidos por la quietud y tranquilidad disfruten lo que heredaron, y ademas lo que el clementísimo Señor nuestro quisiere concederles, é igualmente posean sin molestia alguna lo que justamente hubieren adquirido; teniendo ademas licencia de hacer de sus cosas lo que quisieren. Pues todos deben creer que es necesario que las palabras de los sacerdotes los apoyen, y por sus edictos se muestren liberales con ellos; y si alguna vez estuvieren destituidos de amparo, serán defendidos en observancia de este cánon por los sacerdotes. Y si alguno tratare de violar este edicto de piedad, ó le quitare su vigor, ó tratare de destruirle, sea condenado con perpétuo anatema, borrado del libro de la vida, y entregado á los suplicios mas crueles en compañía del diablo y los suyos.

ultione damnatus, a pagina coelesti abrasus, atque cum diabolo ejusque sociis acrioribus suppliciiis alligatus.

VIII.

De judaeorum damnatione.

Sicut fidelium probitas magno debet dationis (7) praemio munerari, ita infidelium pravitas fortissimo congruit judicantium mucrone percelli. AEquum etenim est, ut domestici fidei copiosius sublimentur et adversarii ejus durius condemnentur, quatenus et illi magis Domino suffragante proficiant et isti Deo obnitente deficiant. Et ideo quia plebs judaeorum nequissima sacrilegii nota respersa et effusione sanguinis Christi cruenta ac multoties jusjurandi profanatione noscitur maculosa, ut copiosa sunt eorum scelera, sic necesse est ut gravem sese incurrisse lugeant animadversionis jacturam, qui per alia sua scelera non solum statum ecclesiae proturbare maluerunt, verum etiam ausu tyrannico inferre conati sunt ruinam patriae ac populo universo, ita nempe ut suum quasi tempus invenisse gaudentes diversas in catholicos exercerent strages. Unde crudelis et stupenda praesumptio crudeliori debet extirpari supplicio, et ita in eis ordinatum debet saevire iudicium quatenus usquequaque puniatur quod nequiter definitum praenoscitur. Qua de causa dum in hac sancta synodo per aliarum causarum semitas dirigeremus cautissimè gressus, extemplo eorundem infidorum conspiratio ad unionis nostrae pervenit auditus, eò quòd non solum contra suam pollicitationem suorum rituum observatione tunicam fidei qua eos per undam sacri baptismatis induit sancta mater ecclesia, maculaverint, sed et regni fastigium sibi, ut praemissum est, per conspirationem usurpare maluerint. Quod infaustum facinus dum ex ipsorum professionibus noster plenissimè nosset conventus, hujus decreti nostri sententia eos decernimus irrevocabili feriri censura, scilicet ut ex jussione piissimi et religiosissimi principis nostri Egicani, qui zelo Domini accensus et sanctae fidei ardore compulsus non solum injuriam crucis Christi vindicare vult sed et gentis suae ac patriae exitium, quod fore illi inferendum saevius decrevere, acrius extirpare intendit, suis omnibus rebus nudati, et ipsae resculae fisci viribus sociatae tam eorundem perfidorum personae quàm uxores eorum ac filiorum vel reliquae posteritatis a locis propriis exsolutae per cunctas Hispaniae provincias perpetuae subjectae servituti, his quibus eos jusserit servituros largitae, maneat usquequaque dispersae: nec quo-

VIII.

De la condenacion de los judíos.

Así como la probidad de los fieles debe ser remunerada liberalmente, del mismo modo la maldad de los infieles debe ser castigada con mucho rigor. Pues es justo que se ensalce á los fieles, y se condene con dureza á sus adversarios; para que los primeros por voluntad de Dios sirvan de provecho, y estos por la misma desfallezcan. Y porque se sabe que la plebe judaica está manchada con una feísima nota de sacrilegio y cruenta efusion de la sangre de Jesucristo, y contaminada ademas con la profanacion del juramento, de manera que sus maldades son sin número; por eso es necesario que lloren haber incurrido en tan grave pecado de animadversion aquellos que á causa de sus maldades, no solo han querido perturbar el estado de la iglesia, sino que con atrevimiento tiránico han intentado arruinar la patria y la nacion, tanto que, alegrándose por creer que habia ya llegado su tiempo, han causado diversos estragos á los católicos. Por cuyo motivo la presuncion cruel y estupenda debe extirparse con un suplicio mas cruel: de manera que el juicio debe ser contra ellos tanto mas severo, cuanto en todas partes se castiga lo que se sabe haber sido definido perversamente. Caminando en este santo concilio con toda cautela por la senda de otras causas, de repente llegó á nuestros oidos la conspiracion de los mismos infieles, de manera que no solo en contra de su promesa por la observancia de sus sectas mancharon la túnica de la fé, que les habia vestido la santa madre iglesia al darles el agua del sagrado bautismo, sino que quisieron usurpar el trono real por medio de una conspiracion. Y habiendo llegado plenísimamente á nuestros oidos por confesion de ellos mismos esta infausta maldad, mandamos que por sentencia de este nuestro decreto sean castigados con irrevocable censura; á saber, que en observancia del mandato del piadosísimo y religiosísimo príncipe nuestro Egica, que encendido del celo del Señor é impelido de la santa fé, no solo quiere vengar la injuria hecha á la cruz de Cristo, sino tambien el esterminio proyectado de su gente y patria, que ellos decretaron con muchísima crueldad, se trate de extirparlos con mas rigor, privándoles de todas sus cosas, y aplicándolas al fisco, quedando ademas sujetos á perpétua es-

(7) T. 2 donationis.

quo pacto eis in infidelitatis suae obstinatione durantibus ad ingenuitatis statum detur quandoque occasio revertendi, quos numerosa examissim facinorum suorum macula denotavit. Sic tamen decernimus, ut secundum electionem principis nostri aliqui ex servis christianis eorumdem judaeorum eligantur, qui de proprietatis eorum peculio, quantum illis saepe fatus dominus noster per auctoritatem seriem aut scripturas libertatis conferri elegerit, accipiant, et quidquid functionis in rationem publicam ipsi judaei visi sunt hactenus persolvisse, praedicti illorum servi, quos idem princeps noster elegerit, sine qualibet excusatione in omni debeant integritate persolvere. Illi denique qui eosdem judaeos ex largitione saepe fatus domini nostri donatos perceperint, tale placitum in nomine suae gloriae conscribant, quatenus in nullo eos permittant rituum suorum caerimonias celebrare aut colere vel quascumque parentalis perfidiae semitas imitari. Sed et filios eorum utriusque sexus decernimus, ut a septimo anno eorum nullam cum parentibus suis habitationem aut societatem habentes ipsi eorum domini qui eos acceperint per fidelissimos christianos eos nutriendos contradant, ea scilicet ratione ut et masculos christianis faeminis in conjugio copulent, et faeminas christianis similiter viris maritali societate adjungant, et neque parentibus, sicut diximus, neque filiis sit penitus licentia quoquo pacto judaicae superstitionis caerimonias custodire, neque infidelitatis suae semitas quibuslibet occasionibus iterare.

clavitud en todas las provincias de España las personas de los mismos pérfidos, sus mugeres, hijos y toda su descendencia, espelidos de sus propios lugares, y dispersándolos, debiendo servir á aquellos á quienes la liberalidad real los cedere; ni por ningun motivo mientras sigan en la obstinacion de su infidelidad, les permita volver al estado de ingenuidad, porque quedaron completamente infamados por el gran número de sus maldades. Y decretamos tambien que por eleccion de nuestro príncipe se designen algunos de los siervos cristianos de los mismos judios, para que reciban por via de peculio de la propiedad de estos lo que el referido Señor nuestro quisiere darles por la serie de las autoridades ó por las escrituras de la libertad; y que los referidos siervos contribuyan sin alegar excusa alguna con lo que hasta aquí han pagado al fisco los mismos judios. Finalmente aquellos que por liberalidad del ya mencionado Señor nuestro recibieron á los dichos judios, deberán otorgar la escritura de este don en el nombre de su gloria, con la condicion de no permitirles bajo ningun concepto que celebren las ceremonias de sus ritos, ni que sigan las sendas de la perfidia de sus padres. Y respecto á sus hijos de ambos sexos decretamos que tan luego como cumplan siete años se los separe de la compañía de sus padres, sin permitirles ningun roce con ellos, debiendo entregarlos sus mismos señores á cristianos fidelísimos para que los eduquen, con objeto de que los varones lleguen á casarse con mugeres cristianas, y viceversa, no teniendo licencia, como ya hemos dicho, los padres, ni tampoco los hijos, para bajo ningun concepto celebrar las ceremonias de la supersticion judaica, ni para volver en ninguna ocasion á la senda de su infidelidad.

VIII.

Los judios de que habla este cánón eran los convertidos á la religion cristiana que habian reincidido en el judaismo. Ademas en el memorial que presentó el Rey al concilio se dice, que habian formado una horrible conspiracion contra el príncipe y la patria, por lo que no es de estrañar el castigo á que les condenan los Padres ó mejor las leyes del Fuero Juzgo en la providencia de separar de la compañía de sus padres á los hijos, para evitar su mala educacion. Sobre esto último debemos decir, que hay quien duda si es lícito separar á los hijos del lado de sus padres sospechosos de la fé cuando los primeros aun carecen de razon; y entregarlos á maestros ó á otros cristianos que sin sospecha alguna los eduquen en la religion católica. La mayor parte de los autores se inclinan á que sí, pues dicen que es lícito bautizarlos aun contra la voluntad de sus padres; y que por la misma razon es justo que aun oponiéndose estos se les instruya en la fé, y se les obligue á observar la que prometieron en el bautismo. Ademas se puede obligar á los padres á que observen todos los preceptos de nuestra religion: luego tambien el del bautismo: y entre los preceptos de la fé el principal es, que eduquen en ella y en la religion á sus hijos. Y últimamente, es lícito separar á la mujer fiel de su marido infiel aun contra la voluntad de este por el peligro de apostasia; siendo así que el vínculo del matrimonio es tan estrecho como el de los padres é hijos. De donde se infiere que no se podia aplicar un remedio mas eficaz contra la infidelidad de los judios que el de separar de su compañía á sus propios hijos: pues se sabe por esperiencia que son tan pertinaces en sus errores, que aun despues de muchos siglos los educaban en su secta.

Cunctis denique ad sacrae institutionis vel aliorum negotiorum ordinem pertinentibus. Deo favente consummatis atque finitis, eidem regi omnium Domino et inaestimabiliter glorioso grates ineffabiles pandimus, concentus melodicis insomnamus, et hymnorum vota continua jubilatione praecinimus pro eo quod universitatem nostram sub sui nominis timore in unum collegit, et vicissim nos nobis visione alterutra praesentaneos reddidit; ejus obnixius omnipotentiam precibus indefessis orantes, ut orthodoxo ac religiosissimo principi nostro Egicano longaevitatem felicium temporum largiatur, per suae voluntatis itinera ejus dirigat gressus, tribuens ei sibi creditarum plebium phalangas pie regere, moderamine discreto disponere, ac miserationis ore fulcire, quod post enormes temporum cursus de temporali regno ad regnum perpetuum gestis pissimis opulentum eum transferre dignetur usquequaque coelicolis sociandum, cujus jussu atque imperio ad hunc pacis conventum congregati fuisse dignoscimur.

Lex in confirmatione concilii edita.

Congruum satis genti ac patriae nostrae atque expedibile perpenditur omni ecclesiae, si ea quae synodali definiuntur conventu principali confirmantur stylo. Idcirco per hujus legis decretum serenitatis nostrae mansuetudo decernit, ut omnium capitulorum sententiae, quae in hac sancta synodo promulgatae noscuntur, firmissimae stabilitatis obtineant robur; id est: De tribus diebus quibus in initio concilii nihil aliud agendum jubetur, nisi tantum de fide ac de aliis rebus spiritualibus, nullo secularium interposito; De obserandis ostiis baptisterii in initio quadragesimae: De ablutione pedum in Coena Domini facienda: De sacris ministeriis vel ornamentis ecclesiarum: De his qui missas defunctorum pro vivis audent malevole celebrare; De diebus litaniarum per totos duodecim menses celebrandis: De munitione conjugis ac prolis regiae: De judaeorum damnatione.

Quarum omnium constitutionum decreta quiqui temeranda crediderint, observare noluerint, venerari neglexerint, cujuslibet sint generis, personae vel ordinis, secundum praecedentium conciliorum leges, quae in confirmationem eorum sunt promulgatae, sive excommunicatione seu etiam damno maneat usquequaque damnati.

Concluidas y terminadas con el favor de Dios todas las cosas pertenecientes al orden de la sagrada institucion ó de los otros negocios, damos gracias inefabiles al mismo Rey Señor de todas las cosas é infinitamente glorioso, entonamos cánticos suaves, y cantamos con júbilo himnos continuos, porque reunió nuestro concilio en el temor de su nombre, y ademas hizo que tuviéramos el gozo de volver á vernos; rogando de todo nuestro corazon á su omnipotencia con preces no interrumpidas, que conceda al ortodoxo, y piadoso príncipe nuestro Egica, largos y felices años; que guie sus pasos por los caminos de su voluntad, concediéndole gobernar con piedad las plebles, que le estan encargadas, disponer las cosas moderada y discretamente, y resplandecer por su misericordia, para que despues de largos años de reinado en el mundo, se digne llevarle al reino perpétuo en recompensa de sus piadosos hechos, á morar con los ángeles; por cuyo mandato é imperio sabemos haber sido reunidos en este sínodo de paz.

Ley promulgada en confirmacion del concilio.

Es muy conveniente á nuestra gente y patria y muy útil á toda la iglesia, que lo definido sinodalmente sea confirmado por el príncipe. Por lo tanto, la mansedumbre de nuestra serenidad decreta en esta ley, que las sentencias de todos los capitulos que se sabe haber sido promulgados en este santo concilio, obtenga firmeza estable; estos son los siguientes: Que en los tres primeros dias del concilio nada debe hacerse sino tratar de la fé y de otras cosas espirituales sin asistencia de ningun seglar: Que se cierren las puertas del bautisterio al principio de cuaresma: Que se haga la ablucion de pies en la Cena del Señor: De los sagrados ministerios ú ornamentos de las iglesias: De los que por malevolencia se atreven á celebrar misas de difuntos por los vivos: De la celebracion de letanías en todos los doce meses del año: De la defensa de la viuda del rey, y de la prole régia: De la condenacion de los judíos.

Y el que creyere violar los decretos de cualquiera de estas constituciones, no quisiere observarlos, ó los despreciare, sea de la clase ú orden que quiera, será condenado por las leyes de los concilios precedentes promulgadas en su confirmacion, ya con excomunion, ya tambien con daño.

XLVIII.

CONCILIO I DE BRAGA.

No concuerdan los autores antiguos acerca del tiempo en que se juntó este primer concilio de Braga y del Rey que le mandó congregar; pero ambas cosas constan en el día, sabiéndose que la era fué la DXCIX, (año 561) y el príncipe el rey Teodomiro, el día y mes fueron el primero de mayo; y en esto es en lo que únicamente hay completa conformidad. Las ediciones y algunos manuscritos llaman al rey Ariamiro y Argemiro, como puede verse en las variantes latinas de nuestra Colección. Natal Alejandro atribuye á Teodomiro la convocación del concilio; previniendo que es errata el nombre de Ariamiro puesto en las ediciones. Lo mismo notó Baronio; pero no alegan prueba que convenza del error; y si Teodomiro tuvo ambos nombres, como algunos escriben, no debe suponerse errado el primero, sino decir que los códices le nombran Ariamiro, ó Argemiro, y los historiadores Theodomiro, pues el coetáneo Biclarense y San Isidoro usan de esta voz en el padre de Miro, que sucedió en el reino, y mandó juntar el segundo sínodo Bracarense: y el rey de los dos concilios no fué uno mismo (como juzgó mal Loaisa); porque el primero fué en año tercero del rey, y el segundo en año segundo; y repugna que un mismo rey tuviese menos años de reinado en el concilio posterior que en el anterior. Eran pues distintos, uno padre, otro hijo: este llamado Miro, aquel Theodomiro; como con distinción escribe el Biclarense sobre el año 570 en que el hijo sucedió al padre. Este es el tiempo inmediato al primero y segundo Bracarense, como convencen sus Eras: y consiguientemente los nombres de los reyes que los congregaron fueron Theodomiro y Miro, sin que en ello permita duda la cronología del Biclarense y eras de los concilios. Los mismos nombres autoriza San Isidoro. Erraron pues los copiantes, que variaron entre Ariamiro y Argemiro en lugar de Theodomiro, ó este tuvo dos nombres.

El año del reinado en el concilio II era el tercero, como unánimes refieren los códices y las ediciones antiguas y modernas; pero no habiendo cronología de su principio, solo puede averiguarse por la era de este concilio, que como se ha dicho, fué la 599, y consiguientemente empezó en la era 596 ó 597, antes de Mayo (año 559); porque de otra suerte no se contaría año 3.º en aquellas calendas en el año de 561, era 599 de los códices.

El sitio fué la catedral de Braga, Metrópoli de Galicia, como espresa el concilio. Los obispos fueron ocho, asistidos de los presbíteros, ministros y de todo el clero, á quienes el Metropolitano Lucrecio empezó á hablar, diciendo: «Mucho há, hermanos santísimos, que según los sagrados cánones deseábamos congregarnos á sínodo, como tan oportuno para las reglas y órdenes eclesiásticos; ahora pues, que el glorioso y pio rey, nuestro hijo, nos ha concedido tan deseado día; lo primero debemos poner delante el dogma, y cuanto conviene para la buena enseñanza: por cuanto en este ángulo del mundo y últimas partes de la provincia, ha sido poca, ó ninguna la noticia de la verdadera erudición. Ya sabeis, que cuando la heregía de Prisciliano infestaba estas regiones, el Papa San Leon envió por su notario Toribio

á los obispos de Galicia un Rescripto contra la impía secta de Prisciliano: y los obispos de las otras cuatro provincias, que de orden del mismo Papa tuvieron sínodo, remitieron á mi antecesor Balconio la regla de la fé con algunos capítulos, que todo está á la mano, y si os agrada se leerá.» Todos dijeron que sí; y despues de leido, añadieron para mayor claridad diezisiete anatemas contra otros tantos errores de Prisciliano.

No hacen apenas asunto de la heregía de Arrio, sino lo que consta del cánón V; ni antes tuvieron concilio contra ella, segun prueba la propuesta de Lucrecio, cuando dijo: que habia mucho tiempo (*diu est*) que deseaban tener concilio: y esta dilacion venia desde el pontificado de San Leon, sin que en todo el siglo intermedio hubiesen concurrido á sínodo provincial los gallegos: por lo que este se intituló *primero Bracarense*; lo que no sucediera si hubiese precedido concilio contra Arrio, que precisamente debia fulminar algunos anatemas contra sus blasfemias, y consiguientemente hubiera cánones, y estos como recientes estarian muy en la memoria; pues no llegaba á doce años la conversion de los Suevos. Consta pues, que ni precedió concilio *sub Panchratio*, ni otro del tiempo de los Suevos contra Arrio; porque si le hubiera habido, le tuvieran muy presente estos obispos, como tenian el de los Padres de las cuatro provincias, remitido á Balconio mas de un siglo antes. La heregía de Arrio nunca tuvo afectos entre los españoles: y asi reducidos á la fé los Suevos, pusieron la atencion nuestros obispos en estirpar la de Prisciliano que tenia muchos devotos en Galicia.

Despues cuidaron de la disciplina eclesiástica; procurando restablecer lo que por incuria de largo tiempo (*per longi temporis incuriam*), se habia alterado. Para esto hicieron leer primeramente el código de los cánones en lo que mira á los clérigos: en segundo lugar la carta del Papa Vigilio á Profuturo Bracarense: y luego de todo esto formaron los veinteidos cánones que siguen.

CONCILIVM BRACARENSE PRIMVM

Octo episcoporum, habitum era DXCIX. Anno tertio Ariamiri (1) regis, die calendarum majarum.

Quum Gallaeciae (2) provinciae episcopi, id est Lucretius, Andreas, Martinus, Cottus, Ildericus, Lucetius, Timotheus Maliosus ex praefati gloriosissimi Ariamiri regis in metropolitana ejusdem provinciae Bracarensis ecclesia convenissent, considentibus simul episcopis, praesentibus quoque presbyteris, adstantibusque ministris vel universo clero, Lucretius memoratae metropolitanae ecclesiae episcopus dixit: Diu est, sanctissimi fratres, quòd secundum instituta venerabilium canonum et decreta catholicae et apostolicae disciplinae desiderabamus sacerdotalem inter nos fieri debere conventum, qui non solum ecclesiasticis regulis et ordinibus opportunus est, sed etiam stabilem semper efficit caritatis fraternae concordiam, dum congregati simul in nomine Domini sacerdotes ea inter se salutifera collatione requirunt quae secundum doctrinam apostolicam unitatem spiritus in vinculo pacis obtineant. Nunc igitur quoniam optatum nobis hujus congregationis diem gloriosissimus atque piissimus filius noster adspirante sibi Domino regali praecepto concessit, et simul positi consedemus, prius, si placet de institutis fidei catholicae perquiramus, tum deinde sanctorum patrum instituta recensitis canonibus innotescant, postremò quaedam etiam quae ad obsequium Dei vel officium pertinent clericalè diligentius pertractentur, ut si quae fortasse vel per ignorantiae desidiam vel per longi tem-

CONCILIO PRIMERO DE BRAGA

De ocho obispos, celebrado en la era DXCIX, en el año tercero del rey Ariamiro, dia primero de mayo.

Habiéndose reunido en la iglesia metropolitana de la provincia de Braga los obispos de la misma provincia de Galicia, esto es, Lucrecio, Andrés, Martin, Coto, Ilderico, Lucrecio, Timoteo y Malioso por mandato del referido gloriosísimo rey Ariamiro, estando sentados los obispos y tambien los presbíteros presentes, y de pie los ministros y todo el clero, Lucrecio, obispo de la mencionada iglesia metropolitana dijo: Hace ya mucho tiempo, santísimos hermanos, que segun los estatutos de los venerables cánones y decretos de la católica y apóstolica disciplina deseábamos reunir un concilio provincial, el cual no solo es oportuno para las reglas y órdenes eclesiásticos, sino que tambien sirve para estrechar los vínculos de la concordia fraternal; por que congregados en nombre del Señor los sacerdotes discuten entre sí en conferencia saludable lo que segun la doctrina apostólica obtiene la unidad de espíritu en el vínculo de la paz. Mas ahora que el gloriosísimo y piadosísimo hijo nuestro por inspiracion del Señor nos ha concedido el dia que deseábamos para esta reunion, y ya que nos encontramos congregados, tratemos ante todo, si os parece bien, acerca de los artículos de la fé católica; háganse patentes los estatutos de los Santos Padres, leyendo los cánones, y últimamente trátense con todo esmero algunas cosas quae pertenecen al obsequio de Dios ó al oficio clerical,

(1) *Æ. T. 2.* Argemiri: y asi es como despues se escribe este nombre en estos dos códigos.

(2) *U. Galliae.*

poris incuriam aut varia inter nos habentur aut dubia, ad unam sicut decet rationis ac veritatis formulam revocentur. Omnes episcopi dixerunt: Prosequutio tuae beatitudinis justa est, ea namque de causa convenimus ut aliqua nobis ecclesiasticae constructionis utilitas commodetur. Lucretius episcopus dixit: Prius ergo de statutis fidei sicut superius dictum est proferamus (3), nam licet jam olim Priscillianae haeresis contagio Hispaniarum provinciis detecta sit et damnata, ne quis tamen aut per ignorantiam aut aliquibus, ut assolet, scripturis deceptus apocryphis aliqua adhuc ipsius erroris pestilentia sit infectus, manifestius ignaris hominibus declaretur qui in ipsa extremitate mundi et in ultimis hujus provinciae regionibus constituti aut exiguum aut penè nullam rectae eruditionis notitiam contigerunt. Credo autem vestrae beatitudinis fraternitatem nosse, quia eo tempore quo in his regionibus nefandissima Priscillianae sectae venena serpebant, beatissimus papa urbis Romae Leo, qui quadragesimus ferè extitit apostoli Petri successor, per Turibium notarium sedis suae ad synodum Galliciae contra impiam Priscilliani sectam scripta sua direxit. Cujus etiam praecepta Tarraconensis et Carthaginensis episcopi, Lusitani quoque et Baetici facto inter se concilio regulam fidei contra priscillianam haerese[m] cum aliquibus capitulis conscribentes ad Balconium tunc hujus Bracarenensis ecclesiae praesule[m] direxerunt. Unde quia et ipsum praescriptae fidei exemplar cum suis capitulis prae manibus hic habemus, pro instructione ignorantium, si vestrae placet reverentiae, recitetur. Omnes episcopi dixerunt: Valde necessaria horum capitulorum est lectio, ut dum simplicioribus quibusque pristina sanctorum patrum statuta panduntur, abominata jam olim a sede beatissimi Petri apostoli et damnatae Priscillianae haeresis figmenta cognoscant. Lectum est exemplar fidei cum capitulis suis, quae ne prolixitatem facerent his gestis minimè sunt inserta. Post lectionem capitulorum omnes episcopi dixerunt: Licet horum capitulorum lectio necessaria recensita sit, tamen evidentius et simplicius ea quae sunt execrabilia, ita praepositis etiam modò capitulis declarentur, ut et qui minùs est eruditus intelligat, et sic sub anathematis sententia explosa jam olim Priscilliani erroris figmenta damnetur: ut quisquis clericus vel monachus sive laicus tale aliquid sentire adhuc vel defendere fuerit deprehensus, tamquam verè putre membrum continuò de corpore abscidatur catholicae ecclesiae, ne aut societas ejus maculam suae pravitatis rectè credentibus ingerat, aut amplius de permixtione talium aliquod orthodoxis reputetur opprobrium.

para que si por casualidad hay alguna variedad ó duda entre nosotros por el descuido de la ignorancia ó por la incuria de largo tiempo, lo concordemos, segun conviene, á una fórmula de razon y de verdad. Todos los obispos dijeron: La propuesta de tu beatitud es justa, pues nos hemos reunido para sacar alguna utilidad del arreglo de la disciplina eclesiástica. El obispo Lucrecio dijo: Tratemos ante todo, segun ya se ha dicho, de los artículos de fé: pues aunque ya hace tiempo que el contagio de la heregia Priscilianista se ha descubierto y condenado en las provincias de España; sin embargo, para que á nadie ó por ignorancia ó engañado, como suele suceder, por algunas eserituras apócrifas le quede algun resto de ese error pestilente, declárese con mas espresion á los hombres ignorantes que habitando en la última estremidad del mundo, y en las postreras regiones de esta provincia no han podido adquirir ninguna noticia de la nueva erudicion, ó muy escasa. Creo tambien que sabe vuestra beatitud, que en los primeros tiempos en que en estos reinos estaba en auge el nefandísimo veneno de la secta priscilianista, el beatísimo Leon, papa de la ciudad de Roma, que vino á ser próximamente el cuadragesimo sucesor del apóstol San Pedro, escribió por medio de Toribio, notario de su sede, al sínodo de Galicia contra la impía secta de Prisciliano, cuyos preceptos los obispos de las provincias de Tarracona, Cartagena, Lusitania y Bética, celebrado entre sí concilio, y escribiendo una regla de fé contra la heregia de los priscilianistas con algunos artículos, los dirigieron á Balconio, prelado en aquella época de la iglesia de Braga. Y toda vez que tenemos aquí á mano este ejemplar, léase, si os place, para instruccion de los ignorantes. Todos los obispos dijeron: Es muy necesaria la lectura de estos artículos; pues poniéndose á los mas ignorantes de manifesto los antiguos estatutos de los Santos Padres, conocerán las ficciones de la ya hace mucho tiempo condenada heregia priscilianista por la sede del beatísimo apóstol San Pedro. Se leyó el símbolo de fé con sus capítulos, los cuales por evitar prolijidad no se insertaron en estas actas. Despues de la lectura de los capítulos, todos los obispos dijeron: Aunque esta lectura se ha juzgado necesaria; sin embargo, para que aun el menos ilustrado conozca con mas evidencia y sencillez lo que se ha execrado, habrá de declararse ahora en capítulos previos, y de esta manera se condenarán los errores de Prisciliano, anatematizándolos: para que en adelante cualquier clérigo, monge ó lego que se hallare que opina como éste, ó que le defiende, sea inmediatamente cortado del cuerpo

(3) *Æ. BR. E. 4. T. 1. 2. U. G. conferamus.*

Proposita contra Priscillianam haerese[m] capitula et relecta continent haec.

I. Si quis Patrem et Filium et Spiritum Sanctum non confitetur tres personas unius esse substantiae et virtutis ac potestatis, sicut catholica et apostolica ecclesia docet, sed unam tantum ac solitariam dicit esse personam, ita ut ipse sit Pater qui Filius, ipse etiam sit Paraclitus Spiritus, sicut Sabellius et Priscillianus dixerunt, anathema sit.

II. Si quis extra sanctam Trinitatem alia nescio quae divinitatis nomina introducit dicens, quod in ipsa divinitate sit Trinitas Trinitatis, sicut Gnostici et Priscillianus dixerunt, anathema sit.

III. Si quis dicit Filium Dei Dominum nostrum antequam ex Virgine nasceretur non fuisse, sicut Paulus Samosatenus et Photinus et Priscillianus dixerunt, anathema sit.

IV. Si quis Natalem Christi secundum carnem non verè honorat sed honorare se simulat jejunans in eodem die, et in dominico, quia Christum in verà hominis natura natum esse non credit, sicut Cerdon, Marcion, Manicheus et Priscillianus dixerunt, anathema sit.

V. Si quis animas humanas vel angelos ex Dei credit substantia extitisse, sicut Manicheus et Priscillianus dixerunt, anathema sit.

VI. Si quis animas humanas dicit prius in coelesti habitatione peccasse, et pro hoc in corpora humana in terram dejectas, sicut Priscillianus dixit, anathema sit.

VII. Si quis dicit diabolum non fuisse prius bonum angelum a Deo factum nec Dei opificium fuisse naturam ejus, sed dicit eum ex chaos et tenebris emersisse, nec aliquem sui habere auctorem, sed ipsum esse principium atque substantiam mali, sicut Manicheus et Priscillianus dixerunt, anathema sit.

VIII. Si quis credit quia aliquantas in mundo creaturas diabolus fecerit, et tonitrua et fulgura et tempestates et siccitates ipse diabolus sua auctoritate faciat, sicut Priscillianus dixit, anathema sit.

IX. Si quis animas et corpora humana fatalibus stellis credit adstringi, sicut pagani et Priscillianus dixerunt, anathema sit.

X. Si quis duodecim signa de sideribus, quae mathematici observare solent, per singula animi

de la iglesia como miembro podrido, para que ni la comunicacion con él introduzca mancha con su pravedad á los fieles, ni resulte oprobio alguno á los ortodoxos, mezclándose con semejantes sugetos.

Los capítulos propuestos contra la heregia Priscilianista, y vueltos á leer contienen lo siguiente.

I. Si alguno no confiesa que el Padre y el Hijo y el Espíritu Santo son tres personas de una sustancia, virtud y poder, segun enseña la iglesia católica y apostólica; y por el contrario dijere, que es una solitaria persona, de manera que el Padre sea el mismo que el Hijo y que el Espíritu Santo, segun dijeron Sabelio y Prisciliano, sea anatema.

II. Si alguno fuera de la santa Trinidad introduce cualesquiera otros nombres de la divinidad, diciendo que en la misma divinidad hay Trinidad de Trinidad, como dijeron los Gnosticos y Prisciliano, sea anatema.

III. Si alguno dice, que el Hijo de Dios nuestro Señor no fué antes de nacer la Virgen, segun dijeron Paulo de Samosata, Fotino y Prisciliano, sea anatematizado.

IV. Si alguno no venera como debe la Natividad de Cristo segun la carne, sino que finge honrarla, ayunando en aquel dia, y en el Domingo, porque no creyó que Cristo nacio con verdadera naturaleza de hombre, como dijeron Cerdon, Marcion, Manes y Prisciliano, sea anatematizado.

V. Si alguno cree, que las almas de los hombres ó los ángeles son de la sustancia de Dios, como dijeron Manes y Prisciliano, sea anatema.

VI. Si alguno dice que las almas humanas pecaron primeramente en la habitacion celestial, y que por esta causa fueron arrojadas en la tierra, encerrándolas en cuerpos humanos, como dijo Prisciliano, sea anatema.

VII. Si alguno dice, que el diablo no fué primero angel bueno hecho por Dios, ni que su naturaleza fué obra de Dios, sino que dice, que salió del caos y de las tinieblas, que no tuvo ningun autor, sino que es el primer principio y sustancia de lo malo, como dijeron Manes y Prisciliano, sea anatematizado.

VIII. Si alguno cree, que el diablo ha hecho en el mundo algunas criaturas, y que él de propia autoridad produce los truenos, relámpagos, tempestades y sequedades, como dijo Prisciliano, sea anatema.

IX. Si alguno cree, que las almas y los cuerpos humanos estan ligados á las estrellas fatales, como dijeron los paganos y Prisciliano, sea anatematizado.

X. Si alguno cree, que los doce signos de estrellas (*el Zodiaco*), que suelen observar los

vel corporis membra disposita credunt et nominibus patriarcharum adscripta dicunt, sicut Priscillianus dicit, anathema sit.

XI. Si quis conjugia humana damnat et procreationem nascentium perhorrescit, sicut Manicheus et Priscillianus dixerunt, anathema sit.

XII. Si quis plasmationem humani corporis diaboli dicit esse figmentum, et conceptiones in uteris matrum operibus dicit daemonum figurari propter quod et resurrectionem carnis non credit, sicut Manicheus et Priscillianus dixerunt, anathema sit.

XIII. Si quis dicit creationem universae carnis non opificium Dei sed malignorum esse angelorum, sicut Manicheus et Priscillianus dixerunt, anathema sit.

XIV. Si quis immundos putat cibos carni quos Deus in usus hominum dedit, et non propter afflictionem corporis sui, sed quasi immunditiam putans ita ab eis absteat, ut nec olera cocta cum carnibus praegustet, sicut Manicheus et Priscillianus dixerunt, (4) anathema sit.

XV. Si quis clericorum vel monachorum prae-ter matrem aut germanam vel thiam vel quae proxima sibi consanguinitate junguntur, alias aliquas quasi adoptivas faeminas secum retinent et cum ipsis cohabitant, sicut Priscilliani secta docuit, anathema sit.

XVI. Si quis quinta feria paschali, quae vocatur Coena Domini, hora legitima post nonam jejunos in ecclesia missas non tenet, sed secundum sectam Priscilliani festivitatem ipsius diei ab hora tertia per missas defunctorum soluto jejunio colit, anathema sit.

XVII. Si quis scripturas, quas Priscillianus secundum suum depravavit errorem vel tractatus Dictinii quos ipse Dictinius antequam converteretur scripsit vel quaecumque haeticorum scripta sub nomine patriarcharum, prophetarum vel apostolorum suo errori consona confixerunt, legit et impia eorum figmenta sequitur aut defendit, anathema sit.

Propositis his capitulis et relectis Lucretius episcopus dixit: Quoniam ea, quae catholicis abominanda sunt et damnanda, manifestius et apertius etiam ignorantibus declarata sunt, necessarium post hoc arbitror, si vestrae fraternitati videtur, ut instituta nobis sanctorum patrum recensitis antiquis canonibus innotescant, quae etsi non omnia certè vel pauca quaedam quae ad instructionem clericalis disciplinae pertinent relegantur. Omnes episcopi dixerunt: Placet hoc dictum, et congrua res est, ut quibus fortassè

matemáticos, estan dispuestos para cada uno de los miembros del ánimo ó del cuerpo, y dicen que están arreglados á los nombres de los patriarchas, como dijo Prisciliano, sea anatematizado.

XI. Si alguno condena los matrimonios humanos, y aborrece la procreacion, como dijeron Manes y Prisciliano, sea anatematizado.

XII. Si alguno dice, que la formacion del cuerpo humano es obra del diablo, y que las concepciones en el útero materno reciben la figura por obra de los demonios, y por esto no cree en la resurreccion de la carne, como dijeron Manes y Prisciliano, sea anatematizado.

XIII. Si alguno dice, que la creacion de toda la carne no es obra de Dios sino de los ángeles malignos, como dijeron Manes y Prisciliano, sea anatematizado.

XIV. Si alguno juzga inmundo el alimento de las carnes, que Dios dió á los hombres para su uso, y no se abstiene de ellas por mortificacion de su cuerpo, sino mas bien porque juzga que quedará inmundo, de modo que ni aun quiere gustar las verduras cocidas con carnes, como dijeron Manes y Prisciliano, sea anatematizado.

XV. Si algun clérigo ó monge tiene en su compañía algunas mugeres, que no sean su madre, hermana ó tia, ó la que tenga vínculo de consanguinidad muy estrecho, y en vez de estas se sirve de algunas mugeres adoptivas, y cohabita con ellas, segun enseñó la secta de Prisciliano, sea anatematizado.

XVI. Si alguno en la feria quinta de pascua, que se llama *Cæna Domini*, en la hora legitima, despues de nona, no celebra misas en la iglesia en ayunas, sino que siguiendo la secta de Prisciliano, dice misas de difuntos despues de la hora tertia de la festividad del mismo dia, quebrantado el ayuno, sea anatematizado.

XVII. Si alguno lee las Escrituras que Prisciliano vició segun su error, ó los tratados de Dictinio, que este mismo escribió antes de ser convertido, ó cualesquiera escritos de los hereges con el nombre de los patriarchas, profetas ó apóstoles, conformes á su error, y sigue sus delirios impios ó los defiende, sea anatematizado.

Propuestos estos capítulos y vueltos á leer, el obispo Lucrecio dijo: Ya que se han declarado con mas precision y evidencia, aun para los ignorantes, las cosas que los católicos deben abominar y condenar, juzgo de necesidad despues de esto, si parece bien á vuestra fraternidad, que los estatutos de los santos Padres se nos den á conocer, enterándonos de los cánones antiguos, los cuales, si no todos, al menos deben leerse aquellos que pertenecen á la instruccion de la disciplina clerical. Todos los obispos di-

(4) Æ BR. E. 3. U. G. docuerunt.

per incuriam abolita sunt ecclesiastica constituta, audiant sanctorum canonum regulam et observent. Relecti ex codice coram concilio tam generalium synodorum canones quàm localium: post quorum lectionem Lucretius episcopus dixit: Ecce ex ipsa canonum lectione agnoscat sancta fraternitas vestra non solum in generalibus congregatos simul sacerdotes uno consensu ea quae ecclesiastico conveniebant ordini statuuisse, et secundum quod uniuscujusque rei exhibebat ratio prospexisse, sequentes sententiam doctrinae apostolicae dicentis: *Probate quae bona sunt et tenete*. Si ergo placet caritati vestrae, quia sunt aliqua ecclesiasticae institutionis obsequia, quae in hujus praesertim extremitate provinciae, non per contentionem, quod absit, sed magis sicut praefati sumus per incuriam aut per ignorantiam variantur, constituamus quaedam inter nos capitula, ut quae non uno modo tenentur a nobis ad unam omnino formulam revocentur. Omnes episcopi dixerunt: Necessarium et valde hoc utile arbitramur, ut ea quae apud unumquemque nostrum varia et inordinata consuetudine retinentur, unito inter nos per Dei gratiam et concordiam celebrentur officio, et idcirco si quid illud est magnum vel parvum quibus variari videmur, ad unam sicut dictum est formulam praefixis rationabiliter capitulis revocetur; praecipue quum et de certis (5) quibusdam causis instructionem apud nos sedis apostolicae habeamus, quae ad interrogationem quondam venerandae memoriae praecessoris tui Profuturi ab ipsa beatissimi Petri cathedra directa est. Lucretius episcopus dixit: Rectè vestra fraternitas pro auctoritate sedis apostolicae reminiscita (6) est, quae licèt eodem tempore innotuerit quo directa est, tamen pro firmitate testimonii et instructione multorum, si vestrae unanimitati complacet, quia prae manibus est, coram his omnibus relegatur. Omnes episcopi dixerunt (7): Justum est, ut quia mentio ipsius auctoritatis est habita, quae sit ejus doctrina a circumstantibus audiatur. Relecta est auctoritas sedis apostolicae ad quondam Profuturum directa episcopum, quae propter prolixitatem his gestis minimè est inserta. Post cuius lectionem Lucretius episcopus dixit: Manifestius patet apostolicam nobis opitulari doctrinam; et ideo sicut fraternitas vestra praedixit, si quid per ignorantiam apud quosdam variat (8), ad uniformem concordiae regulam praescriptis inter nos capitulis adstringatur. Proposita sunt igitur capitula et relecta, quae continent haec:

ieron: Agrada esto, y es conveniente que los que acaso por incuria se han olvidado de las constituciones eclesiásticas, oigan la regla de los santos cánones y la observen. Leyéronse del código ante el concilio los cánones de los sínodos generales y locales: despues de lo cual el obispo Lucrecio dijo: Por la lectura de los cánones conocerá vuestra santa fraternidad que no solo en los concilios generales, sino tambien en los locales, se estableció lo que convenia al órden eclesiástico, y se proveyó lo necesario á cada cosa en particular, siguiendo la sentencia de la doctrina apostólica que dice: *examinadlo todo y abrazad lo que es bueno*. Si pues place á vuestra caridad, toda vez que hay algunos obsequios de institucion eclesiástica, que en especial en la estremidad de esta provincia varian, no por disputa, lo que Dios no permita, sino mas bien por incuria ó ignorancia, segun ya hemos dicho, establezcamos entre nosotros ciertos capítulos, para que aquello que no lo observamos de una misma manera, sea reducido á una sola fórmula en el concilio. Todos los obispos dijeron: Juzgamos necesario y de mucha utilidad que lo que entre nosotros se retiene por una costumbre varia y desordenada, sea celebrado entre nosotros por un oficio unido mediante la gracia y concordia de Dios; y por lo tanto sea grande ó pequeño en lo que haya variacion redúzcase, conforme ya se ha dicho, á una fórmula, fijados de antemano los capítulos razonablemente, y en especial teniendo nosotros, como tenemos, la instruccion de algunas y de terminadas causas, remitidas por la sede apostólica, en contestacion á la consulta que la hizo tu predecesor Profuturo de venerable memoria. El obispo Lucrecio dijo: Oportunamente vuestra fraternidad ha hecho mencion de la autoridad de la sede apostólica, la cual aunque se hizo patente en el mismo tiempo en que se dirigió; sin embargo, por la firmeza del testimonio y la instruccion de muchos, si place á vuestra unanimidad, toda vez que está delante, léase ante todos estos. Todos los obispos dijeron: Es justo, que una vez hecha mencion de la misma autoridad, se oiga por todos los presentes la doctrina que contiene. Leyose la autoridad de la sede apostólica dirigida en otro tiempo al obispo Profuturo, la que á causa de su prolixidad no se insertó en estas actas. Despues de cuya lectura el obispo Lucrecio dijo: Está muy claro que nos auxilia la doctrina apostólica; y por lo tanto segun predijo vuestra fraternidad, si por ignorancia hay alguna variacion entre algunos, redúzcase á una regla uniforme,

(5) *Æ. BR. E. 4. T. 1. 2. ceteris.*

(6) *Ex reliquis praeter A. in quo: terminata.*

(7) *Æ. dixerunt: Placet et justum est.*

(8) *BR. E. 4. T. 1. 2. varia habetur.*

observándose idénticos capítulos entre nosotros. Se propusieron en efecto estos, y se leyeron, y contienen lo siguiente:

I.

De uno ordine psallendi (9).

Placuit omnibus communi consensu ut unus atque idem psallendi ordo in matutinis vel vespertinis officiis teneatur, et non diversè ac privatè, neque monasteriorum consuetudines cum ecclesiastica regula sint permixtae.

II.

De solemnium diebus.

Item placuit, ut per solemnium dierum vigiliis vel missas omnes easdem et non diversas lectiones in ecclesia legant.

III.

De salutatione: Dominus vobiscum.

Item placuit, ut non aliter episcopi et aliter presbyteri populum sed uno modo salutent dicentes: *Dominus sit vobiscum*; sicut in libro legitur Ruth, ut respondeatur a populo: *Et cum spiritu tuo*; sicut et ab ipsis apostolis traditum omnis retinet Oriens et non sicut Priscilliana pravitas permutavit.

III.

Créese por muchos escritores que aun cuando en nuestra Colección se lee en este cánón la palabra *Oriens* debe ser *Occidens*, porque los griegos no usan de la salutación *Dominus vobiscum*, sino de las palabras, *Pax vobis*.

El pasaje de Ruth á que se refiere el cánón alude á que Elimelec viniendo de Belén al campo saludó á los segadores con estas palabras, *Dominus vobiscum*. Los priscilianistas sostenían que no solamente una vez, como se acostumbra, sino siempre debia decir el obispo *Pax vobis*, y nunca *Dominus vobiscum*: cuyo error motivó esta determinación.

IV.

De ordine missarum.

Item placuit, ut eodem ordine missae celebrentur ab omnibus, quem Profuturus quondam hujus metropolitanae ecclesiae episcopus ab ipsa apostolicae sedis auctoritate suscepit scriptum.

I.

Que se observe un mismo órden en el canto.

Estableció el concilio de consentimiento común que un mismo é idéntico órden de canto se observe en los oficios matutinos y vespertinos, y que no se recen diversa y privadamente, ni con la regla eclesiástica se mezclen los usos de los monasterios.

II.

De los dias de las solemnidades.

Tambien se acordó que en las vigiliis ó misas de los dias solemnes todos lean unas mismas lecciones y no diversas.

III

De la salutación del DOMINUS VOBISCUM.

Tambien se acordó que no saluden de distinto modo al pueblo los obispos que los presbíteros, sino diciendo ambos, *dominus sit vobiscum*, como se lee en el libro de Ruth: y que responda el pueblo, *et cum Spiritu tuo*, conforme se enseñó por los Apóstoles, y lo observa el Oriente, y no como la perversidad priscilianista innovó.

IV.

Del órden de las misas.

Tambien se estableció que de una misma manera se celebren por todos las misas, y que esta fuese aquella que recibió el antiguo obispo de esta iglesia metropolitana Profuturo, remitida por la autoridad de la sede apostólica.

(9) Estos titulos se hallan al margen de los códices Al-

veldense y Emilianense: faltan en los restantes.

V.

De ordine baptizandi.

Item placuit, ut nullus eum baptizandi ordinem praetermittat, quem et antea tenuit metropolitana Bracarense ecclesia, et pro amputanda aliquorum dubietate praedictus Profuturus ab episcopis scriptum sibi et directum a sede beatissimi apostoli Petri suscepit.

V.

Del orden de bautizar.

Tambien se ordenó, que ninguno altere el modo de bautizar que antes observó la iglesia metropolitana de Braga, y que el referido Profuturo, á fin de cortar la duda de algunos, recibió por escrito de los obispos, y fué dirigido á él por la sede del beatísimo apóstol San Pedro.

V.

No es verdad como muchos han escrito, que los Padres de este concilio no mencionaron nada contra los Arrianos: pues en este mismo cánón se refiere que se leyó la decretal enviada por el Papa Vigilio á Profuturo Bracarense, de la cual sacaron esta disposición acerca del Bautismo dado; y mandado que se dé en el nombre del Padre, del Hijo, y del Espíritu Santo, contra el error de los Arrianos, que en el Gloria Patri, y en las palabras del Bautismo defraudaban la igualdad de las tres divinas personas. Esto les pareció bastante contra un error tan blasfemo como el de Arrio; aplicando toda la demas solitud del concilio contra los que inficionaban su provincia con nuevos errores, y que no estaban tan recientemente anatematizados y con tanta solemnidad como este.

La epístola de Vigilio citada es la decretal XCVI de nuestra Coleccion; de la que en su lugar nos ocuparemos.

VI.

De primatu episcopi.

Item placui, ut conservato metropolitani episcopi primatu ceteri episcoporum secundum suae ordinationis tempus alius alio sedendi deferat locum.

VII.

De rebus ecclesiac.

Item placuit, ut ex rebus ecclesiasticis tres aequae fiant portiones, id est una episcopi, alia clericorum, tertia in recuperationem vel in luminaria ecclesiae: de qua parte sive archipresbyter sive archidiaconus illam administrans episcopo faciat rationem.

VIII.

De ordinatione alterius clerici.

Item placuit, ut nullus episcopus clericum alterius ordinare praesumat, sicut et antiqui canones vetuerunt, nisi fortè signata ipsius episcopi scripta susceperit.

VI.

Del primado del obispo.

Tambien se estableció que se conserve la primacia del obispo metropolitano y que los otros obispos, se sienten atendiendo al tiempo de su ordenacion.

VII.

De las cosas de la iglesia.

Establecióse igualmente, que de las cosas eclesiásticas se hagan tres partes iguales; una para el obispo, otra para los clérigos, y la tercera para reparo de la iglesia ó para su alumbrado, de cuya última parte, bien sea administrada por el arcipreste, bien por el arcediano, se dará cuenta al obispo.

VIII.

De la ordenacion del clérigo de otro.

Tambien se mandó que ningun obispo presuma ordenar al clérigo ageno, conforme prescribieron los cánones antiguos, á no ser que hubiere recibido para ello orden escrita del obispo del clérigo.

IX.

De orario diaconi.

Item placuit, ut quia in aliquantibus hujus provinciae ecclesiis diacones absconsis infra tunicam utuntur orariis, ita ut nihil differri a subdiacono videantur, de cetero superposito scapulae, sicut decet, utantur orario.

X.

De vasibus altarum.

Item placuit, ut non liceat cuilibet ex lectoribus sacra altaris vasa portare, nisi his qui ab episcopo subdiaconi fuerint ordinati.

XI.

De lectoribus ecclesiae.

Item placuit, ut lectores in ecclesia habitu seculari ornati non psallant, neque granos gentili ritu dimittant.

Algunos comentadores en vez de la palabra *granos* han leído *gradus*; pero nosotros nos atenemos á lo que se lee en nuestra Colección. Los comentadores no están de acuerdo acerca de la inteligencia de la voz *grano*. San Isidoro dice que algunas gentes no solo llevaban cierta divisa en su vestido, sino tambien en su cuerpo, como vemos las guedejas en los germanos, los *granos* y el minio en los godos. Loaisa juzgó que por *granos* se entendió un vestido seglar. Otros quieren que *granos* sean los rizados del pelo; pero cualquiera significacion que se dé á la voz *granos* no cabe duda en que era un adorno ageno de la modestia y sencillez clerical, y propio de gentiles; por cuya causa lo reprueba el canon.

Véase la página 294 de este tomo II.

XII.

De canonicis scripturis.

Item placuit, ut extra psalmos vel cononicarum scripturarum novi et veteris Testamenti nihil poetice compositum in ecclesia psallatur, sicut et sancti praecipunt canones.

XIII.

Ubi omnes communicant.

Item placuit, ut intra sanctuarium altaris ingredi ad communicandum non liceat laicis, viris vel mulieribus, nisi tantum clericis, sicut et in antiquis canonibus statutum est.

IX.

De la estola del diácono.

Tambien se estableció en contra del uso de algunas iglesias de esta provincia en las que los diáconos llevan las estolas escondidas debajo de la túnica, de modo que parece que en nada se diferencian de los subdiáconos, que en adelante se las pongan visibles sobre el hombro.

X.

De los vasos de los altares.

Tambien se estableció que no sea lícito á ningún lector llevar los sagrados vasos del altar, (*el cáliz y la patena*) sino á los que han sido ordenados por el obispo de subdiáconos.

XI.

De los lectores de la iglesia.

Establecióse igualmente que los lectores no canten en la iglesia vestidos de seglares, ni lleven *granos* á manera de gentiles.

XI.

XII.

De las escrituras canónicas.

Tambien se estableció que no se cante en la iglesia ninguna poesia á escepcion de los salmos ó escrituras canónicas del nuevo y viejo Testamento, segun mandan los santos cánones.

XIII.

Dónde debe comulgarse.

Establecióse tambien que dentro del santuario del altar no sea lícito entrar á comulgar á los legos, hombres ó mugeres, sino solo á los clérigos, segun está mandado en los cánones antiguos.

XIV.

De oleribus et carnibus.

Item placuit, ut quicumque in clero cibo car-
nium non utuntur, pro amputanda suspicione Priscillianae haeresis, vel olera cocta cum carnibus tantum praegustare cogantur; quod si contempserint, secundum quod de his talibus sancti patres antiquitus statuerunt, necesse est eos pro suspicione haeresis hujus officio excommunicatos omnibus modis removeri.

XV.

De auctore excommunicatorum,

Item placuit, ut hi qui pro haeresi aut pro crimine aliquo excommunicantur, nullus eis communicare praesumat, sicut et antiqua canonum continent statuta; quae si quis spernit voluntarie se ipsum alienae damnationi tradet.

XVI.

De his qui se ipsos interficiunt.

Item placuit, ut hi qui sibi ipsis aut per ferrum aut per venenum aut per praecipitium aut suspendium vel quolibet modo violentam inferunt mortem, nulla illis in oblatione commemoratio fiat, neque cum psalmis ad sepulturam eorum cadavera deducantur: multi enim hoc sibi per ignorantiam usurparunt. Similiter et de his placuit qui pro suis sceleribus puniuntur.

XIV.

De las verduras y carnes.

Tambien se mandó que cualquier clérigo que en la comida no usa de carnes, á fin de que no se le tenga por sospechoso de priscilianista, sea obligado á que guste verduras cocidas con carnes; y si no quisiere hacerlo, es necesario que en atencion á lo que acerca de estos determinaron antiguamente los santos Padres, por la sospecha que hay contra ellos de heregía, se les remueva del oficio despues de escomulgados.

XV.

Del autor de los escomulgados.

Tambien se estableció que con los escomulgados por heregía ó por algun crimen, no esté nadie en comunión, segun se contiene en los antiguos estatutos canónicos; y si alguno los desprecia, él mismo voluntariamente se entregará á la condenacion agena.

XVI.

De los suicidas.

Establecióse que de los que se suiciden bien con arma blanca, veneno, precipitándose, ahorcándose, ó de cualquier otro modo se den muerte violenta, no se haga ninguna conmemoracion en la ofrenda, ni se lleven sus cadáveres al sepulcro con salmos: pues muchos lo han hecho así por ignorancia. Lo mismo se ordena acerca de aquellos que son castigados por sus maldades.

XVI.

Acerca de los suicidas véase lo dicho en la página 569 del tomo II.

La disciplina actual respecto á los ajusticiados es muy distinta de la que se observaba en tiempo ed este concilio; pues si bien cuando estuvieron en uso las leyes romanas en nuestra España no debia darse sepultura á los ejecutados, posteriormente se practica enterrarlos en lugar sagrado, y hasta recoger los cuerpos de los reos que han estado espuestos en los caminos públicos en el sábado que precede al domingo de Pasion.

Antes del año 1569 no se daba tampoco la sagrada comunión á los sentenciados á muerte; pero Felipe II aprobó una constitucion de San Pio V del año referido, y la confirmó con la ley IV lib. I tit. I, de la Novísima Recopilacion, que dice lo que sigue. «Por quanto nuestro Santo Padre Pio V en conformidad de lo que por los sacros cánones estaba estatuido, por un propio motu ha proveido que á los condenados á muerte en quienes se ha de hacer egecucion de justicia, no se deniegue que antes se les dé el Santísimo Sacramento del altar; mandamos que todas las personas que fueren condenadas á muerte, y se hubiere de egecutar la justicia, pidiéndolo de su parte, y aprosimándose á su confesor, que sí la puede y debe dar, se les dé un dia antes que en el tal condenado se haya de egecutar la justicia; proveyendo que se les diga misa dentro de la carcel, en el lugar mas decente que estuviere señalado por el Ordinario. Y porque no se tome esto por medio para dilatar la egecucion de la justicia, diciendo los condenado ó sus confesores, que no estan bien prevenidos para ello; mandamos que las justicias esten advertidas, que por semejantes cautelas no se difiera la egecucion de la justicia».

El citado propio motu es la constitucion XCI, que empieza, *Cum sicut accepimus*, por la cual San Pio V confirmó todos los indultos, gracias é indulgencias concedidas anteriormente por los papas Inocencio VIII, Leon X, Clemente VII, Paulo III, Julio III, Pio IV á la cofradia de nacionales de Florencia, llamada de la *Misericordia*, y establecida en Roma bajo la advocacion de *San Juan Bautista*, para confortar caritativamente á los condenados á muerte, suministrarles los sacramentos y enterrar sus cuerpos: previniendo que el capellan de la dicha cofradia pudiere, aun despues de noche, en caso de necesidad y á presencia de ellos, celebrar misa, concederles absolucion é indulgencia plenaria, y administrarles la eucaristia.

XVII.

De catechumenis defunctis.

Item placuit, ut catechumenis sine redemptione baptismi defunctis simili modo neque oblationis commemoratio neque psallendi impendatur officium, nam et hoc per ignorantiam usurpatum est.

XVII.

De los catecúmenos difuntos.

Establecióse que de los catecúmenos muertos sin haber recibido el bautismo no se haga conmemoracion en la ofrenda, ni tampoco se les canten salmos, como se ha hecho hasta aquí por ignorancia.

XVII.

Segun Cabasucio debe entenderse este cánon, de aquellos catecúmenos que por un descuido notable no pidieron el bautismo, y á quienes cogió la muerte sin recibirle; mas no de los que preparándose con vivas ansias murieren sin este socorro, á ejemplo de Valentiniano el Joven, que habiendo muerto siendo catecúmeno destrozado por Argobasto, no dudó San Ambrosio, que un príncipe, cuya piedad era tan conocida, y que pocos dias antes habia pedido el bautismo, hubiese recibido la gracia con solo el voto ó desólomo, el que en su tercera homilia sobre la epístola á los Filipenses, despues de haber dicho que el sacrificio de la misa aprovecha á los fieles difuntos, añade: *los catecúmenos ni aun son dignos de este consuelo, sino que están destituidos de todo auxilio*. Pero acaso el Santo hable en el sentido ya explicado, y lo mismo los otros Padres que se espresan como él.

XXIII.

De corporibus defunctorum.

Item placuit, ut corpora defunctorum nullo modo intra basilica sanctorum sepeliantur, sed si necesse est de foris circa murum basilicae usque adeo non abhorret. Nam si firmissimum hoc privilegium usque nunc retinent civitates, ut nullo modo intra ambitus murorum cujuslibet defuncti corpus humetur, quanto magis hoc venerabilium martyrum debet reverentia obtinere?

XVIII.

De los cuerpos de los difuntos

Igualmente se estableció que los cuerpos de los difuntos de modo ninguno sean sepultados dentro de la iglesia de los santos; mas si fuere necesario se los enterrará fuera de las puertas cerca del muro de la basílica: pues si las ciudades tienen este privilegio, y no permiten de modo alguno que dentro de sus muros se entierre el cuerpo de ningun difunto ¿con cuanta mas razon debe evitarse este uso por reverencia á los venerables mártires?

XVIII.

En los primeros siglos de la iglesia estaba prohibido por una ley de las doce tablas enterrar á los difuntos dentro de la ciudad. *In urbe nec urito, nec sepelito*. Tenian los fieles en estos tiempos cementerios, que alguna vez llamaron *Catacumbas*, para entierro de sus hermanos. Posteriormente abrogó esta ley el emperador Leon, dando facultad y arbitrio á cualquiera persona de enterrarse dentro ó fuera de la ciudad lo que entendió Tomasino dentro ó fuera de la iglesia, á lo que no asiente Muratori, sosteniendo que ningun emperador prohibió que los cadáveres se enterrasen en las iglesias, sino dentro de la ciudad. El mismo Muratori en su Disertacion *De antiquis christianorum sepulcris*, inserta en la obra de Fleuri, *De disciplina populi Dei*, afirma que en el siglo sexto fué varia sobre este particular la disciplina. En unas provincias se permitia enterrar en las iglesias, en otras estaba prohibido; pero en Roma nunca se prohibió.

Se objeta á sí mismo un decreto manuscrito de Pelagio II que produce Loaisa en las notas al primer concilio de Braga, por el que prohibia este Papa, que los cuerpos de los difuntos se enterrasen dentro de

la *Basilica*, si solamente cuando fuese necesario, cerca de las paredes fuera de ella. Pero tiene por apócrifo este decreto, fundándose en que su inmediato sucesor San Gregorio Magno aprobó el que los fieles se enterrasen en las iglesias, lo que no era regular, si lo hubiese prohibido su antecesor Pelagio. Consultado dice, Nicolás I por los Búlgaros sobre este particular, les responde: *Esta duda se resolvió por el papa San Gregorio cuando dijo: Cuando no oprimen pecados graves, es útil á los difuntos estar sepultados en las iglesias: porque cuando concurren á ellas sus parientes, la vista de sus sepulcros escita su memoria y ruegan á Dios por ellos* Concluye diciendo, que fué laudable una y otra costumbre, porque las dos tenían diversos y piadosos objetos.

Por lo que mira á la iglesia de España vemos abolida la costumbre de enterrar los cadáveres en los templos por este concilio y cánon de Braga en el siglo VI, en atención al respeto que se debe á los mártires. En los siglos siguientes, aunque hubo sobre esto algun abuso, se sabe que por este tiempo se enterraron fuera de las iglesias algunos de nuestros reyes.

Ultimamente, el sabio rey don Alonso en la ley once, título trece, Partida primera, dice así: «Soterrar non deben ninguno en la Iglesia sinon á personas ciertas, que son nombradas en esta Ley, así como á los Reyes, é á las Reinas, é á sus Fijos, é á los Obispos, é á los Piores, é á los Maestros, é á los Comendadores, que son Perlados de las Ordenes é de las Iglesias conbentuales, é á los Ricos-omes, é á los omes, honrados, que ficiesen Eglesias de nuevo é monesterios, ó escogiesen en ellos sepulturas, é á todo ome que fuese Clérigo ó Lego que lo mereciese por santidad de buena vida ó de buenas obras.» Renovó esta Ley en el año 1787 el piadoso rey Carlos III con motivo de habersele representado los perjuicios que ocasionaba á la salud pública la multitud de cadáveres que se sepultaban en las iglesias, despachando una Real Cédula para que en todos los pueblos se construyesen cementerios separados de la poblacion, impetrando de la santidad de Pio VI la gracia de Altar privilegiado para el que se erigiese en dichos cementerios.

Nada de esto bastó, ni tuvieron cumplimiento las disposiciones del gobierno, aunque Carlos III lo mandó en real cédula de 9 de diciembre de 1786, y en la de 3 de abril de 1787 dispuso que no se enterrasen en las iglesias sino los cadáveres de las personas de virtud y santidad, por cuya muerte deban los ordinarios eclesiásticos formar proceso de virtudes y milagros, etc... Se propusieron tambien los medios y fondos para construir los *cementerios*; mas nada se logró, pues aunque algunos pueblos cumplieron estas disposiciones en otros muchos no produjeron ningun efecto, y así que en las reales ordenanzas de 15 de noviembre de 1796 relativas á la policia de la salud pública, se dispuso que hasta que llegase el feliz momento de la ereccion de *cementerios* rurales, se cuidase que los cadáveres se sepultasen con la profundidad conveniente.

Aun no se habia conseguido esto en el año de 1804, pues en 26 de abril del mismo, se mandó activar en todo el reino este asunto con la eficacia correspondiente á su importancia.

Por último, hasta la dominacion del intruso José Napoleon no pudo lograrse que en Madrid se enterrara en los *cementerios* fuera de poblado, que ya estaban hechos; este con su absolutismo lo mandó, é hizo ejecutar inmediatamente, como lo acreditan y puede verse en los papeles públicos de aquel tiempo. En otros pueblos se ha tardado mucho mas: y aun en esta última época constitucional hemos visto imponer multas y exacciones por no cumplir con la construccion de *cementerios* fuera de poblado. Por último se ha conseguido, y en el dia es asunto de conocidas ventajas, y del que nadie habla en contrario.

XIX.

De benedictione chrismatis.

Item placuit, ut si quis presbyter post hoc interdictum ausus fuerit chrisma benedicere, aut ecclesiam aut altarium consecrare, a suo officio deponatur, nam et antiqui hoc canones vetuerunt.

XX.

De laicorum gradu.

Item placuit, ut ex laico ad gradum sacerdotii ante non veniat, nisi prius anno integro in officio lectorati vel subdiaconati disciplinam ecclesiasticam discat, et sic per singulos gradus eruditus ad sacerdotium veniat; nam satis reprehensibile est ut qui necdum didicit jam docere

TOMO II.

XIX.

De la bendicion del crisma.

Se estableció que si algun presbítero despues de esta prohibicion se atreviere á bendecir el crisma ó á consagrar una iglesia, ó altar, sea depuesto de su officio; los cánones antiguos ya lo tenían tambien prohibido.

XX.

Del grado de los legos.

Tambien se estableció que un lego no ascienda á sacerdote sin pasar antes un año íntegro en el officio de lector ó subdiácono, enterándose en este tiempo de la disciplina eclesiástica, y despues que haya aprendido las obligaciones de cada grado llegará á ser sacerdote; pues es muy

praesumat, dum et antiquis hoc patrum institutionibus interdictum sit.

XXI.

De collatione fidelium.

Item placuit, ut si quis ex collatione fidelium aut per festivitatem martyrum aut per commemorationes defunctorum offertur, apud unum clericorum fideliter colligatur, et constituto tempore aut semel aut bis in anno inter omnes clericos dividatur; nam non modica ex ipsa inaequalitate discordia generatur, si unusquisque in sua septimana quod oblatum fuerit sibi defendat.

XXII.

De praeceptis canonum antiquorum.

Item placuit, ut quaecumque praecepta antiquorum canonum, quae modò in concilio recitata sunt, nullus audeat praeterire: si quis autem quasi contumax transgreditur illa, necesse est ut de suo degradetur officio.

Relectis capitulis Lucretius episcopus dixit: Quia opitulante nobis Domino ea quae ad firmitatem catholicae orthodoxae fidei, vel quae ad officium ordinis ecclesiastici pertinebant unanimi sicut oportebat collatione decrevimus, restat nunc ut ex omnibus his, quae per gratiam Dei salubriter statuta sunt, propriam unusquisque nostrum studeat docere atque informare dioecesim. Si quis autem ex nobis in parochiis suis post agnita hujus concilii constituta aut clericum aut monachum sanae huic doctrinae resistentem invenerit aut in aliquo adhuc Priscillianae sectae errore latitare persenserit, et non continuo illum excommunicatum et anathematizatum de ecclesia foris ejecerit, ita ut hujuscemodi homine nec cibum aliquis fidelium communicare praesumat, noverit se is qui talem recipit et fraternae esse excommunicationi obnoxium et divinae proculdubio sententiae reum. Omnes episcopi dixerunt: Quaecumque a nobis unito per Dei gratiam communi consensu decreta sunt pervigili necesse est sollicitudine observentur, quae ut stabilem placitae constitutionis obtineant firmitatem propria unusquisque his gestis manu subscribat. Et post episcoporum subscriptio consecuta est.

Lucretius episcopus subscripsi.

Andreas episcopus subscripsi.

Martinus episcopus subscripsi.

Cottus (10) episcopus subscripsi.

(10) U. Cortus.

reprehensible, que aquel que aun no ha aprendido, ya presume enseñar, estando además prohibido esto por las antiguas instituciones de los Padres.

XXI.

De la colacion de los fieles.

Tambien se estableció que si los fieles ofreciesen alguna cosa, bien por la festividad de los mártires, bien por las conmemoraciones de los difuntos, sea depositada fielmente en uno de los clérigos; y al tiempo designado, sea una ó dos veces al año, se divida entre todos los clérigos; pues que resulta no pequeña discordia de la misma desigualdad, si cada uno se apropia lo que se ha ofrecido en su semana.

XXII.

De los preceptos de los cánones antiguos.

Ultimamente se mandó que ninguno se atreva á conculcar cualquiera de los preceptos de los cánones antiguos que han sido leídos en este concilio; y si alguno por contumacia no los observar, es necesario que sea degradado.

Releídos los capítulos, el obispo Lucrecio dijo: Ya que por la voluntad divina hemos decretado de conformidad, segun convenia, lo perteneciente á la firmeza de la católica y ortodoxa fé, y al oficio del orden eclesiástico, resta ahora que cuanto se ha establecido saludablemente con auxilio de la gracia de Dios, cada uno de nosotros procure enseñarlo y hacerlo patente en su diócesis. Y si alguno de nosotros hallare en sus parroquias algun clérigo ó monge, que despues de haber conocido los cánones de este concilio, se resiste á esta santa doctrina, ó que se oculte en algun error de la secta priscilianista, que aun dura, y no le hechare inmediatamente de la iglesia escomulgado y anatematizado, para que con semejante hombre ningun fiel presume ni aun sentarse á la mesa, tenga entendido que el que le reciba queda espuesto á la escomunion fraternal, y que es reo sin duda alguna de la sentencia divina. Todos los obispos dijeron: Es necesario que se observe con gran vigilancia lo que de comun consentimiento hemos decretado mediante la gracia divina; y para que esto tenga una firmeza estable, cada uno suscriba á estas actas de su propia mano. Y despues se estampó la firma de los obispos.

Lucrecio, obispo, firmé.

Andres, obispo, firmé.

Martin, obispo, firmé.

Coto, obispo, firmé.

Ildericus episcopus subscripsi.
 Lucetius episcopus subscripsi.
 Timotheus episcopus subscripsi.
 Maliosus (11) episcopus subscripsi.

Ilderico, obispo, firmé.
 Lucecio, obispo, firmé.
 Timoteo, obispo, firmé.
 Malioso, obispo, firmé.

De estos ocho obispos ninguno ofrece título de sus iglesias en la firma. El primero consta por el orden y por expresion de las actas, que era metropolitano de Braga, llamado *Lucrecio*. El segundo era de Iria Flavia (Padron) (*Andrés*). El tercero *Martin* Dumiense. El sexto *Lucecio*, de Coimbra, los cuales firmaron con estos títulos en el concilio II Bracarense; y San Martin habla allí como quien se halló en el primero: *Nobis nunc etc.* Loaysa añade que *Cotto* era Empuritano, como consta por las subscripciones del Sínodo segundo. Yo no sé como imprimió esta y otras cosas Loaysa; y menos como Aguirre y otros las reimprimieron sin nota. *Cotto* no asistió al concilio segundo, segun la edicion de Loaysa, con las demás y los MMS. ¿Pues de que suscripcion del segundo sínodo Bracarense infiere Loaysa su iglesia? ¿Y qué tiene que hacer la Empuritana de la raya de Francia con Braga del extremo de Galicia? ¿Iglesias tan inconexas quién las junta sin documento expreso? Lo cierto es que los cuatro obispos restantes, *Cotto*, *Ilderico*, *Timotheo* y *Malioso* no concurren al segundo concilio: y mientras no se descubra otro documento, no podemos determinar la iglesia de cada uno, sino á lo mas decir en general, que pertenecian á las de Astorga, Lugo, Orense y Tuy; las cuales pueden suponerse existentes antes del concilio (con la de Viseo, cuyo obispo no pudo concurrir), con mas fundamento que otras, que fueron erigidas de nuevo en el primero y segundo Bracarense.

(11) T. 2 Meliosus. U. G. Maliciosus

CONCILIO II DE BRAGA

LXIV.

CONCILIO II DE BRAGA.

En la era DCX. (año de 572) volvieron á juntarse los obispos de esta provincia á concilio, que es el segundo Bracarense, presidido por San Martin de Dume, que era ya metropolitano de Braga por muerte de Lucrecio. En el año citado convienen las ediciones antiguas y nuestros códices Gothicos, contra la imaginada Era de Ferreras, y contra el dia, pues este fué el 1 de Junio, como afirman los Manuscritos. Las ediciones antiguas señalan el 18 de las Kalendas de Enero (15 de Diciembre); pero merecen mas crédito nuestros códices contestes, juntamente con el Lucense: pues las ediciones erraron el nombre del Rey, inmediato al *die kalendarum*, que acaba en *is* (Mironis), y alguno puso 18 por *is*, como *Januariarum*.

El nombre que dan al Rey es *Ariamiro*, el mismo que en el concilio precedente; lo que es yerro demostrable por sus mismos textos: pues el año del primer concilio era *tercero* del reinado; y el del segundo sínodo fué *segundo*: lo que prueba Reyes diversos, repugnando á uno mismo, como dijimos en el concilio anterior, tener menos años de reinado en el concilio posterior que en el primero. Surio al margen de *Ariamiri* sacó otra leccion de *Miri cliae*: vestigio de *Miri die, kalend, etc.*, indicio de que el nombre verdadero (que era *Miro*) andaba desfigurado en los códices estrangeros. En los nuestros no recibió aquel nombre el segundo caso de *Miri*, sino *Mironis*: y ya dijimos que el final *is* pudo ser ocasion de los números 18 antepuestos al dia.

Lo cierto es, que despues de Theodomiro reinó *Miro*, y que este empezó en el año 570., segundo de Leovigildo, como espresa el Biclarense. Lo cierto es, que esta cronologia y el nombre del Rey, asi en las actas del concilio, como en el Cronicon del Biclarense concuerdan armoniosamente: resultando del todo que *Miro* empezó á reinar en el 570 despues de las kalendas de Junio, por lo que el concilio del 572 en 1.º de aquel mes indicó en su año II que luego empezaria á contarse III; y asi tenemos autorizado el nombre del Rey *Miro*, el año II y la Era 640, que fué año de Cristo 572.

El sitio fué el mismo del primer concilio, la Catedral de Braga; pero ya no era, como antes, única Metrópoli de Galicia; pues en el intermedio ascendió Lugo al honor de Metrópoli; y por tanto se compuso este sínodo de dos Metropolitanos (como espresan las actas), concurriendo á Braga el Lucense con los demas obispos de su partido, y los que seguian al Bracarense. Esto le hace concilio de clase particular: pues ni tenemos otro de dos Metropolitanos en una provincia, ni aqui hubo dos provincias, aunque habia dos Metropolitanos. Asi consta por el mismo concilio: *cum Gallaeciae provinciae Episcopi, tam ex Bracarense, quam ex Lucensi Synodo cum suis Metropolitanis, etc.* Al mismo tiempo que espresan dos Metropolitanos, confiesan una *Provincia de Galicia*, no Provincias: concilio de una Provincia es Provincial; concilio de diversos Metropolitanos suena á mas: por eso le decimos de clase particular: pero en rigor es provincial, pues fué de una sola provincia, no de dos: reduciéndose la particion, á tener señaladas dos iglesias donde

los obispos concurriesen anualmente á concilio: los del Miño arriba á una; y los de abajo á otra; con el preciso fin de evitar el trabajo de concurrir cada año á una Metrópoli distante, cual era Braga para Astorga, Lugo, etc. Asi lo espresa la escritura Lucense de la ereccion: *Tantae provinciae unus tantummodo Metropolitanus est, et de extremis quibusque Parochiis longum est singulis annis ad concilium convenire*: manifestando que Lugo se determinaba iglesia á que debian concurrir anualmente las de Orense, Astorga, Iria, Tuy, y Britonia, eximidas de ir á Braga cada año, pues esto era molesto; pero no libres de concurrir cuando el Metropolitano juzgare conveniente llamarlos, segun prueba el concilio presente, en que sin embargo de la distancia acudieron todos á Braga. Solo pues hicieron metropolitana á Lugo, para evitar el perjuicio anual de los sínodos, que desde entonces podian tenerse allí por los seis obispos de su partido. Pero en lo demas quedó Braga como Metrópoli de Galicia, teniendo debajo de sí á Lugo, y á las demas de su sínodo segun convence el hecho del presente. Por esto no decian dos provincias, aunque habia dos Metropolitanos, sino una Provincia, dividida en dos partidos, conventos, concilios, ó Juntas: *Tam ex Bracarense, quam ex Lucense Synodo, Ex utroque concilio conveniremus in unum*: de suerte, que esto venia á ser al modo de los conventos jurídicos de los Romanos; que no constituian provincia, ó jurisdiccion de diverso pretor, sino partido de límite en el juzgado; por lo que dentro de una provincia habia diferentes conventos. En la Galicia legítima (esto es, contradistinguida de Asturias) tenian los Romanos un convento en Lugo: otro en Braga: esto mismo adoptaron los obispos, repartiendo el territorio en dos partidos para el concilio anual: y asi como el órden civil no tenia dos Pretores, sino uno; del mismo modo los Padres reconocian un Metropolitano legítimo y de total rigor, Gefe de toda la provincia, á quien todos los obispos miraban como cabeza propia, el cual era el de Braga.

Juntos los Prelados de ambos partidos en presencia del Clero, empezó San Martin Bracarense á proponer que se renovase lo actuado en el *Primer concilio*; añadiendo lo que entonces no tuvieron presente, ó dejó de ponerse, por no hacerle muy largo. Todos convinieron, y no ocurriendo en la *Provincia* cosa dudosa acerca del dogma, le rogaron arreglase los puntos de la disciplina necesaria, que se reducen á diez.

Firmaron los doce obispos que concurrieron, repartidos en dos órdenes: cinco á un lado con su metropolitano San Martin: cinco á otro con Nitigisio de Lugo, explicando estos su partido en el título antepuesto: *Ex synodo Lucensi*: Los seis primeros eran todos del Miño abajo, y los cuatro dentro de Lusitania; por lo que seguian á Braga, y no á Lugo que distaba mucho. Los de Braga y Maguelo con el monasterio Dumiense estaban sobre el Duero, dentro del límite de Galicia.

El de Lugo esplica en la firma el título de Metropolitano en algunos códices y ediciones antiguas, en otros no, como puede verse en la variante núm. 6. El obispo de Astorga precede en algunos manuscritos al de Tuy, en otros es precedido.

De este concilio dijo el papa Inocencio III que *no tiene duda de ser auténtico*, como puede verse en la Epístola que dirigió á don Pedro, arzobispo de Santiago, en el pleito que tuvo con el de Braga, sobre cuatro obispados: y aunque no tiene fecha, créese que se dió en 1193. *Ex lib. 2. epist. 133.*

Ponemos á continuacion ciertos fragmentos que se citan como pertenecientes á los concilios de Braga, aunque sin espresar á cual de ellos, á escepcion del último en el que se limita al tercero: mas en ninguno de nuestros Códices se lee sino lo espresado en el testo. Sin embargo, no nos ha parecido conveniente omitirlo; aunque con esta salvedad, como hemos hecho en otros muchos concilios, y seguiremos practicando en los que ocurran.

De un concilio de Braga, capítulo III.

Mandamos estrechamente, segun prescriben los cánones antiguos, que veinte días antes del bautismo se presenten los catecúmenos á la purgacion del exorcismo; y en estos veinte dias, segun el precepto canónico sean instruidos y consagrados. *Burch. lib. IV. cap. VIII.*

Lo sustancial de este fragmento se halla mezclado con otras cosas en el canon primero de este concilio.

De un concilio de Braga, capítulo XXII.

Si en la parroquia de algun presbítero los infieles encendieren teas ó dieren culto á los árboles, fuentes, ó peñascos, y el presbítero no tratare de arrancar esta costumbre, tenga entendido que comete sacrilegio el que lo egecuta y el que exhorta á ello; y si despues de amonestado, no quisiere enmendarse, será privado de la comunión. *Burch. lib. X. cap. XXI., Concil. Arelat. XI. cap. XXIII.*

De un concilio de Braga, capítulo XXXI.

Cualquier presbítero que de lo perteneciente á su título tratare de enagenar perpétuamente alguna cosa, sea de la forma que quiera, bien consista en oro, plata, piedras preciosas, vestidos ó alguna otra cosa

mueble de las correspondientes á los ornamentos divinos, sean privados de su honor el donador, enagenador y vendedor. *Burch. lib. III. cap. CLXXX*

De un concilio de Braga, capitulo LXXX.

Si alguno diere bailes ante las iglesias de los Santos, lo mismo que aquel hombre que cambiare su traje por el de muger, ó vice versa, haga tres años de penitencia despues de prometer la enmienda. *Burch. lib. X. cap. XXXIX.*

Del concilio III de Braga, capitulo VIII.

Cualquiera que por desprecio dejare de trabajar en las cosas divinas debe ser castigado con esta constitucion especial; de modo que si aumentó con las cosas ó intereses de la iglesia sus propiedades, y este proceder fué causa de que las cosas eclesiásticas se abandonaran ó sufrieran algun menoscabo ó pérdida, deberá restituir el daño que hizo en provecho propio. Pero si gastó alguna cosa en utilidad de la iglesia, bien sea de sus bienes propios, bien resultándole por esta causa gastos ó pérdidas, pudiéndolo probar, deberá ser reintegrado totalmente de las cosas de la misma iglesia por cuya utilidad hizo los gastos; mas si se sabe que solo adquirió algo de las cosas de la iglesia y otorgó las escrituras á nombre de ella, entonces no podrá darlas á nadie.

CONCILIIUM BRACARENSE SECUNDUM

CONCILIO SEGUNDO DE BRAGA,

duodecim episcoporum, habitum anno secundo regis Mironis, die calendarum juniarum, era DCX.

de doce obispos, celebrado el año segundo del reinado de Miron, el primero de Junio, era DCX.

Quum Gallaeciae provinciae episcopi tam ex Bracarensi quam ex Lucensi synodo cum suis metropolitanis praefati regis simul in metropolitana Bracarensi ecclesia convenissent, id est Martinus, Nitigis (1), Remisol, Andreas, Lucretius, Adoricus, Witimer, Sardinarius, Viator, Anila, Polemius, Mahiloc, consedentibus his simul episcopis atque universo clero praesente, Martinus Bracarensis ecclesiae episcopus dixit: Inspiratione hoc Dei credimus provenisse, sanctissimi fratres, ut per ordinationem domini gloriosissimi filii nostri regis ex utroque concilio conveniremus in unum, ut non solum de visione alterutra gratulemur, sed etiam ea quae ad ordinationem et disciplinam ecclesiasticam pertinent pariter colloquamur; scriptum est enim in evangeliiis dicente Domino: *Ubi cumque fuerint duo vel tres in nomine meo congregati, ibi ero in medio eorum.* Nitigis Lucensis ecclesiae episcopus dixit: Nec aliud potest credi nisi ea, quae ad utilitatem nostrarum pertinent animarum, divina inspiratione et inchoare et perfici posse: et ideo unanimes omnes atque id ipsum in Domino sentientes quaecumque ad instructionem nostram pertinent in medium prolata desideramus agnoscere. Martinus episcopus dixit: Arbitramur vestram beatitudinem recordari, quia quum primum in ecclesia Bracarensi episcoporum concilium congregatum est, post multa quae ad concordiam rectae fidei fuerant roborata aliqua etiam quae regularem sanctorum canonum continent discretionem firmavimus, quorum utilitas ut possit

Habiéndose reunido por mandato del referido principe en la iglesia metropolitana de Braga los obispos de la provincia de Galicia, tanto los del sínodo Bracarense como los del Lucense en union de sus metropolitanos, á saber, Martin, Nitigis, Remisol, Andrés, Lucrecio, Adorico, Witimer, Sardinario, Viator, Anila, Polemio y Mahiloc, sentados en concilio todos los obispos, y presente todo el clero, Martin, obispo de Braga, dijo: Hermanos santísimos, creemos que por inspiracion de Dios ha sucedido que nos reunamos de ambos concilios en uno solo por orden de nuestro hijo muy glorioso el señor Rey, para que no solo nos alegremos de vernos juntos, sino para que tratemos en comunidad de lo perteneciente al orden y disciplina eclesiástica; pues está escrito en los evangelios, *que en cualquier parte en donde dos ó tres se congregaren en nombre del Señor, allí estará en medio de ellos.* Nitigis, obispo de la iglesia de Lugo, dijo: Ni puede creerse que mediando la inspiracion divina pueda empezarse y concluirse otra cosa, sino lo relativo á la utilidad de nuestras almas; y por lo tanto todos unánimes y conformes en el Señor, deseamos conocer, y que se nos patentice, cuanto pertenece á nuestra instruccion. El obispo Martin dijo: Juzgamos que vuestra beatitud recordará que cuando por primera vez se reunió el concilio de obispos en la iglesia de Braga, establecimos ademas de muchas cosas que habian sido robustecidas para concordar la recta fé, algunas otras que contienen la discrecion

(1) BR. E. 4. T. 1. Nitigis. E. 3. Nitigisus. T. 2 Nitigisus: sicque infra scribit

evidentiùs in memoriã revocari, ipsa si vobis placet epistola in vestra praesentia relegatur. Omnes episcopi dixerunt: Oportet omnibus modis ut in omnium auribus qui hìc adstant recitetur.

Recitatis ergo capitulis, quae ne prolixitatem facerent his gestis minimè sunt inserta, Martinus episcopus dixit: Haec ergo quae modò sunt recitata, quae nobis tunc aut varia aut dubia aut inordinata sunt visa, auxiliante Deo directa sunt et suam immobiliter obtinent firmitatem: quae autem tunc in memoriã non venerunt aut onerosum fuit in primo illo concilio multa simul ingerere, necessarium videtur modò ad notitiã sanctae vestrae caritatis deferri, eo specialiter prospectu ut speciali ventilata examine purgentur. Sancti enim patres ac praecessores nostri ad generales synodos undique collecti pro unitate rectae fidei fecerunt, sicut in Nicaea contra Arium trecenti decem et octo, et in Constantinopoli contra Macedonium centum et quinquaginta, et in Epheso contra Nestorium ducenti, et in Chalcedone contra Eutichen sexcenti et triginta, aut certè speciales synodos per suas unusquisque provincias pro resecandis contemptiõibus vel emendandis aliquorum negligentis collegerunt, et prout eventus culparum aut qualiscumque excessus exegit per singulas quasque definitas canonum sententias mediante inter eos Dei spiritu conscripserunt, quas oportet nos legere et intelligere et tenere (2). Et quia opitulante Christi gratia de unitate et rectitudine fidei in hac provincia nihil est dubium, illud modò nobis specialius est agendum, ut si quid fortassè extra apostolicam disciplinam per ignorantiam aut per negligentiam reprehensibile invenitur in nobis, recurrentes ad testimonia sanctarum scripturarum vel antiquorum canonum instituta, adhibito communi consensu omnia quae displicuerint rationabili iudicio corrigamus: et primùm, si placet, relectis beati Petri praeceptis, quae pro regula sacerdotum in sua epistola evidenter scripsit, quidquid non eodem tenore sicut princeps apostolorum edocuit agi videtur a nobis sine ulla cunctatione ad emendationem ducere festinemus, ne fortassè dum aliis praedicamus, ipsi reprobis effecti divino illo condemnemur eloquio dicente: *Tu verò odisti disciplinam et projecisti sermones meos post te.* Omnes episcopi dixerunt: Cupimus memoratam apostoli Petri epistolam ad locum, ubi sacerdotes docet, audire. Tunc allato libro haec ex eadem epistola recitata sunt: *Seniores obsecro consenior: pascite qui est in vobis gregem Dei providentes, non coactè sed spontaneè secundum Deum, neque turpis lucri gratia sed voluntariè, neque ut dominantes*

regular de los santos cánones: y à fin de que su utilidad pueda traerse à la memoria con mas evidencia, soy de opinion que si os place se lea en nuestra presencia la carta. Todos los obispos dijeron: conviene bajo todos conceptos que la oigamos todos los presentes.

Leidos pues los capítulos (que no se insertan aqui por evitar prolijidad), el obispo Martin dijo: Quanto se acaba de leer y que entonces nos pareció vario, dudoso ó desordenado, con el auxilio de Dios se ha dirigido, y ahora obtiene firmeza permanente; mas de lo que entonces no nos acordamos, ó de intento lo omitimos por no hacer pesado el primer concilio, tratándolo todo en él, parece necesario que ahora se ventile para noticia de vuestra santa caridad, con la mira de que examinado con esmero especial sea purificado. Pues los santos Padres y predecesores nuestros, convocados de todas partes à los concilios ecuménicos que se celebraron para unidad de la recta fé, determinaron lo que se lee en el de Nicaea contra Arrio de 318 obispos, en el de Constantinopla contra Macedonio de 150, en el Efeso contra Nestorio de 200 y en el de Calcedonia contra Eutiches de 630, ó bien se reunieron en sinodos especiales cada uno en sus provincias para cortar disputas ó corregir las negligencias de algunos; y segun las culpas y los excesos exigian establecieron cánones para cada una de ellas, auxiliándolos el espíritu de Dios: cuyas sanciones conviene que leamos, entendamos y observemos. Y toda vez que mediante la gracia de Cristo no hay nada dudoso en esta provincia acerca de la unidad y rectitud de la fé, debemos ahora dedicarnos con especialidad à tratar de si por casualidad se encuentra alguna cosa reprehensible contra la apostólica disciplina, bien por ignorancia ó por negligencia, acudiendo para su resolucioñ à los testimonios de las santas Escrituras, ó à la doctrina de los cánones antiguos, y de comun consentimiento corrijamos con juicio razonable lo que desagradare. Y ante todo, si os place, vueltos à leer los preceptos del beato apóstol San Pedro, que escribió con evidencia en su Epístola, para que sirviesen de regla à los sacerdotes, cualquier cosa que encontremos en nosotros no conforme con lo que enseñó el príncipe de los Apóstoles, debemos dedicarnos à enmendarla al momento, no sea que mientras predicamos à otros, nosotros mismos hechos réprobos, seamos condenados por aquellas palabras divinas: *tú despreciaste la disciplina y arrojaste mis sermones detrás de tí.* Todos los obispos dijeron: Deseamos oir la mencionada Epístola de San Pedro en lo relativo

(2) Æ. retinere.

in (3) cleris sed forma facti gregis ex animo, ut quum apparuerit princeps pastorum recipiatis immarcescibilem gloriae coronam. His relectis omnes episcopi dixerunt: Cognitis his quae ex epistola beati Petri apostoli recitatae sunt, desideramus auxiliante Dei gratia divinis obedire praeceptis et apostolicae epistolae, quae nobis recitatae est, in his omnibus formulam imitari, ne fortè in aliquibus inordinatè ambulantes divino, quod absit, iudicio condemnemur, sed ut sanctorum patrum vestigia subsequentes in ipsorum requiem mereamur esse participes, et immarcescibilem illam gloriae coronam, quae repromissa est, cum ipsis accipere mereamur. Ob hoc ergo tuam simul omnes deprecemur caritatem, ut has omnes causas singulis capitulis breviter comprehensas, qualiter corrigi debeant, his gestis subter annectas, quae quum studiosius relecta et in notitiam omnium nostrorum evidentiùs fuerint perducta, propria unusquisque manu pro eorum emendatione et confirmatione subscribat, ut non solum nobis sed etiam successoribus nostris haec ad perfectionem episcopalis officii decreta proficiant.

I.

Ut episcopus ambulet per dioecesem suam, et ante viginti dies Paschae catechumeni doceantur symbolum.

Placuit omnibus episcopis atque convenit, ut per singulas ecclesias episcopi per dioeceses ambulantes primùm discutiant clericos, quomodo ordinem baptismi teneant vel missarum, et quaecumque officia quomodo peragantur; et si rectè quidem invenerint, Deo gratias, sin autem minime, docere debeant ignaros, et hoc modis omnibus praecipere, ut sicut antiqui canones jubent ante dies viginti ad purgationem exorcismi catechumeni currant: in quibus viginti diebus omnino catechumeni symbolum quod est: *Credo in Deum Patrem omnipotentem*, specialiter doceantur. Postquam ergo haec suos clericos discuterint vel docuerint episcopi, alio die convocata plebe ipsius ecclesiae doceant illos, ut errores fugiant idolorum vel diversa crimina, id est homicidium, adulterium, perjurium, falsum tes-

á los sacerdotes. Entonces traído el libro se leyó de la misma Epístola lo siguiente: *Ruego, pues, á los presbíteros que hay entre vosotros, yo, presbítero como ellos: apacentaad la grey de Dios que está entre vosotros, teniendo cuidado de ella, no por fuerza, sino de voluntad, segun Dios; ni por amor de vergonzosa ganancia, mas de grado; ni como que quereis tener señorío sobre la clerecía, sino hechos dechado de la grey; y cuando apareciere el Principe de los Pastores, recibireis corona de gloria, que no se puede marchitar.* Leído esto, todos los obispos dijeron: Conocido lo que se acaba de leer de la Epístola de San Pedro, deseamos con el auxilio de la gracia divina obedecer los santos preceptos, é imitar en todo la fórmula de la Epístola apostólica que se nos ha leído; no sea que obrando en alguna cosa desordenadamente, seamos condenados, lo que Dios no permita, por el juicio divino; sino que siguiendo los vestigios de los santos Padres merezcamos participar de su compañía y recibir con ellos la inmarcesible corona de gloria que se les prometió. Por lo cual todos pedimos á tu caridad que inserte en estas actas cuanto se halla espresado brevemente en cada uno de los capítulos del modo como deben corregirse, las cuales despues que hayan sido releídas con mucho cuidado y hayan llegado con mas evidencia á noticia de todos nosotros, cada cual suscriba de su propia mano para enmienda y correccion de las mismas, para que estos decretos no solo aprovechen á nosotros, sino á nuestros sucesores para la perfeccion del oficio episcopal.

I.

Que el obispo visite su diócesis, y que los catecúmenos aprendan el símbolo de la fé en los veinte dias antes de pascua.

Agradó á todos los obispos, y así conviene, que cuando visiten las iglesias de su diócesis, examinen ante todo á los clérigos sobre el modo de bautizar y decir las misas, y acerca de la manera con que egecutan los demas officios; y si encontraren que lo hacen bien, den gracias á Dios por ello; mas si no es así, entonces debe enseñar á los ignorantes, y mandarles de todos modos que en cumplimiento de los cánones antiguos en los veinte dias antes del bautismo se presenten para purgarse del exorcismo los catecúmenos: en cuyos dias deben especialmente aprender por completo el símbolo de la fé, que empieza, *Creo en Dios Padre omnipotente.* Despues que los obispos examinen acerca de lo dicho á sus clérigos, ó enseñaren lo que debe hacerse, convocarán la plebe de la misma iglesia en distinto dia para

(3) T. 1. in clericis. T. 2 in clero

timonium et reliqua peccata mortifera, aut quod nolunt sibi fieri alteri non faciant, et ut resurrectionem omnium hominum et diem iudicii, in qua unusquisque secundum sua opera recepturus est: et sic postea episcopus de ecclesia illa proficiscatur ad aliam.

instruirla á que huya de los errores de los ídolos y de los varios crímenes, como el homicidio, adulterio, perjurio, falso testimonio y demás pecados mortales, y á que no hagan á otros lo que no quisieran que se les hiciera á ellos: tambien á que crean en la resurreccion de todos los hombres y en el juicio final, en el que cada uno recibirá en proporción á sus obras: terminado lo cual el obispo pasará de aquella iglesia á otra.

I.

Véase el concilio de Laodicea, cánon XLVI. y tambien las epístolas de Siricio á Eumerio de Tarragona, y de Celestino á los obispos de la Galia (Galicia), que son las decretales III y XXXIII de nuestra Colección.

II.

II.

Ut episcopus per dioecesem ambulans duos solidos tantum accipiat, neque tertiam partem de oblationibus quaerat, et ut clerici non cogantur more servili.

Que el obispo que visita la diócesis solo reciba dos sueldos, y no se lleve la tercera parte de las ofrendas, y que los clérigos no sean tratados como esclavos.

Placuit ut nullus episcoporum, quum per suas dioeceses ambulat, praeter honorem cathedrae suae id est duos solidos aliquid aliud per ecclesias tollat, neque tertiam partem ex quacumque oblatione populi in ecclesiis parochialibus requirat; sed illa tertia pars pro luminariis ecclesiae vel recuperatione servetur, ut singulis annis episcopo indè ratio fiat: nam si tertiam partem illam episcopus tollat, lumen et sacra tecta abstulit ecclesiae. Similiter et ut parochiales clerici servili more in aliquibus operibus episcopi non cogantur, quia scriptum est: *Neque vi dominantes in clero.*

Establecióse que ningun obispo al visitar las diócesis reciba ninguna otra cosa mas que el honorario de su cátedra, esto es, dos sueldos; y que no se apropie la tercera parte de las oblationes que el pueblo lleve á las iglesias parroquiales, sino que aquella tercera parte ha de emplearse en alumbrar la iglesia ó en reparos, debiendo de ella dar cuenta anualmente al obispo, pues si este se apropia la tercera parte, entonces queda la iglesia sin luces, y sin facultades para recomponerse. Igualmente que los clérigos de las parroquias no sean obligados por los obispos á trabajar en algunas obras como los esclavos, porque está escrito, *que no han de dominar en el clero por la fuerza.*

III.

III.

Ut episcopus in ordinatione clericorum commodum nullum accipiat.

Que el obispo no reciba ningun lucro por la ordenacion de los clérigos.

Placuit ut de ordinationibus clericorum episcopi munera nulla accipiant, sed ut scriptum est quod gratis donante Deo accipiunt gratis dent, et non aliquo pretio gratia Dei et impositio manuum venundetur: quia antiqua definitio patrum ita de ecclesiasticis ordinationibus statuit dicens: *Anathema danti et accipienti.* Propterea quia aliquanti multis sceleribus obruti sancto altario indignè ministrantes non hoc testimonio honorum actuum sed profusione munerum obtinent, oportet ergo non per gratiam munerum sed per diligentem prius discussionem deinde per multorum testimonium clericos ordinare.

Establecióse que en las ordenaciones de los clérigos los obispos no reciban lucro alguno, sino que conforme está escrito, den gratis lo que gratuitamente recibieron de Dios, ni la gracia de Dios é imposición de manos se vendan por precio: pues los antiguos estatutos de los Padres, hablando de las ordenaciones eclesiásticas, se esplicaron así: *Anatema al que dá y al que recibe.* Por lo tanto, y porque algunos, cubiertos de maldades y sirviendo indignamente al santo altar, no obtienen este testimonio por sus buenos actos, sino por la profusion de dádivas, conviene que sean ordenados no por estas, sino ante todo por una diligente discusion, y además por el testimonio de muchos.

IV.

Ut pro chrismate episcopus nihil accipiat.

Placuit ut modicum balsami, quod benedictum pro baptismi sacramento per ecclesias datur, quia singuli tremisses pro ipso exigunt solent, nihil ulterius exigatur, ne forte quod pro salute animarum per invocationem Sancti Spiritus consecratur, sicut Simon magus donum Dei pecunia emere, ita nos venundare damnabiliter videamur.

V.

Ut pro consecratione basilicae episcopus nihil exigat.

Placuit ut quoties ab aliquo fidelium ad consecrandas ecclesias episcopi invitantur, non quasi ex debito munus aliquod a fundatore requirant: sed si ipse quidem aliquid ex suo voto obtulerit, non respuatur; si verò aut paupertas illum aut necessitas retinet, nihil exigatur ab illo. Hoc tantum unusquisque episcoporum meminerit, ut non prius dedicet ecclesiam aut basilicam, nisi antea dotem basilicae et obsequium ipsius per donationem chartulae confirmatum accipiat: nam non levis est ista temeritas, si sine luminariis vel sine sustentatione eorum qui ibidem servituri sunt, tamquam domus privata, ita consecratur ecclesia.

IV.

Que el obispo no reciba cosa alguna por el crisma.

Establecióse, que por la corta cantidad de bálsamo bendito que se da á las iglesias para el sacramento del bautismo, y por la que suelen exigir tres ases (*tremisses*), no se cobre en adelante nada; no sea que parezca que aquello que se consagra por la salvacion de las almas mediante la invocacion del Espíritu santo, nosotros lo compramos por dinero, como quiso practicar Simon Mago, y lo vendemos puniblemente tambien por precio.

V.

Que el obispo no reciba cosa alguna por la consagracion de una basilica.

Establecióse que cuando un fiel invite á los obispos para que consagren algunas iglesias, no exijan al fundador alguna dádiva como de justicia; mas si este les ofreciere voluntariamente algo no lo rehusen; pero si es pobre, ó está necesitado, no se le exija nada. De lo que debe cuidar mucho el obispo es de no dedicar iglesia ó basilica antes de haber recibido por escrito la confirmacion de estar dotada; porque es una gran temeridad que se consagre una iglesia sin tener para su alumbrado, y para sustento de aquellos que han de servirla, como si fuera una casa privada.

V.

Despues de construida una basilica necesita dos cualidades segun los decretos antiguos; una su dote, segunda, su consagracion. De ambas cosas hemos hablado ya, y de la última especialmente en el cánón XV del concilio Toledano III. Y restándonos solo para la mas completa inteligencia producir un ejemplo de dotacion de iglesia, creemos que no estará de mas en esta esposicion copiar el privilegio mas célebre de fundacion y dotacion que es el de la Santa iglesia de Toledo, y eleccion del arzobispo Don Bernardo, dado por Don Alfonso VI en la era MCXXIV; y el cual es como sigue (a)

In nomine Domini et Salvatoris nostri Jesu Christi qui est Deus de Deo, lumen de lumine, creator et formator totius mundi, redemptor atque salvator omnium fidelium qui ei ab initio mundi fidei devotione placuerunt. Ego, disponente Deo, Adefonsus, Esperie Imperator, concedo sedi Metropolitanae scilicet sancte Marie urbis Toletane honorem integrum, ut decet habere Pontificalem sedem, secundum quod praeteritis temporibus fuit constitutum á Sanctis Patribus. Que civitas abscondito Dei iudicio CCC.LXX.VI. annis posesa fuit á Mauris,

En el nombre del Señor y Salvador nuestro, Jesucristo, que es Dios de Dios, luz de luz, creador y formador de todo el mundo, Redentor y Salvador de todos los fieles que le agradaron por la devocion de su fé desde el principio del mundo. Yo, Alfonso, por la gracia de Dios, Emperador de España, concedo á la sede metropolitana, á saber, á la iglesia de santa María de la ciudad de Toledo honor íntegro, cual conviene que le tenga la silla pontifical, segun estuvo constituido en los tiempos pasados por los santos Padres. Cuya ciudad por oculto juicio de

(a) Hemos copiado este documento con la misma ortografía que tiene, á fin de presentarle con toda fidelidad. No hemos puesto las firmas de las seis columnas en que estan distribuidas; ni tampoco nos detenemos en describir otras particularidades, porque para nuestro objeto basta con lo espuesto. De algunas de las villas de que habla, ni aun memoria queda.

Christi nomen comuniter blasphemantibus. Quod ego intelligens esse oprobium ut despecto nomine Christi, abiectisque Christianis, atque quibusdam eorum gladio seu fame diversisque tormentis mactatis, in loco ubi Sancti nostri Patres Deum fidei intentione adoraverunt maledicti Mahometh nomen invocaretur, postquam parentum meorum, videlicet Patris mei Regis Ferdinandi et Matris mee Sancte Regine, Deus mirabili ordine mihi pacatum tradidit Imperium, bellum contra barbaras gentes asumpsi á quibus post multa prelia et post innumeras hostium mortes, civitates populosas et Castella fortissima, adiubante Dei gratia cepi. Sicque inspirante Dei gratia exercitum contra istam urbem movi in qua olim progenitores mei regnaverunt potentissimi atque opulentissimi. Existimans fore acceptabile in conspectu Domini, si hoc quod perfida gens sub malefido duce suo Mahomet Christianis abstulerat, Ego Adefonsus Imperator, duce Christo, eiusdem fidei cultoribus reddere possem. Quam ob rem amore christiane religionis, dubio me periculo submitens, nunc magnis et frequentibus preliis, nunc occultis insidiarum circumventionibus, nunc vero apertis incursionum devastationibus, septem annorum revolutione, gladio et fame simul et captivitate, non solum huius civitatis, sed et totius huius patrie habitatores affixi. Quippe ipsi indurati ad sui desiderii malitiam iram Domini super se publica infestatione provocaverunt. Idcirco timor Domini et mentis invalidudo irruit super eos. Quibus rebus coacti ipsimet ianuas urbis mihi patefecerunt, atque imperium quod victores prius invaserant, victi perdiderunt. Tunc ego residens in Imperiali aula atque a profundo cordis mei gratias Deo reddens, summa curare cepi diligentia, quomodo Sante Marie genitricis Dei inviolate, quae olim fuerat preclara, recuperaretur Ecclesia. Cui rei constituens diem, convocavi Episcopos et Abbatas nec non et primates mei Imperii, ut essent mecum Toletó die quinto decimo Kalendarum Januarii, ad quorum consensum ibi dignus Deo eligeretur Archiepiscopus, actibus probus, et sapientia clarus: et quorum officio domus erepta diabolo Ecclesia sancta dedicaretur Deo: quorum consilio et providentia est electus Archiepiscopus nomine Bernardus, et die prenotato consecrata Ecclesia sub honore Sancte Dei genitricis Marie, et Sancti Petri Apostolorum Principis et Sancti Stephani Protomartiris, et omnium Sanctorum; ut sicut hactenus fuit habitatio Demonum, ab hinc permaneat sacrarium celestium virtutum et omnium Christicolarum. In quorum presentia Episcoporum et collegio meorum Primatum, ego Adefonsus gratia Dei totius Esperie Imperator facio dotem donationis Sacrosanto altari Sante Marie, et tibi Bernardo Archiepiscopo, nec non et omnibus clericis hoc in loco

Dios fué poseida por los moros, que en comun blasfeman del nombre de Cristo, por espacio de CCCLXXVI años. Y entendiendo yo que era un oprobio que despreciado el nombre de Cristo, vilipendiados los cristianos, y muertos unos á filo de espada y otros de hambre ó atormentados de diversas maneras, y que en el lugar en que nuestros santos Padres adoraron con fé á Dios se invocase el nombre del maldito Mahoma, despues que por admirable don del Señor y muerte de mi Padre el Rey Fernando, y de mi Madre la Reyna Sancha se me entregó el imperio pacífico, emprendí la guerra contra las gentes bárbaras, á quienes, despues de muchas batallas é innumerables muertes de enemigos, tomé con ayuda de la gracia de Dios, ciudades populosas y castillos fortísimos. Alentado con lo cual, y por inspiracion de la gracia de Dios moví mi ejército contra esta ciudad, en la que antiguamente mis progenitores reinaron con gran poderío y opulencia: creyendo que seria acepto á los ojos del Señor que Yo Alfonso, Emperador, con el auxilio de Cristo pudiera volver á los fieles cristianos lo que la pérfida gente les habia quitado, siguiendo las banderas de su malvado gefe Mahoma. Por cuya causa y por amor á la religion cristiana, esponiéndome á un dudoso peligro, ya por las grandes y frecuentes batallas, ya por las ocultas asechanzas, ya tambien por las devastaciones manifiestas de las correrías enemigas, despues de siete años oprimí con espada, hambre y cautiverio no solo á los habitantes de esta ciudad, sino á los de toda esta patria, porque endurecidos provocaron la ira del Señor por malicia de su deseo con daño público. Y por esto el temor del Señor y la locura recayó sobre ellos: de manera que por las molestias ya referidas los obligué á que me abrieran las puertas de la ciudad, y á que vencidos perdieran el imperio que vencedores habian antes invadido. Entonces hallándome en el palacio imperial, y dando gracias á Dios de lo mas íntimo de mi corazón, empecé á meditar con gran diligencia acerca de la manera de recobrar la iglesia de Santa María, madre inviolada de Dios, la cual antiguamente habia sido muy esclarecida. Para cuyo efecto en un dia señalado convoqué á los obispos y abades y tambien á los primados de mi imperio, á fin de que se hallaran conmigo en Toledo el XVIII de Diciembre, en cuya reunion se eligiera de comun consentimiento un digno arzobispo de buenos antecedentes y de sabiduría, y que la casa quitada al diablo por los servicios de estos, fuera dedicada á Dios en Santa Iglesia. Y por consejo y providencia de estos se eligió por arzobispo á Bernardo: y en el dia referido se consagró la iglesia bajo la advocacion de Santa María, Madre de Dios, y de los santos, Pedro, príncipe de los apóstoles, y Esteban, protomártir

honestam vitam ducentibus, pro remedio anime mee vel parentum meorum, Villarum quarum hec sunt nomina: Barcelles, Cubeise, Alcobreca, Almunicir, Cabañas de Sagra, Rutellas, Turrus Ducus in terra de Talavera, Alcoleia in terra d'alcalá, Lovsolus in terra de Guadalhajara, Burioca et Almunia que fuit de Abeniemia, cum suo orto, et illos molinos de Habib: et de omnibus vineis quas ego habeo in villa Setina, medietatem: et omnes illas hereditates seu casas et tendas quas habuit his temporibus quibus fuit Mesquita Maurorum, Do ei et confirmo, quum est facta Ecclesia Christianorum. Insuper decimam partem meorum laborum quos habuero in hac patria. Similiter et tertiam partem decimarum omnium Ecclesiarum que in eius Diocesi fuerint consecrate. Sed et omnia Monasteria que fuerint in hac civitate constructa sive Deo dicata tue providentie omnimodo prospicienda esse mando. Hoc autem etiam adhuc ad cumulum honoris addo. Ut episcopos et Abbates seu et Clericos mei Imperii qui preerit huic Ecclesie, provideat iudicandos. Has vero predictas Villas huic Sancte Ecclesie et tibi Bernardo Archiepiscopo ita libera donatione concedo, ut neque pro homicidio, neque pro rauso, neque pro fossataria, neque pro aliqua calumnia aliquando inrumpan- tur, eadem roboratione roborentur, et ille quas ego adhuc addidero, aut tu ab aliquibus adquisieris, hec omnia supra scripta ea mentis intentione ad honorem Salvatoris nostri Dei et eius genitricis offero, ut qui hic venerabili vita vixerint, possint habere temporale subsidium. Et ego post huius vite decursum merear habere eternum refrigerium. Quod si quis, quod absit aliquando violare suadente Diabolo pertentaverit, fiat particeps maledictionis Datan et Abiron, quos ob exsecrandam superbiam vivos terra degluciens ad inferos transmisit. Sitque hoc factum inviolabile atque firmum, quamdiu perduraverit seculum, ipso regente et mihi meorum veniam peccatorum concedente qui vivit et regnat cum Patre et Spiritu Sancto in secula seculorum. Facta serie testamenti Era MCXXIII, die quinto decimo Kalendarum Ianuarii.

y de todos los Santos; para que así como hasta el presente ha servido de morada de demonios, desde ahora permanezca sagrario de las celestes virtudes y de todos los cristianos. Y en presencia de estos obispos y en la reunion de mis primados, Yo Alfonso, por la gracia de Dios, Emperador de toda España, constituyo dote de donacion para el sacrosanto altar de Santa Maria, y para tí, Bernardo, Arzobispo, y para todos los clérigos que viven honestamente en este sitio, por remedio de mi alma y de la de mis padres, de las villas siguientes: de Barcilles, Cobeja, Alpobreja, Almonacid, Cabañas de la Sagra, Rodillas, Torre del Duque en Tierra de Talavera, Alcolea en Tierra de Alcalá, Lausolo en Tierra de Guadalajara, Brihuega y Almuña, que fué de Abeniemia, con su huerto y los molinos de Habib, y la mitad de todas las viñas que tengo en la villa Setina, y todas las heredades ó casas y tiendas que tuvo en aquellos tiempos en que fué mezquita de los moros, se las doy y se las confirmo al constituirla iglesia de Cristianos: ademas la décima parte de mis trabajos (*labores*) que tuviere en esta patria: igualmente la tercera parte de todos los diezmos de las iglesias que se consagraren en su diócesis. Y encargo tambien á tu providencia y cuidado todos los monasterios que se construyeren ó dedicaren á Dios en esta ciudad. Igualmente para cúmulo de honor añado, que el prelado de esta iglesia juzgue á los obispos y abades y clérigos de mi imperio. Y concedo las referidas villas á esta Santa iglesia, y á tí, Bernardo, su arzobispo, con donacion tan libre, que ni por homicidio, ni rauto (a), ni fossataria (b), ni por alguna calumnia sean nunca ocupadas; que se robustezcan con el mismo vigor, tanto las que yo añadiere despues, como las que tú adquirieres de alguno: todas las cuales ofrezco de todo corazon para honor de nuestro Salvador Dios y de su madre, á fin de que los que vivieren aqui vida venerable puedan tener el alimento temporal; y yo despues de esta vida merezca descansar en la eterna. Y si alguno, lo que Dios no permita, en cualquiera ocasion por tentacion del diablo tratare de violarlo, recaiga sobre él la maldicion que confundió á Datan y Abiron, á quienes para execrar su soberbia tragó vivos la tierra, conduciéndolos á los infiernos. Y esto sea inviolable y firme mientras dure el mundo, gobernando y concediéndome el perdon de mis pecados el mismo que vive y reina con el Padre y el Espíritu Santo por los siglos de los siglos. Fue otorgada esta escritura el día XVIII de diciembre de la era MCXXIV.

(a) Acerca de la palabra *Rausus*, véase eicap. 8.º del concilio de Coyanza del año 1030: Du-Cange, V. *Rausus*.

(b) La voz *Fossataria*, segun Du-Cange es el tributo que se paga á la iglesia ó al Señor despues de la muerte de alguno. En

el cán. 23 del concilio de Leon del año 1012 y en el de Compostela del 1114, cán. 8. sale tambien esta palabra; alli la esplicaremos con mas estension.

VI.

Ut si quis oratorium pro quaestu suo in terra sua fecerit non consecratur.

Placuit ut si quis basilicam non pro devotione fidei sed pro quaestu cupiditatis aedificat, ut quidquid ibidem oblatione populi colligitur medium cum clericis dividat, eo quòd basilicam in terra sua ipse condiderit, quod in aliquibus locis usque modò dicitur fieri, hoc ergo de cetero observari debet, ut nullus episcoporum tam abominabili voto consentiat, ut basilicam quae non pro sanctorum patrocinio sed magis sub tributaria conditione est condita, audeat consecrari.

VII.

Ut de baptizatis nullus accipiat praemium.

Placuit ut unusquisque episcopus per ecclesias suas hoc praecipiat, ut hi qui infantes suos ad baptismum offerunt, si quid voluntariè pro suo offerunt voto, suscipiatur ab eis. Si verò per necessitatem paupertatis aliquid non habent quod offerre, nullum illis pignus violenter tollatur a clericis: nam multi pauperes hoc timentes filios suos a baptismo retrahunt, qui si fortè dum differunt sine gratia baptismi de hac vita recesserint, necesse est ut ab illis eorum perditio requiratur, quorum expolia pertimescentes a baptismi se gratia retraxerunt.

VIII.

Ut qui clericum accusaverit et id non probaverit excommunicetur.

Placuit ut si quis aliquem clericorum in accusatione fornicationis impetit, secundum praeceptum Pauli apostoli duo vel tria testimonia requirantur ab illo: quod si non potuerit datis testimoniis approbare quae dixit, excommunicationem accusati accusator excipiat.

IX.

Ut per singulos annos a metropolitano episcopis Pascha praenuntietur.

Placuit ut postquam omnia in concilio sacerdotum fuerint ordinata, illud omnimodis observetur, ut superventurum ipsius anni Pascha, quoto calendarum die vel quoto luna debet suscipi, a metropolitano episcopo nuntietur: quod ceteri episcopi vel reliquus clerus breviculo subnotantes unusquisque in sua ecclesia, adveniente Natalis Domini die, adstanti populo post lectionem evangelicam nuntiet, ut introitum quadragesimae nullus ignoret; in cujus principio con-

Tomo II.

VI.

Que si alguno por utilidad suya hiciese un oratorio en tierra propia no sea consagrado.

Establecióse, que si alguno en adelante edifica una basilica no por la devocion de fé, sino por codicia, con objeto de partir entre él y los clérigos las ofrendas del pueblo por causa de haber construido la tal basilica en tierra propia, como se dice que sucede en algunas partes; ningun obispo consienta en voto tan abominable, ni se atreva á consagrar una basilica creada no por el patrocinio de los Santos, sino mas bien bajo condicion tributaria.

VII.

Que ninguno reciba premio de los que se bautizan.

Establecióse que cada obispo mande por sus iglesias, que si los que ofreciesen sus hijos pequeños al bautismo, dan alguna cosa por voto propio, sea admitido; pero si á causa de su pobreza nada tienen que ofrecer, no se les tome violentamente por los clérigos prenda alguna: pues por este temor muchos pobres no presentan sus hijos al bautismo; y si mientras estas dilaciones mueren, es necesario que su perdicion se atribuya á aquellos por quienes temiendo ser despojados se retrageron los padres de la gracia del bautismo para sus hijos.

VIII.

Que el que acusare á un clérigo y nada le probare sea escomulgado.

Establecióse que si alguno acusa de fornicacion á un clérigo, siguiendo el precepto del apóstol San Pablo, la pruebe con dos ó tres testimonios; y si no pudiere con los testigos presentados, recaiga sobre el acusador la escomunion del acusado.

IX.

Que el metropolitano anuncie anualmente con antelacion la pascua á los comprovinciales.

Establecióse, que despues de ordenado todo en el concilio de los sacerdotes se observe competentemente la regla de anunciar la pascua del año futuro por el metropolitano, manifestando en qué dia de las calendas ó en qué luna debe celebrarse, y que los demas obispos y el restante clero lo anoten en los manuales de sus iglesias, para que sea anunciado en el dia de la Natividad de nuestro señor Jesucristo en presencia del pueblo despues de la lectura de los evangelios, con objeto

venientes in unum vicinae ecclesiae per triduum cum psalmis per sanctorum basilicas ambulantes celebrent litanias; tertio autem die celebratis hora nona sive decima missis, dimisso populo praecipiant quadragesimae observare jejunia, et mediante quadragesima ex diebus viginti baptizando infantes ad exorcismi purgationem offerre.

X.

Ut presbyter post cibum non teneat missam pro mortuis.

Placuit ut quia per stultitiam praesumpti nuper erroris aut certè ex veteris Priscillianae adhuc haeresis foetore corruptos cognovimus quosdam presbyteros in hujus praesumptionis audacia retineri, ut in missa mortuorum etiam post acceptum merum oblationem ausi sunt consecrare, ideo hoc praefixae evidentis sententiae admonitione servetur, ut si quis presbyter post hoc edictum nostrum amplius in hac vesania fuerit reprehensus, id est ut nec jejunus, sed quocumque jam cibo praesumpto, oblationem consecraverit in altari, continuò ab officio suo privatus a proprio deponatur episcopo.

His ita (4) gestis placuit omnibus pro confirmanda horum observantia propria unumquemque manu subscribere eo placitorum (5) facto, ut si quis eorum capitulorum terminum transgressus ad inordinatas consuetudines reverti voluerit, totius concilii increpatione correctus severissimam sibi de sui ordinis inclinatione noverit imminere sententiam.

Martinus Bracarenis metropolitanae ecclesiae episcopus his gestis subscripsi.

Remisol Besensis ecclesiae episcopus his gestis subscripsi.

Lucetius Conimbrensis ecclesiae episcopus his gestis subscripsi.

Adoricus Egestanae ecclesiae episcopus his gestis subscripsi.

Sardinarius Lamicensis ecclesiae episcopus his gestis subscripsi.

Viator Magnetensis ecclesiae episcopus his gestis subscripsi.

Ex synodo Lucensi.

Nitigis Lucensis (6) metropolitanae ecclesiae episcopus his gestis subscripsi.

Andreas Iriensis (7) ecclesiae episcopus his gestis subscripsi.

(4) T. 2. itaque.

(5) E. 4. U. placito.

de que nadie ignore el principio de la cuaresma: en cuyo principio reuniéndose las iglesias vecinas por espacio de tres dias, cantando procesionalmente en las basílicas, celebrarán las letanías; en el tercer dia, dichas las misas á la hora nona ó décima y despedido el pueblo, mandaràn que se observen los ayunos cuadragesimales, y á mediados de cuaresma y veinte dias antes de terminarse presentarán á los infantes que han de ser bautizados para la purgacion del exorcismo.

X.

Que el presbitero despues de comer no celebre misa de difuntos.

Establecióse, que toda vez que hemos conocido algunos presbíteros, que ya por la necesidad del error moderno, ó mas bien corrompidos por la antigua heregía priscilianista, siguen todavia en el mismo error de celebrar misa de difuntos despues de haber comido, se observe en adelante, que si alguno despues de este nuestro edicto, fuere reprendido por esta locura, esto es, si celebrare la misa sin estar en ayunas, consagrando la ofrenda en el altar, sea inmediatamente privado de su officio y depuesto por el propio obispo.

Establecidos los cánones anteriores, pareció bien á todos que los suscribiese cada uno de su propia mano para confirmar su observancia; de modo que si alguno obrare en contra de ellos, queriendo volver á resucitar las desordenadas costumbres, sea corregido por todo el concilio, y tenga entendido que estará muy espuesto á perder su orden.

Martin, obispo de la metropolina iglesia de Braga, firmé estas actas.

Remisol, obispo de la iglesia de Viseo, firmé estas actas.

Lucecio, obispo de la iglesia de Coimbra, firmé estas actas.

Adorico, obispo de la iglesia Egestana, firmé estas actas.

Sardinario, obispo de la iglesia de Lamego, firmé estas actas.

Viator, obispo de la iglesia Magnetense, firmé estas actas.

Del sinodo de Lugo.

Nitigis, obispo de la metropolitana iglesia de Lugo, firmé estas actas.

Andres, obispo de la iglesia Iriense, firmé estas actas.

(6) BR. E. 4. T. 1. 2. Lucensis ecclesiae.

(7) U. G. Herenensis.

Witimer Auriensis ecclesiae episcopus his gestis subscripsi.

Polimius Asturicensis ecclesiae episcopus his gestis subscripsi.

Anila Tudensis ecclesiae episcopus his gestis subscripsi.

Mahiloc Britonensis ecclesiae episcopus his gestis subscripsi.

Witimer, obispo de la iglesia Auriense, firmé estas actas.

Polimio, obispo de la iglesia de Astorga, firmé estas actas.

Anila, obispo de la iglesia de Tuy, firmé estas actas.

Mahiloc, obispo de la iglesia Britonense, firmé estas actas.

Capitula sive canones ex orientalium antiquorum patrum synodis a venerabili Martino episcopo vel ab omni Bracarensi synodo excerpti vel emendati tituli, ubi clericorum seorsum et laicorum seorsum sententias restauravit, ut quod translatores a graeco in latinum obscurius dixerunt, vel scriptorum ignavia depravaverat aut immutaverat, simplicius et emendatius omnia uno hoc contineantur in loco, ut de quo capitulo quis scire voluerit, possit celerius invenire.

Capítulos ó cánones tomados de los sínodos de los antiguos Padres orientales, cuyos títulos fueron corregidos por el venerable Martin, obispo de Braga ó por todo el sínodo de esta provincia, reuniendo con separacion la doctrina perteneciente á los clérigos, y junta la relativa á los legos, con objeto de que cuanto los traductores del griego al latin dijeron con mas oscuridad, ó lo que la ignorancia de los escritores habia viciado ó mudado, se pueda encontrar aqui mas pronto y con mas sencillez y correccion en este solo tratado.

Domino beatissimo atque apostolicae sedis honore suscipiendo in Christo fratri Nitigi (8) episcopo vel universo concilio Lucensis ecclesiae Martinus episcopus salutem: Sancti canones qui in partibus orientis ab antiquis patribus constituti sunt, graeco prius sermone conscripti sunt, postea autem succedenti tempore in latinam linguam translati sunt: et quia difficile est ut simplicius aliquid ex alia lingua transferatur in alteram, simulque et illud accidit, ut in tantis temporibus scriptores aut non intelligentes aut dormitantes multa praetermittant, et propterea in ipsis canonibus aliqua apud simpliciores videantur obscura; ideoque visum est, ut cum omni diligentia et ea quae per translatores obscurius dicta sunt, et ea quae per scriptores sunt immutata, simplicius et emendatius restau- rem id primùm observans, ut illa quae ad episcopos vel universum pertinent clerum una parte conscripta sint, similiter et quae ad laicos pertinent simul sint adunata, ut de quo capitulo aliquis scire voluerit, possit celerius invenire.

Martin, obispo, saluda al beatísimo y honorable obispo, hermano en Cristo, Nitigis, ó á todo el concilio de la iglesia de Lugo: Los santos cánones que en Oriente fueron establecidos por los Padres antiguos se escribieron primero en griego, y despues con el trascurso del tiempo se tradujeron al latin; y siendo difícil trasladar exactamente, y agregándose á esto que los escritores despues de tanto tiempo ó no entendieron muchas cosas ó se descuidaron, ha resultado de aqui que en los mismos cánones las personas no muy ilustradas encuentran algunas cosas oscuras; por lo tanto ha parecido que debo restablecer sencilla y correctamente, y empleando toda la diligencia posible, lo que se dijo con mas oscuridad por los traductores, observando el método de colocar en un solo lugar lo perteneciente á los obispos ó á todo el clero, y reuniendo del mismo modo en otro cuanto pertenece á los legos, con objeto de que el que quiera buscar alguna cosa pueda encontrarla con mas prontitud.

I.

De electione episcopi.

Non liceat populo electionem facere eorum qui ad sacerdotium provocantur, sed iudicium sit episcoporum, ut ipsi eum qui ordinandus est probent, si in sermone et fide et in spirituali vita edoctus est.

I.

De la eleccion de obispo.

No sea licito al pueblo hacer la eleccion de los que son llamados al sacerdocio, sino que este acto pertenezca á los obispos: debiendo estos examinar al que ha de ser ordenado, para conocer si está enterado de la predicacion de la fé y de la vida espiritual. *Con. Laod. can. 12 et 13.*

II.

De ordinatione episcopi.

Episcopum oportet maximè quidem ab omni

II.

De la ordenacion del obispo.

Conviene que el obispo sea creado por todo el

(8) BR. E. 4. T. 1. 2. U. G. Nitigisla.

concilio constitui; sed si hoc aut pro necessitate aut pro longinquitate itineris difficile fuerit, ex omnibus tres colligantur et omnium praesentium vel absentium subscriptiones teneantur, et sic postea ordinatio fiat. Hujus autem rei potestas in omni provincia ad metropolitanum pertineat.

concilio, pero si esto fuere difícil bien por alguna necesidad urgente ó ya por la grande distancia de las sillas, se reunirán tres obispos, contando ademas con las firmas de todos los presentes ó ausentes; y de este modo se hará en seguida la ordenacion. Esta facultad corresponderá en toda la provincia, al metropolitano. *Conc. Nicaen. Can. 4., Burchardus lib. 1. cap. 10., Ivo parte 5. cap. 64.*

III.

De évacuanda ordinatione quae absente metropolitano fuerit facta.

III.

Que se invalde la ordenacion que se hubiese hecho en ausencia del metropolitano.

Non debet ordinari episcopus absque consilio et praesentia metropolitani episcopi: adesse autem oportet omnes qui sunt in provincia sacerdotes, quos per suam debet epistolam convocare; et siquidem omnes occurrerint, melius; si autem hoc difficile fuerit, pluriores oportet occurrere: qui autem non convenerint praesentiam sui per suas epistolas faciant, et sic omnium facto consensu ordinationem episcopi fieri oportet. Si autem aliter praeter quod a nobis terminatum est fuerit factum, talem ordinationem nihil praevalere decernimus. Si autem secundum canones ordinatio episcopi fuerit facta et aliquis contra suam malitiam in aliquo contradixerit, plurimorum consensus obtineat.

No debe ser ordenado el obispo sin el consejo y presencia del metropolitano; deben tambien asistir todos los sacerdotes que hay en la provincia, á los que conviene que convoque por cartas; si todos concurren será mucho mejor; pero si esto fuere difícil, debe acudir el mayor número posible: los que no asistieren deben presentarse por cartas, y obtenido de esta manera el consentimiento de todos se hará la ordenacion del obispo. Si se practicare de otra manera de la acabada de indicar, decretamos que no valga. Pero si la ordenacion de obispo se hiciere con arreglo á los cánones, y alguno por malicia propia lo contradigere en algo, téngase por valido el consentimiento del mayor número. *Conc. Antioch. can. 19.*

IV.

De primatu metropolitani.

IV.

Del primado del metropolitano.

Per singulas provincias oportet episcopum cognoscere primatum metropolitani episcopi et ipsum curam suscipere: nihil autem agere reliquos episcopos praeter eum, secundum quod antiquitus a patribus nostris constitutum continetur in canone, propter quod metropolitanus episcopus nihil sibi praesumptivè assumat absque consilio ceterorum.

Conviene que en cada provincia reconozca el obispo la primacia del metropolitano, que este es el inspector, y que los demas prelados nada pueden hacer sin su consentimiento, con arreglo á lo que nuestros Padres establecieron antiguamente en el cánon; y que el obispo metropolitano no debe hacer por sí presuntivamente cosa alguna sin el consejo de los demas. *Conc. Nicaen. can. 4. et 6, et conc. Ant. can. 9.*

V.

De eo qui per ambitionem de inferiori civitate ad majorem transiens vult agere clericatum.

V.

Del que por ambicion quiere pasar á desempeñar el clericalto desde una ciudad inferior á otra mayor.

Si quis in parte alicujus fuerit ambitor inventus, sive episcopus sive presbyter vel diaconus, de inferiori civitate non transeat ad majorem; quòd si quis contra haec magni concilii constituta importunus extiterit, omnimodo evacuetur hujusmodi factum, et suae iterum restauretur ecclesiae, cujus episcopus aut presbyter aut diaconus prius fuerat constitutus.

Si se descubriere que alguno ambicionaba la parte de otro, bien sea obispo, presbítero ó diácono, no debe permitírsele pasar de una ciudad inferior á otra mayor; y si alguno obrare en contra de estos estatutos del gran concilio, debe anularse totalmente este acto, y restituirse segunda vez á su iglesia, en la cual habia sido primeramente constituido obispo, presbítero ó diácono. *Conc. Sard. can. 1. et 2., et conc. Nicaen. can 15.*

VI.

De non mutanda parochia.

Episcopum a propria parochia non liceat transire in aliam neque sua sponte introire, neque invitatus neque ab episcopo coactus, sed permaneat in loco in quo a Deo est ordinatus, et in ea quam sortivit ecclesia secundum antiquorum canonum constitutum.

VII.

De praesumptione alienae diocesis.

Si quis episcopus, non per scripta metropolitani episcopi aut qui cum eo sunt, rogatus de alia provincia in aliam venerit, sed praesumptivè irruens ad ordinationem et constitutionem clericorum qui ad illum non pertinent importunus existat, vacua sint et inania omnia quae ab eo fuerint constituta: ipse autem digna increpatione excommunicetur et abominetur a sancto concilio.

VIII.

De non constituendo episcopo successore.

Episcopum non liceat ante finem vitae alium in loco suo constituere successorem; si quis autem hoc usurpare tentaverit, talis constitutio irrita erit. Non ergo aliter fieri oportet nisi cum consilio et iudicatu episcoporum, qui post exitum praecessoris potestatem habent ordinare quem dignum elegerint.

IX.

De irruptione vacantis ecclesiae.

Si quis episcopus vacans in ecclesiam non habentem episcopum subripiens populos sine concilio integri ordinis irruerit, etiam si populus quem seduxit desideret illum, alienum eum ab ecclesia esse oportet. Integrum autem et perfectum concilium dicimus illud in quo praesens metropolitano episcopus fuerit.

X.

De episcopo per necessitatem vacante.

Si quis episcopus ordinatus pro contentione populi aut pro aliqua alia ratione et non pro sua culpa in parochiam quae ei fuerit data non

VI.

Que no se varie de parroquia.

No es lícito al obispo pasar de su propia parroquia á otra ni entremeterse espontáneamente en ella ni invitado ni obligado por el obispo; sino que debe permanecer en el lugar á que Dios le destinó, y en aquella iglesia que le cupo en suerte segun lo establecido por los antiguos cánones. *Conc. Antioch. can. 21.*

VII.

De los que se apoderan de diócesis agena.

Si algun obispo rogado, no por carta del metropolitano, ó los que están con él, viniese de una provincia á otra; é invadiendo las atribuciones agenas se atreviere á ordenar y á crear clérigos que no le pertenecen, será invalidado cuanto hiciere: y él será escomulgado con reprehension digna, y será abominado por el santo concilio. *Conc. Antioch. c. 13.*

VIII.

Que el obispo no se cree sucesor.

No es lícito á un obispo crearse sucesor mientras viva; y si alguno intentare hacerlo sea irrita semejante ordenacion: pues que esto no puede practicarse sino con consejo y juicio de los obispos, los cuales despues de la muerte del antecesor tienen potestad de ordenar á quien creyeren digno. *Conc. Antioch. can. 23., Burch. lib. 1. cap. 187. Ivo p. 5. cap. 303.*

IX.

De la irrupcion en iglesia vacante.

Si algun obispo vacante se introdugere en iglesia que tambien lo está, apoderándose de los pueblos sin anuencia del concilio de todo el órden, aunque el pueblo á quien sedujo desee tenerle por obispo, conviene que sea ageno de la iglesia. Llamamos íntegro y perfecto concilio aquel en que se hallare presente el metropolitano. *Conc. Antioch. can. 16.*

X.

Del obispo vacante por necesidad.

Si algun obispo ordenado no se presentare en la parroquia que se le concedió, bien por aversion del pueblo, ó por alguna otra razon, y no

ierit, hunc oportet honorem sacerdotii tantummodo contingere et de rebus ecclesiae in qua convenit nihil sibi praesumat: sustineat autem quid de eo sanctum concilium judicare voluerit.

XI.

De contemptore episcopo.

Si quis episcopus ab episcopo (*ab episcopis*) ordinatus noluerit agere sacerdotium neque consenserit in sibi commissa ecclesia ambulare, istum (9) talem excommunicare oportet; quod si coactus contempserit, sanctum concilium quod placet de eodem determinet.

XII.

De seditioso episcopo.

Si quis episcopus ordinatus fuerit et non vult ipsam parochiam suscipere in qua nominatus est, sed alibi vult ordinari et vim facit et seditiones concitat contra eos qui illum ordinaverunt, hunc ab honore oportet removeri. Si autem in pristino honore presbyterii vult stare, non vetetur ut gradum quem habuit retineat; quod si reluctatus fuerit, etiam de honore presbyterii ab ordinatore proprio deponatur.

XIII.

De dissensione iudicii.

Si quis episcopus in aliquibus causationibus (10) iudicatur, et viderit ipsos episcopos qui in provincia sunt inter se iudicio discrepare, ut alii videantur eum qui iudicatur justificare aliique condemnare, pro definitione hujus dissensionis hoc placuit sancto concilio, ut de vicina provincia alter metropolitanus episcopus convocetur, ut per eum confirmetur quod secundum rectum placuerit canonem.

XIV.

De praesumptione episcopi in rebus ecclesiae.

Si quis episcopus nulla ecclesiasticae rationis necessitate compulsus in seio clero aut ubi forte non est presbyter de rebus ecclesiasticis aliquid

(9) *Æ. statim.*

por culpa suya, conviene que se le conserve el honor del sacerdocio tan solamente, mas no tomará nada para sí de las cosas de la iglesia en que se halla: y deberá conformarse con lo que acerca de él determine el santo concilio. *Conc. Antioch. can. 18*

XI.

Del obispo que no cumple con sus deberes.

Conviene que si algun obispo ordenado por otro obispo no quisiere desempeñar el sacerdocio, ni consintiere en fijar su residencia en la iglesia que le está encargada, sea escomulgado; y si despues de obligado aun se rehusare, determinará el santo concilio acerca de él lo que le parezca. *Conc. Antioch. can. 17.*

XII.

Del obispo sedicioso.

Si algun obispo fuere ordenado, y no quisiere admitir la parroquia, para que se le creó, sino que desea que se le nombre para otra, cometiendo violencia y produciendo motines contra los que le ordenaron, conviene que sea removido del honor. Pero si quiere conservar el antiguo honor de presbítero, no se le prohiba que retenga el grado que tuvo; mas si opusiere resistencia debe ser depuesto por su propio ordenador aun del honor de presbítero. *Ancyra. 18., Antioch. 14.*

XIII.

De la discordia del juicio.

Si algun obispo es juzgado en algunas causas, y viese que los obispos que estan dentro de la provincia disienten entre sí acerca del fallo, de modo que á unos les parece que deben condenarle, y á otros que han de absolverle, establece el santo concilio, que para cortar esta discordia sea convocado de la provincia vecina otro metropolitano, y que se confirme por él lo que pareciere ajustado á los cánones. *Conc. Carth. IV. cap. 32., et Conc. Cart. V. c. 4.*

XIV.

Del obispo que dispone de las cosas de la iglesia.

Si algun obispo sin ninguna necesidad de la iglesia y sin saberlo el clero, ó en parages donde no hay presbítero, tomare algunas cosas para ven.

(10) *BR. T. 1. 2. accusationibus.*

praesumpserit vendere, res ipsas ecclesiae propriae cujus sunt restaurare cogatur, et in iudicio episcoporum dejiciatur auditus et (*convictus*) tamquam furti aut latrocinii reus a suo privetur honore.

XV.

De rebus ecclesiasticis gubernandis.

Quae sunt ecclesiae debent ecclesiae conservari cum omni diligentia et bona conscientia et fide Dei qui omnia videt et iudicat. Gubernari ergo oportet cum iudicio et potestate episcopi, cui etiam omnis populus et congregatio commissa est animarum. Manifesta autem esse debent quae ad ecclesiam pertinent in conscientia eorum, qui circa episcopos sunt et presbyteres et diacones, ut hi omnes sciant quae sunt ecclesiae propria, ut si episcopo contigerit transitus, nihil eos latere possit ex his quae ad ecclesiam pertinent, ut nullomodo possint minui et perire. Neque res propriae episcopi debent importunitatem pro rebus ecclesiae pati; dignum et re vera et iustum est apud Deum et homines, ut ea quae episcopi propria sunt cui voluerit derelinquat, et neque ecclesiam perpati damnum neque episcopum pro rebus ecclesiae condemnari, aut post ejus obitum in causas quae ad eum non pertinent aut in maledictum incedere.

XVI.

De rebus ecclesiae dispensandis.

Episcopus habeat potestatem in rebus ecclesiae ut dispensez necessitatem habentibus. Cum omni reverentia et timore Dei participare eum oportet quae necessaria sunt: si tamen ipse aut qui cum eo sunt fratres indiguerint aliquo, necessitatem nullomodo patiatz secundum sanctum Apostolum dicentem: *Victu et tegumento, his contenti sumus*. Si autem res ecclesiasticas episcopus in suas voluntates usurpare voluerit et lucra ecclesiae vel fructus agrorum non cum presbyterorum vel diaconorum consilio intaminaverit, aut fratribus vel filiis vel quibuscumque propinquis suis dederit potestatem, ut per eos latenter res laedantur ecclesiae, hunc oportet obnoxium esse concilio. Similiter id, si episcopus vel qui cum eo sunt presbyteri aut diacones accusentur, qui ea quae ex reditu vel ex quolibet actu veniunt ecclesiae in suos sinus colligunt et pauperes fraudant et fame conficiunt, hos corripere oportet secundum quod ordinatum fuerit a sancto concilio.

derlas, será obligado á repararlas; y despues de oido en el concilio de obispos será arrojado, y privado de su honor como reo de hurto ó de latrocinio. *Antioch. can. 24., Burch. lib. 1. cap. 215. et lib. 3. cap. 181., Ivo p. 3. cap. 192. et 242. et part. 5. c. 329.*

XV.

Del gobierno de las cosas eclesiásticas.

Deben conservarse las cosas pertenecientes á la iglesia con sumo cuidado, conciencia y fidelidad de Dios que todo lo ve y lo juzga; y para gobernarlas se necesita del juicio y potestad del obispo, al cual está tambien encargado todo el pueblo y la congregacion de las almas. Deben conocer lo que corresponde á la iglesia los presbíteros y diáconos que rodean á los obispos, para que cuando llegue el caso de fallecer este, no pueda ocultárseles cosa alguna, con lo que no podrán disminuirse ni perecer. Tampoco deben ser incomodadas las cosas propias del obispo por las de la iglesia; pues es digno y justo ante Dios y los hombres, que el obispo deje las cosas de su propiedad á quien quisiere; y que ni la iglesia sufra daño, ni el obispo sea condenado por las cosas de esta, para que despues de su muerte no sufra la maldicion por las cosas que no le pertenecen. *Ex can. 4. conc. Antioch.*

XVI.

De la distribucion de las cosas de la iglesia.

El obispo tiene potestad para distribuir las cosas eclesiásticas á los necesitados; haciéndolo con toda reverencia y temor de Dios: y si él ó los hermanos que le acompañan necesitaren de algo deben tomarlo, pues que el Apóstol dice: *teniendo con qué sustentarnos y con qué vestirnos contentémonos con esto*. Pero si el obispo quisiere aplicar las cosas eclesiásticas á sus caprichos, y distribuyere del todo los réditos de las iglesias ó los frutos de los campos sin consejo de los presbíteros ó diáconos entre sus hermanos, hijos ó cualesquiera parientes, de modo que sufran ocultamente detrimento las cosas de las iglesias, será juzgado ante el concilio. Del mismo modo si el obispo ó sus presbíteros ó diáconos son acusados de aplicar para sí las rentas de las iglesias ó cualesquiera obvenciones, defraudando á los pobres y consumiéndolos de hambre, deberán ser castigados segun pareciere al santo concilio. *Ex conc. Antioch. can. 25.*

XVII.

De his qui ex vasis ministerii ecclesiae aliquid vendiderint.

Si quis presbyter aut diaconus inventus fuerit aliquid de ministeriis ecclesiae venundasse, quia sacrilegium commissit, placuit eum in ordinatione ecclesiastica non haberi; in iudicio tamen episcopi dimittendum est sive dignus sit sive indignus in suo recipi gradu, quia multoties pro hoc ipso quod de sacrosancto altario intaminaverint id cum episcopi potestate dimissum est.

XVIII.

De synodo facienda.

Propter ecclesiasticas curas et altercationum solutiones bene placuit per singulas provincias his in anno concilium fieri, vocante (11) metropolitano episcopo omnes provinciae episcopos, ita ut in his conciliis procedant omnes presbyteri, diacones vel hi qui in concilio eorum causae examinatae ad justum iudicium perducantur; ut si qui manifeste episcopi vel presbyteri aut diacones inventi fuerint in offensa, secundum rationem excommunicentur quamdiu communi consensu mitiorem de his placuit dari sententiam. Nulli autem episcopo liceat propria apud semetipsum concilia facere praeter eos, quibus sunt metropoles creditae.

XIX.

De episcopo qui noluerit venire ad synodum.

Non liceat ad concilium convocatos episcopos continere, sed ire, et ea quae ad utilitatem ecclesiae vel ceterorum pertinent aut docere si novit, aut doceri si nescit: nam si extra aegritudinem contempserit ire, reus erit fraterni concilii.

XX.

De legitima aetate ordinandi presbyteri.

Si quis triginta aetatis suae non impleverit annos nullomodo presbyter ordinetur etsi valde sit dignus, quia ipse Dominus tricesimo anno baptizatus est et sit coepit docere. Oportet ergo

XVII.

De los que vendieren algunas cosas de los vasos destinados al servicio de la iglesia.

Si se descubriere que algun presbítero ó diacono habia vendido algunas cosas de los ministerios de la iglesia, puesto que cometió sacrilegio, se establece que no se le cuente en la ordenacion eclesiástica; sin embargo queda á juicio del obispo determinar si es digno ó indigno de ser recibido en su grado; porque sucede muchas veces, que aquellos que han vendido algo de los sacrosantos altares, lo han hecho con poderes del obispo. *Conc. Ancyra. c. 15., Burch. L. 3. cap. 179., Ivo part. 3. cap. 173.*

XVIII.

De la convocacion del Sínodo.

Establecióse con razon que para cuidar de las cosas eclesiásticas y para dirimir las controversias se celebre dos veces al año concilio provincial, convocando el obispo metropolitano á todos los comprovinciales, debiendo tambien asistir á él todos los presbíteros, diaconos y aquellos cuyas causas hayan de ser examinadas; y si se descubriere que algunos obispos, presbíteros ó diaconos á sabiendas habian ofendido á otros sean escomulgados segun la razon, hasta tanto que pareciere mitigar su sentencia por comun consentimiento. A ningun obispo sea lícito celebrar concilios en su territorio sino á los metropolitanos. *Ex conc. Antioch. can. 20.*

XIX.

Del obispo que no quisiere asistir al Sínodo.

No sea lícito á los obispos convocados á sínodo escusarse de asistir, sino presentarse, ó para enseñar cuanto pertenezca á la utilidad de la iglesia y de los particulares, si es que saben, y sino saben, para aprender; y el que no estando enfermo no quisiere asistir será reo del concilio fraternal. *Conc. Laod. 50.*

XX.

De la edad legitima para ordenar un presbítero.

Si alguno no hubiere aun cumplido treinta años no sea de modo alguno ordenado de presbítero, aunque sea muy digno, porque esa edad tenia el Señor cuando fue bautizado, y empezó

(11) *A. BR. T. 1. 2. convocante.*

eum qui ordinandus est usque ad hanc aetatem legitimam conservari.

à enseñar; conviene, pues, que el que haya de ser ordenado tenga cumplida esta edad legitima. *Ex conc. Neoc. can. 11.*

XXI.

XXI.

De ennuclis qui ab aliis fiunt vel qui ipsi sibi naturalia abs- cidunt.

De los ennuocos que son castrados por otros, ó que ellos mis- mos se cortan los órganos de la generacion.

Si quis pro casu suae aegritudinis naturalia a medicis habuerit secta, similiter et qui a barbaris aut (12) hominibus stultis fuerint castrati, et moribus digni fuerint visi, hos canon admittit ad clericatus officium promoveri. Si quis autem sanus non per disciplinam religionis et abstinentiae sed per abscisionem plasmatis a Deo corporis, aestimans posse a se carnales concupiscentias amputari, castraverit se, non eum admitti decernimus ad aliquod clericatus officium, Quòd si jam ante fuerat promotus ad clericum (13), prohibitus a suo ministerio depnatur.

Si alguno por motivo de enfermedad hubiere sido castrado por los médicos, lo mismo que aquel que lo hubiere sido por los bárbaros ó por hombres necios, si sus costumbres lo merecen, el canon le admite al clericalato; pero si alguno estando sano, no por disciplina de la religion ni abstinentia, sino por mutilarse el cuerpo criado por Dios, juzgando que de esta manera puede huir de la concupiscencia carnal, se castrase, no queremos que sea admitido á ningun oficio del clericalato. Y si antes hubiere ya sido promovido á clérigo, mandamos que sea depuesto y privado de su ministerio. *Conc. Nicaen. can. 1, Ivo. part. 6. c. 374.*

XXII.

XXII.

De neophytis.

De los neófitos.

Neophytus qui nuper baptizatus fuerit iam aetate legitima, non continuo liceat eum ad ecclesiasticum ordinem promoveri, quia oportet illum prius doceri quod possit docere, et multo tempore post baptismum probari, ut bene probatus veniat ad clerum secundum praeceptum Apostoli dicentis: *Non neophytum, ne forte in superbiam elatus in iudicium incidat et laqueum diaboli.* Si autem succedenti tempore in aliquo peccato gravi a duobus vel tribus fuerit devictus, depositus de gradu suo cesset a clero. Si quis contra hanc regulam facere praesumpserit, quasi contrarius magni concilii projiciatur a clero.

El neófito bautizado cuando tenia ya la edad legitima no será promovido al órden eclesiástico, porque conviene que sea primero enseñado, para que pueda él enseñar, y pasar por muchas pruebas mucho tiempo despues del bautismo: hecho lo cual se le admitirá al clero segun el precepto del Apostol, que dice: *no se eleve al neófito, no sea que hinchado de la soberbia caiga en la condenacion y en el lazo del diablo.* Pero si con el transcurso del tiempo fuera convencido por dos ó tres testigos de haber cometido algun pecado grave, cesará del clero despues de haber sido depuesto de su grado. Y si alguno obrare en contra de esta regla, sea arrojado del clero, como contrario al grande concilio. *Conc. Nicaen. can. 2.*

XXIII.

XXIII.

De poenitente non admittendo ad clerum.

Que no se admita al clero al penitente.

Poenitens, tantum si necessitas aut usus exegerit, inter ostiarios prius deputetur vel inter lectores, ita ut evangelia vel apostolum non legat. Si qui autem ante ordinati sunt, inter subdiacones habeantur, ita ut manum non imponant aut sacra non contingant: ex poenitente enim dicimus de eo qui post baptismum pro homicidio aut pro diversis criminibus aut gravissimis peccatis publicam poenitentiam sub cilicio gerens divino fuerit reconciliatus altario.

El penitente, tan solo si la necesidad ó el uso lo exigiere, se contará entre los ostiarios ó entre los lectores, pero de manera que no llegue á leer ni los evangelios ni el Apostol. Pero si alguno antes de ahora hubiere sido ordenado, estará entre los subdiáconos, de modo que no imponga las manos ni toque las cosas sagradas: y entendemos por penitente al que despues del bautismo, por haber cometido un homicidio ó por diversos crímenes ó gravísimos pecados, ha hecho

(12) Æ. BR. T. 1. 2 U. aut a dominis stultis. Tomo II.

(13) Æ. BR. T. 1. 2. U. G. clerum. 160

penitencia pública, llevando cilicios, y despues ha sido reconciliado con el altar divino. *Conc. Tolet. 1. can. 2.*

XXIV.

De his qui sine discussione aut presbyteri aut diacones ordinati sunt.

Si quis presbyter aut diaconus sine aliqua examinatione ordinati sunt, aut certè, quum discuterentur, criminosa peccata sua celaverunt, et post ordinationem ab aliis sunt detecti, abjiciantur a clero. Similiter et de universo ordine cleri servetur; nam hoc sibi quod irreprehensibile est sancta et catholica defendet ecclesia.

XXV.

De presbyteris vel diaconibus qui post ordinationem denotantur.

Si quis presbyter ante ordinationem peccaverit et post ordinationem confessus fuerit quia antè erravit, non offerat sed tantum pro religione nomen presbyteri portet. Si autem non ipse confessus sed ab alio publicè fuerit convictus, nec ad hoc ipsum habeat potestatem ut nomen presbyteri portet. Similiter et de diaconibus observandum est, ut si ipse confessus fuerit ordinem subdiaconatus accipiat.

XXVI.

De his qui viduas aut dimissas ducunt aut in malis consiliis mixti sunt.

Si quis viduam aut ab alio dimissam duxerit, non admittatur ad clerum, aut si obrepsit dejiciatur. Similiter si homicidii aut facto vel praecepto aut consilio aut assensione post baptismum conscius fuerit, et per aliquam subreptionem ad clericatum venerit, dejiciatur et in fine vitae suae communionem recipiat.

XXVII.

De fornicatoribus clericis.

Si quis presbyter aut diaconus fuerit fornicatus aut moechatus, projiciatur et agat poenitentiam.

XXIV.

De aquellos que han sido ordenados de presbiteros ó diacones sin exámen.

Si algun presbitero ó diacono hubiera sido ordenado sin examen alguno, ó al examinar su conducta hubiera ocultado sus pecados criminales; y despues de ordenado hubiere sido descubierto por otro, sea arrojado del clero. Esto mismo se observará respecto á todas las órdenes del clero, pues que la santa y católica iglesia defenderá todo lo que es irreprehensible. *Conc. Nicaen. 9.*

XXV.

De los presbiteros ó diaconos que son infamados despues de la ordenacion.

Si algun presbitero hubiere pecado antes de su ordenacion, y despues hubiera confesado sus errores antiguos, no ofrezca, y solamente por la religion lleve el nombre de presbitero. Pero si no fuera él quien lo hubiera confesado, sino que públicamente hubiera sido convencido por otro, ni aun el nombre de presbitero le quedará. Lo mismo ha de observarse respecto de los diaconos, de modo que si él lo confesare, entonces recibirá el órden del subdiaconado. *Conc. Neoc. can. 9. et 10. Burch. lib. 2. cap. 48., Ivo. part. 6. cap. 149.*

XXVI.

De los que se casan con viuda ó repudiada ó se mezclan en malos consejos.

Si alguno se casare con viuda ó repudiada por otro, no sea admitido al clero; y si ocultó esto, sea depuesto. Igualmente si despues del bautismo se llegare á tener conocimiento de un homicidio, bien por haberlo cometido él, mandado, aconsejado ó consentido, y entrare en el clero por subrepcion, sea arrojado de él, y reciba la comunion al fin de la vida. *Can. Apostol. 18., et Con. Neocaes. can. 1. et 8.*

XXVII.

De los clérigos fornicarios.

Si algun presbitero ó diacono fornicare ó adulterare sea depuesto, y haga penitencia. *Conc. Neocaes. can. 9. et 10.*

XXVIII.

De his quorum uxores moechantur.

Si alicujus uxor in adulterio fuerit deprehensa hic talis ad ministerium ecclesiasticum nullo modo adducatur. Si autem post ordinationem alicujus clerici uxor adultera (14) fuerit, dimittat eam: sin autem cum ipsa voluerit permanere, a ministerio alienus sit.

XXIX.

De viduis clericorum.

Si qua vidua episcopi vel presbyteri aut diaconi maritum acceperit, nullus clericus, nulla religiosa cum ea convivium sumat; nunquam communicet; morienti tantum ei sacramentum (15) subveniat.

XXX.

De filia episcopi vel presbyteri sive diaconi.

Si devota fuerit et maritum duxerit, si eam pater vel mater in affectum receperint, a comunione habeantur alieni: pater verò causas in concilio se noverit praestaturum; mulier verò non admittatur ad communionem, nisi marito defuncto egerit poenitentiam; sin autem vivente eo secesserit et (16) egerit poenitentiam vel petierit communionem, in ultimo vitae deficiens accipiat communionem.

XXXI.

De devota peccante vel quae se maritaverit.

Devotam peccantem non recipiendam in ecclesia, nis peccare desierit et desinens egerit aptam poenitentiam decem annis et recipiat communionem. Prius autem quàm in ecclesia admittatur ad orationem, ad nullius convivium christianae mulieris accedat; quòd si admissa fuerit, etiam haec quae eam receperit habeatur abstenta; corruptorem etiam par poena constringat. Quae autem maritum acceperit non admittatur ad poenitentiam, nisi adhuc vivente ipso marito castè vixerit, aut postquam ipse de hac vita discesserit.

(14) BR. E. 4. T. 1. 2. adulterata.

(15) In reliquis praeter A. sacramenta subveniant.

XXVIII.

De aquellos cuyas mugeres cometen adulterio.

Si se cogiere á la muger de alguno en adulterio, este marido no debe de modo alguno ser ministro de la iglesia; pero si despues de la ordenacion de algun clérigo se encontrare que la muger era adúltera, debe repudiarla: mas si quisiere permanecer con ella, entonces será depuesto de su ministerio. *Conc. Neocaes. can. 1. et 8.*

XXIX.

De las viudas de los clérigos.

Si alguna viuda de obispo, presbítero ó diacono se casare, ningun clérigo ni religioso se sienta con ella á la mesa, jamas se la dé la comunión, y solamente al fin de su vida reciba el sacramento. *Conc. Tolet. I. can. 18.*

XXX.

De la hija del obispo, presbítero ó diacono.

Si la hija de alguno de estos fuere ofrecida á Dios, y luego se casare, y su padre ó su madre la devolvieren su cariño, sean privados de la comunión; el padre tendrá que dar cuenta de esto en el concilio; y la muger no será admitida á la comunión, á no ser que hiciere penitencia despues de muerto su marido; pero si en vida de este se apartare de él é hiciere penitencia ó pidiere la comunión, recibirá esta cuando se halle á punto de morir. *Conc. Tolet. I. can. 19.*

XXXI.

De la consagrada á Dios que peca carnalmente ó se casa.

No debe admitirse en la iglesia á la ofrecida al Señor que peca impuramente, á no ser que dejare de pecar, é hiciere penitencia por diez años, en cuyo caso recibirá la comunión. Y antes de ser admitida en la iglesia á la oracion no pueda sentarse á la mesa con ninguna muger cristiana; y si alguna la admitiere, tambien esta quedará escomulgada; el corruptor sufrirá igual pena. La que se casare no será admitida á la penitencia, á no ser que mientras viva su marido, ella siga continementemente, ó despues que este hubiere muerto. *Conc. Tolet. I. can. 16.*

(16) E. BR. E. 4. T. 1. 2. U. et poenituerit vel petierit.

XXXII.

De subintroductis adoptivis mulieribus.

Nullus episcopus neque presbyter neque diaconus neque omnino aliquis ex clero licentiam habeat intromittendi ad se quasi adoptivam aliquam mulierem, quasi in loco filiae aut sororis aut matris, nisi fortè sororem veram ex germanitate aut sororem patris aut matris et illas solas personas quae ab omni mala suspicione alienae sunt. Similiter et religiosi faeminis laicorum alienorum familiaritatem et consortium prohibemus, et eorum qui nec in Dei timore subjecti sunt nec retinent continentiae disciplinam.

XXXIII.

De non recipiendis clericis vagis et infirmandâ ordinatione ejus, qui sine consensu episcopi sui ab alio episcopo ordinatus est.

Si quis in contemptu positus presbyter vel diaconus vel quicumque ex clero recesserit ab ecclesia sua, nullomodo in (17) alia suscipiatur ecclesia, sed omnimodo compellatur ut ad suam revertatur ecclesiam. Si autem permanserit in superbia et reverti noluerit, excommunicetur et projiciatur. Si quis autem episcopus ausus fuerit illum in suam ecclesiam ordinare, non consentiente episcopo suo a quo secessit, ordinatio ejus vacua deputetur.

XXXIV.

De clericis desertoribus.

Si quis presbyter aut diaconus aut aliquis de clero propriam ecclesiam derelinquens ad alteram ecclesiam vadit, et ibi multo tempore demoratur, omnino unquam ministret in clero; et si admonuerit eum episcopus suus ut ad suam redeat parochiam, et redire noluerit, ubi est ibi de suo officio deponatur, ita ut numquam in suum revertatur gradum propter dissolutionis peccatum. Si autem episcopus alter illum susceperit qui de reatu ejus est conscius, oportet ipsum episcopum sine increpatione in communi concilio non admitti, ut ecclesiasticum canonem ultra non solvat.

XXXV.

De importunis clericis.

Si quis episcopus, presbyter aut diaconus ex-

(17) *Æ. BR. E. 4. T. 1. 2. in aliena recipiatur ecclesia.*

XXXII.

De las mugeres subintroductas adoptivas.

Ningun obispo, presbítero, diacono ó clérigo se tome la libertad de tener en su casa alguna muger como adoptiva en lugar de hija, hermana ó madre; á no ser que fuera hermana verdadera. ó de su padre ó de su madre, ó aquellas solas personas que esten exentas de toda mala sospecha. Prohibimos igualmente á las mugeres religiosas la familiaridad y compañía de los legos, y la de aquellos que no son timoratos, ni observan la disciplina de la continencia. *Conc. Nicaen. 3, et Conc. Bracar. I. cap. 15. ex propositis. contra Priscilliani haeresim.*

XXXIII.

Que no se admita á los clérigos vagos, y que se invalide la ordenacion de aquel que la hubiere recibido sin consentimiento de su obispo propio, por otro que no lo sea.

Si algun presbítero, diácono ó clérigo por desprecio de su obispo se separare de su iglesia no debe ser de modo alguno admitido en otra, sino compelido á que vuelva á la propia; pero si permaneciere en su soberbia, y no quisiere volver, sea escomulgado y espelido. Y si algun obispo se atreviere á ordenarle en su iglesia sin consentirlo el obispo de la que se repara, semejante ordenacion se reputará como nula. *Conc. Nicaen. can. 16.*

XXXIV.

De los clérigos desertores.

Si algun presbítero, diácono ó cualquier clérigo, desamparando su propia iglesia, viene á otra y se detiene en ella mucho tiempo, no debe jamas administrar en el clero; y si amonestado por su obispo para que vuelva á su parroquia, no quisiere hacerlo, sea depuesto de su oficio en donde se halle, no pudiendo jamas volver á su grado por haber roto el vínculo que le unia á su iglesia. Y si otro obispo, sabiendo su pecado, le admitiere, conviene que este mismo sea reprendido antes de admitirle en el concilio, para que en adelante no conculque el canon eclesiastico. *Conc. Antioch. 3*

XXXV.

De los clérigos importunos.

Si algun obispo, presbítero ó diácono esco-

communicatus in concilio injustè se queritur condemnatum, ad majorem episcoporum concilium revertatur et eorum inquisitionem et iudicium expectans, si quas se causas justas habere putat exponat. Si autem contempserit et importunans se palatio aures principum inquietare voluerit, hic ad nullam veniam poterit pervenire neque spem futurae reconciliationis habebit.

XXXVI.

De purganda opinione haeresis.

Si quis episcopus sive alicujus episcopi presbyter aut diaconus in alicujus haeresis opinionem offenderit, et ob hanc causam fuerit excommunicatus, nullus episcopus eum in communionem recipiat nisi prius in communi concilio porrecto fidei suae libello satisfaciatur omnibus et ita liberam teneat suam purgationem. Hoc idem et de fidelibus laicis sit decretum si in aliquam haeresis opinionem fuerint nominati.

XXXVII.

De clericis excommunicatis.

Si quis episcopus in concilio excommunicatus fuerit sive presbyter sive diaconus, et post excommunicationem praesumpserit sive episcopus ille aut presbyter vel diaconus facere oblationem vel matutinum aut vespertinum sacrificium quasi in officio suo agere sicut prius, non liceat ei nec in alio (18) concilio spem reconciliationis habere nec ultra recolligi; sed etiam eos qui ei communicaverint omnes ab ecclesia respui, maxime eos qui sciebant eum esse dejectum. Si autem permanserit turbans et concitans ecclesiam per forasticam potestatem, oportet eum sicut seditionarium ab omni plebe expelli.

XXXVIII.

De presbyteris ut in secundas nuptias non vadant.

Presbyterem ad secundas nuptias conyivam (19) ire non oportet pro eo quod hi qui ad secundas nuptias veniunt poenitentiam postulent. Quomodo potest presbyter ille esse, qui propter convivium interest tali conjugio?

XXXIX.

De his qui ad diaconatum eliguntur.

Si quis ad ministerium diaconatus eligitur, si

(18) E. 4. T. 1. 2. aliquo.
TOMO II.

mulgado en el concilio se queja de haber sido injustamente condenado, se llevará la causa á concilio mayor de obispos, esperando su fallo, donde espondrá los motivos justos que tenga. Pero si despreciare presentarse al concilio, y quisiere acudir á Palacio á importunar al príncipe, jamás podrá ser perdonado, ni le quedará esperanza de la futura reconciliacion. *Ex conc. Antioch. can. 12.*

XXXVI.

Que se purgue la opinion de heregia.

Si algun obispo, presbítero ó diácono fuere tildado de herege, y por esta causa fuera escomulgado, no será admitido por ningun obispo á la comunión hasta tanto que presente en el comun concilio un libelo de su fé, y satisfaga á todos, quedando purgado completamente. Esto mismo se establece acerca de los fieles legos que fueren acusados de alguna heregia. *Conc. Nicaen. can. 8.*

XXXVII.

De los clérigos escomulgados.

Si algun obispo, presbítero ó diácono fuese escomulgado en el concilio, ó si lo estuviere alguno, y despues de la escomunión se atreviere á ofrecer y hacer el sacrificio matutino ó vespertino, como si no estuviese privado de este ejercicio, no le será lícito ni aun en otro concilio tener esperanza de reconciliacion; y serán arrojados de la iglesia todos los que estuvieren en comunión con él, en especial si lo sabian. Y si aun no contento con esto, permaneciere turbando y alterando la iglesia, conviene que sea espelido de toda la plebe por la autoridad civil como á un sedicioso. *Conc. Antioch. can. 5.*

XXXVIII.

Que los presbíteros no asistan á las segundas nupcias.

No conviene que el presbítero asista al convite de las segundas nupcias, porque los que las contraen piden penitencia. ¿Cómo puede comer alli el presbítero que asiste á tal matrimonio mediante convite? *Conc. Neocaes. can. 7.*

XXXIX.

De los que son elegidos para el diaconado.

Si alguno es elegido para diácono, y pregun-

(19) E. BR. E. 4. T. 1. 2. U. fieri.
161

contestatus fuerit pro accipiendo matrimonio et dixerit non posse in castitate permanere, hic non ordinetur. Quòd si in ordinatione tacuerit et postea matrimonium desideraverit, alienus sit a ministerio et vacet a clero.

XL.

Non liceat diaconum non iussum sedere. (20)

Non liceat diaconum ante presbyterem sedere nisi cum iussione presbyteri.

XLI.

Non liceat quemlibet ministeria tangere.

Non liceat quemlibet ministeria tangere nisi subdiacono aut acolytho in secretario (21) tangere vasa domini.

XLII.

Ut mulieres in sacrarium non intrent.

Non liceat mulieres in secretarium (22) ingredi.

XLIII.

Si lector alterius viduam duxerit.

Lector si viduam alterius uxorem acceperit in lectoratu permaneat aut si fortè necessitas sit subdiaconus fiat, nihil autem suprà: similiter et si bigamus fuerit.

XLIV.

Si subdiaconus secundam duxerit uxorem.

Si subdiaconus secundam duxerit uxorem inter lectores vel ostiarios habeatur, ita ut apostolum non legat.

XLV.

Ut non ascendat in pulpitem lector.

Non liceat in pulpito psallere aut legere, nisi qui a presbytero (23) lectores sunt ordinati.

tándole si piensa en casarse ó no, dijere que no puede permanecer en castidad, no sea ordenado; pero si en la ordenacion callare esto, y despues desease el matrimonio, sea separado del ministerio y del clero. *Conc. Ancyrr. can. 10.*

XL.

No es lícito que el diácono se siente sin mandárselo.

No es lícito que el diácono se siente ante el presbítero sin que se lo mande este. *Conc. Laod. can. 20.*

XLI.

No es lícito á cualquiera tocar los ministerios.

No es lícito á cualquiera tocar los ministerios, y solo al subdiácono ó al acólito se le permite tocar en la sacristía los vasos sagrados. *Conc. Brac. II can. 10.*

XLII.

Que las mugeres no entren en el sacrario.

No es lícito á las mugeres entrar en el sacrario. *Conc. Laod. can. 44.*

XLIII.

Del lector que se casa con una viuda.

El lector que se casa con viuda, permanezca en el lectorado, y si hubiere necesidad ascenderá á subdiácono, pero nada mas: lo mismo se ordena acerca de los bigamos. *Conc. Tolet. I can. 3.*

XLIV.

Del subdiácono que pasa á segundas nupcias.

El subdiácono que contrae segundas nupcias quedará en la clase de lector ú ostiario, de modo que no lea el Apóstol. *Conc. Tolet. I can. 4.*

XLV.

Que el lector no suba al púlpito.

No sea lícito cantar ó leer en el púlpito sino al que haya sido ordenado lector por el presbítero. *Conc. Laod. 15.*

(20) Este título y los siguientes de los cánones se han tomado de los códices de Toledo, faltando en el Alveldense.

(21) BR. T. 1. 2. sacrario.

(22) BR. sacrarium.

(23) Æ. BR. T. 1. 2. U. episcopo.

XLVI.

De conditionalibus non ordinandis, nisi cum consensu patronorum.

Si quis obligatus tributo servili vel aliqua conditione patrocínio cujuslibet domus, non est ordinandus clericus, nisi probatae vitae fuerit et patroni concessus (24) accesserit.

XLVII.

De non suscipiendis servis alienis in clero.

Si quis servum alienum causa religionis doceat contemnere dominum suum et recedere a servitio ejus, durissimè in omnibus arguatur.

XLVIII.

De non celebrandis natalitiis martyrum in quadragesima.

Non liceat in quadragesima natales martyrum celebrare sed tantum sabbato et dominico pro commemoratione eorum oblationes offerri: sed nec natalitia nec nuptias liceat in quadragesima celebrari.

XLIX.

Non suscipi debere infantes ad baptismum, nisi ante tres septimanas Paschae.

Non liceat ante duas septimanas Paschae sed ante tres ad baptismum suscipere aliquem: oportet autem in his diebus ut hi qui baptizandi sunt symbolum discant et quinta feria novissimae septimanae episcopo vel presbytero reddant.

L.

De non solvendo jejunio quinta feria Paschae.

Non liceat quinta feria novissimae septimanae jejunium solvere et omnem exhonore quadragesimam, sed sincerè abstinentes totam quadragesimam perexire aridioribus cibis utentes.

(24) E. 3. U. consensus.

XLVI.

Que no se ordene á los condicionales sino con consentimiento de sus patronos.

Si alguno se encuentra obligado á prestar un tributo servil, ó por alguna carga está sujeto á alguno, no debe ser ordenado clérigo, como no sea de vida muy buena, y se agregue además el consentimiento del patrono. *Conc. Tolet. I can. 10.*

XLVII.

Que no se admita al clero á los siervos agenos.

Si alguno enseña á un siervo ageno á que por causa de religion desprecie á su dueño, y se aparte de su servicio, debe ser reprendido duramente por todos. *Conc. Gangrense can. 3., Burch. lib. 8. cap. 25, Ivo p. 7. cap. 43.*

XLVIII.

Que en cuaresma no se celebren los natalicios de los mártires.

No es lícito en cuaresma celebrar los natalicios de los mártires, sino solo hacer ofrendas en conmemoracion de ellos en los sábados y domingos: tampoco se permite celebrar natalicios ni nupcias en cuaresma. *Conc. Laod. can. 51.*

XLIX.

Que no deben ser admitidos los niños al bautismo sino tres semanas antes que llegue la pascua.

No sea lícito admitir á nadie al bautismo dos semanas antes de pascua, sino cuando al menos falten tres: conviene pues, que en estos dias los que hayan de ser bautizados aprendan el símbolo, y se le reciten al obispo ó presbítero en la feria quinta de la semana santa. *Conc. Laod. can. 44, et 46.*

L.

Que no se quebrante el ayuno en la feria quinta de pascua

No sea lícito quebrantar el ayuno en la feria quinta de la semana santa, y deshonor de esta manera toda la cuaresma; sino que debe haber abstinencia, y en toda la cuaresma servirse de alimentos áridos. *Conc. Laod. can. 50.*

LI.

De chrismate conficiendo.

Omni tempore episcopis liceat chrisma conficere et per suas dioeceses destinare, ita ut ad dirigendum chrisma diaconus aut subdiaconus ante diem paschae de singulis ecclesiis ad episcopum destinentur

LII.

Non liceat presbytero episcopo praesente chrismare.

Presbyter praesente episcopo non signet infantes, nisi fortè ab episcopo fuerit illi praeceptum.

LIII.

Non licet presbytero ante episcopum in baptisterium introire.

Non liceat presbytero prius ab episcopo in baptisterium introire, sed cum episcopo, nisi fortè aut absens fuerit aut aegrotus.

LIV.

De praegnantibus baptizandis.

Si qua mulier praegnans desideraverit gratiam baptismi percipere, quando voluerit habeat potestatem; nam nihil in hoc participat mater infanti qui nascitur propter quod unicuique propria posse voluntas in confessione monstretur.

LV.

Quid in altari offerri oporteat.

Non oportet aliquid aliud in sanctuario offerri praeter panem et vinum et aquam, quae in typo Christi benedicuntur, quia dum in cruce penderet de corpore ejus sanguis effluxit et aqua. Haec tria unum sunt in Christo Jesu, haec hostia et oblatio Dei in odorem suavitatis.

LVI.

De presbyteris forasticis.

Forasticis presbyteris praesente episcopo vel presbytero civitatis offerre non liceat neque ministrare in populo, nisi fortè illis absentibus.

LI.

De la consagracion del crisma.

En todo tiempo es lícito á los obispos consagrar el crisma y repartirlo por su diócesis; y para llevarlo debe cada iglesia comisionar ante el obispo un diácono ó subdiácono antes de la pascua. *Conc. Tolet. I. can. 20.*

LII.

No sea lícito al presbítero en presencia del obispo dar el crisma.

El presbítero, en presencia del obispo, no crisme á los infantes, á no ser que el obispo se lo mandase. *Conc. Tolet. I. can. 20.*

LIII.

No es lícito al presbítero entrar en el bautisterio delante del obispo.

No es lícito al presbítero entrar en el bautisterio antes que el obispo, sino en compañía de él; á no ser que estuviere ausente ó enfermo. *Ex conc. Laod. can. 56.*

LIV.

De las preñadas que se bautizan.

Si alguna muger preñada quisiere recibir la gracia del bautismo, désele cuando le pidiere: pues que en esto nada comunica la madre al infante que naciese, porque cada uno tiene que ser bautizado por su propia confesion. *Ex conc. Neocaes. can. 6.*

LV.

Qué debe ofrecerse en el altar.

No conviene ofrecer otra cosa en el sagrario sino pan, vino y agua que se bendicen en el tipo de Cristo, porque hallándose clavado en la cruz manó de su cuerpo sangre y agua. Estas tres cosas son una misma en Jesucristo, esta es la hostia y la ofrenda de Dios en olor de suavidad. *Conc. Carthag. III. can. 24.*

LVI.

De los presbíteros forasteros.

No es lícito á los presbíteros forasteros ofrecer en presencia del obispo ó presbítero de la ciudad, ni ministrare en el pueblo, sino en ausencia de los referidos. *Ex conc. Neoc. can. 13., et conc. Ancyr. 13.*

LVII.

De non jejunando in die dominico neque genuflectendo, similiter et in quinquagesima.

Si quis presbyter propter publicam poenitentiam a sacerdote acceptam aut aliqua necessitate die dominica pro quadam religione jejunaverit sicut Manichaei, anathema sit. Similiter et quod ab apostolis traditum canon tenet antiquus, placuit tam per omnes dominicas quam per omnes dies paschae usque ad quinquagesimam non prostrati neque humiliati sed erecto vultu ad Dominum orationum fungamur officio; qui in ipsis diebus gaudium resurrectionis Domini celebramus.

LVIII.

De non praegustandis carnibus et non execrandis.

Si quis non pro abstinentiae disciplinae ab escam carnium se abstinere, placuit sancto concilio ut praegustet, et si sic vult abstinere; si autem spernit ita ut olera cocta cum carnibus non degustet iste non obediens nec suspicionem haeresis a se removens deponatur de ordine clericatus.

LIX.

De eo quod non liceat sacerdotibus vel clericis incantaturas vel ligaturas facere.

Non liceat clericis incantatores esse et ligaturas facere, quod est colligatio animarum. Si quis haec facit, de ecclesia projiciatur.

LX.

Non liceat sacerdotibus vel clericis spectaculis interesse.

Non liceat sacerdotibus vel clericis aliqua spectacula in nuptiis vel in conviviis spectare, sed oportet antequam ingrediantur ipsa spectacula surgere et recedere inde.

LXI.

Non liceat convivia facere de confertis.

Non liceat sacerdotibus vel clericis sed nec religiosis laicos convivia facere de confertis.

Tomo II.

LVII.

Que no se ayune en Domingo, ni se arrodillen: lo mismo debe hacerse en quincuagesima.

Si algun presbítero por penitencia pública admitida de un sacerdote ó por alguna necesidad ayunare en Domingo por cierta religion, como hacen los maniqueos, sea anatematizado. Del mismo modo segun el cánon antiguo sostiene como de tradicion apostólica, se establece que en todos los domingos y en todos los dias de pascua hasta quincuagesima no hagamos oraciones postrados ni humillados, sino levantando el semblante, porque en estos dias celebramos el gozo de la resurreccion del Señor. *Conc. Nicaen. can. 20. et conc. Gang. can. 18.*

LVIII.

Que sino se gustan las carnes, que no se execren.

Si alguno se abstiene de comer carnes no en observancia de la disciplina de la abstinencia sino por execrarlas, establece el santo concilio que las guste, y si quiere, despues se abstenga de ellas; pero si las desprecia, de modo que no gusta ni aun las verduras cocidas con carne, este desobediente, si no aleja la sospecha de heregia que contra él recae, será depuesto del orden del clerico. *Conc. Ancy. can. 14.*

LIX.

Que no sea lícito á los sacerdotes ó clérigos hacer encantamientos ó ligaduras.

No sea lícito á los clérigos ser encantadores ó hacer ligaduras, que es la coligacion de las almas. Si alguno hiciere estas cosas sea arrojado de la iglesia. *Conc. Laod. can. 36.*

LX.

No sea lícito á los sacerdotes ó clérigos asistir á los espectáculos.

No sea lícito á los sacerdotes ó clérigos asistir á espectáculos en bodas ó en convites, sino que conviene que antes que entren concluyan los espectáculos, y se aparten de alli. *Coc. Laod. can. 54.*

LXI.

No es lícito hacer convites de cosas mezcladas.

No es lícito á los sacerdotes, clérigos ni á los legos religiosos hacer convites de cosas mezcladas. *Conc. Laodic. can. 55.*

162

LXII.

De usuris vel negotiorum lucris.

Si quis oblitus timorem Domini et sanctam scripturam quae dicit: *Qui pecuniam suam non dedit ad usuram*, post hanc cognitionem magni concilii foeneraverit et centesimas exegerit aut ex quolibet negotio turpia lucra quaesierit aut per diversas species vini vel frugis vel cujuslibet rei emendo vel vendendo aliqua incrementa susceperit, depositus de gradu suo alienus habeatur a clero.

LXIII.

De clericis qui ad matutinum et vespertinum non veniunt.

Si quis presbyter vel diaconus vel quilibet clericus ecclesiae deputatus, si intra civitatem fuerit aut in quolibet loco in quo ecclesia est, et ad quotidianum psallendi sacrificium matutinis vel vespertinis horis ad ecclesiam non convenit, deponatur a clero, si tamen castigatus veniam ab episcopo per satisfactionem noluerit promereri.

LXIV.

Non liceat clericis dominica ab ecclesia absentari.

Non liceat quemlibet clericum die dominica ab ecclesia absentem esse, sed missarum solemnibus interesse et jejunio.

LXV.

Non liceat clericis ante horam tertiam prandere, nec ad mensam accedere vel recedere sine hymno.

Non oportet clericos vel laicos religiosos ante sacram horam diei tertiam inire convivia, neque aliquando clericos nisi hymno dicto edere panem, et post cibos gratias auctori Deo referre.

LXVI.

De attendenda coma clericorum vel habitu ordinato.

Non oportet clericos comam nutrire et sic ministrare, sed attonso capite, patentibus auribus, et secundum Aaron talarem vestem induere, ut sint in habitu ordinato.

LXII.

De las usuras ó de los lucros de los negocios.

Si alguno, olvidándose del temor de Dios y de la santa Escritura, que dice, *el que no dió su dinero á usura*, y despues de conocer este gran concilio, le diere, y exigiere las centésimas, ó de algun negocio buscare lucros torpes, ó dando algunas especies de vino, mies ó alguna otra cosa en compra ó en venta, recibiere por ello algun incremento, sea depuesto de su grado y espelido del clero. *Ex conc. Nicaen. can. 18.*

LXIII.

De los clérigos que no asisten á maitines ni vísperas.

Si algun presbítero, diácono ó clérigo asignado á una iglesia estuviere en una ciudad ó en cualquier otro sitio en donde hay iglesia, y no acudir diariamente á ella al rezo de maitines y vísperas, sea depuesto del clero, si despues de castigado no quiere alcanzar el perdon, mediante satisfaccion, de su obispo. *Ex conc. Tolet. I can. 3.*

LXIV.

Que no se permita á los clérigos que se ausenten de la iglesia en Domingo.

No es lícito á ningun clérigo estar ausente de la iglesia en Domingo, sino que debe asistir á la solemnidad de la misa y cumplir con el ayuno. *Conc. Agat. can. 63.*

LXV.

No sea lícito á los clérigos comer antes de terciá, ni sentarse á la mesa ni levantarse de ella sin cantar himnos.

No conviene que los clérigos ó legos religiosos empiecen sus convites antes de la sagrada hora terciá del dia, ni que los clérigos coman el pan sin cantar himnos y dar gracias á Dios despues de la comida. *Burchard. lib. 2 cap. 163, et Ivo part. 6 cap. 236.*

LXVI.

Que se corten el cabello los clérigos, y vayan con el traje conveniente.

No conviene que los clérigos dejen crecer el cabello y ministren de este modo, sino con el pelo cortado y descubiertas las orejas, y que á imitacion de Aaron vistan traje talar, para que de este modo vayan cual deben. *Conc. Cart. IV can. 44 et 45.*

LXVII.

Non liceat psalmos poëticos in ecclesia dicere nec libros apocryphos legere.

Non oportet psalmos compositos et vulgares in ecclesia dicere, neque libros qui sunt extra canonem legere, nisi solos canonicos novi et veteris Testamenti.

LXVIII.

Non liceat super monumenta mortuorum missas tenere.

Non oportet clericos ignaros et (25) praesumptores super monumenta in campo ministeria (26) portare aut distribuere sacramenta, sed aut in ecclesia aut in basilica ubi martyrum reliquiae sunt depositae ibi pro defunctis oblationem offerre.

LXIX.

Non liceat christianis prandia in monumenta portare.

Non liceat christianis prandia ad defunctorum sepulchra deferre et (27) sacrificia reddere mortuorum Deo,

LXX.

Non liceat clericis vel laicis catholicis ab haereticis eulogias accipere aut cum ipsis vel schismaticis orare.

Non liceat clericis vel laicis catholicis ab haereticis eulogias accipere, quia maledictiones sunt magis quam benedictiones, neque liceat aut cum haereticis aut schismaticis orare.

LXXI.

Non liceat christianis observationes diversas attendere.

Si quis paganorum consuetudinem sequens divinos et sortilegos in domo sua introduxerit, quasi ut malum foras mittant aut maleficia inveniant vel lustrationes paganorum faciant, quinque annis poenitentiam agat.

(25) T. 2. aut.
(26) T. 2. mysteria.

LXVII.

No es lícito decir en la iglesia salmos poéticos, ni leer libros apócrifos.

No conviene decir en la iglesia salmos compuestos y vulgares, ni leer los libros que están fuera del cánon, sino solo los del nuevo y viejo Testamento. *Conc. Laod. can. 39.*

LXVIII.

No es lícito celebrar misas sobre los monumentos de los muertos.

No conviene que los clérigos ignorantes y presuntuosos lleven al campo sobre los monumentos los ministerios, ó distribuyan allí los sacramentos, sino que deben hacer esto en la iglesia ó basilica en que están depositadas las reliquias de los mártires, y allí ofrecer por los difuntos. *Gratianus de Consecrat. dist. 1 non oportet. Vide Capitularium lib. 6 n. 198.*

LXIX.

No es lícito á los cristianos irse á comer á los monumentos.

No es lícito á los cristianos llevar comidas á los sepulcros de los difuntos, y ofrecer á Dios sacrificios de los muertos. *De Consecrat. dist. 2 non liceat.*

LXX.

No es lícito á los clérigos ó legos católicos recibir de los hereges eulogias, ni orar en su compañía ni en la de los cismáticos.

No es lícito á los clérigos ó legos católicos recibir eulogias de los hereges, porque mas bien son maldiciones que bendiciones; ni tampoco es lícito orar con ellos ó con los cismáticos. *Burch. lib. 10, cap. 38, Ivò p. II, cap. 63, Conc. Laod. can. 32 et 33.*

LXXI.

No es lícito á los cristianos prestar atencion á las observaciones diversas.

Si alguno, siguiendo las costumbres de los paganos, introdugere en su casa á los adivinos ó sortilegos para que arrojen de ella el mal, ó encuentren los maleficios, ó ejecuten las lustraciones de los paganos, haga penitencia por cinco años. *Conc. Ancyr. can. 24.*

(27) Æ BR. T. 1. 2. et sacrificare de re mortuorum.

LXXII.

Non liceat christianis tenere traditiones gentilium, observare lunae aut stellarum cursum.

Non liceat christianis tenere traditiones gentilium et observare vel colere elementa aut lunae aut stellarum cursum aut inanem signorum fallaciam pro domo facienda vel ad segetes vel conjugia socianda, scriptum est enim: *Omnia quae facitis aut in verbo aut in opere omnia in nomine domini nostri Jesu Christi facite, gratias agentes Deo.*

LXXIII.

Non liceat calendae observare.

Non liceat iniquas observationes agere calendarum et otios vacare gentilibus neque lauro aut viriditate arborum cingere domos. Omnis haec observatio paganismi est.

LXXIV.

Non liceat medicinales herbas cum aliqua observatione colligere.

Non liceat in collectione herbarum, quae medicinales sunt, aliquas observationes aut incantationes attendere, nisi tantum cum symbolo divino aut oratione dominica, ut tantum Deus creator omnium et dominus honoretur.

LXXV.

Non liceat mulieres christianas in lanificiis aliquid observare.

Non liceat mulieribus christianis aliquam vanitatem in suis lanificiis observare, sed Dominum invocent adiutorem qui eis sapientiam texendi donavit.

LXXVI.

De adulteris.

Si cujus uxor adulterium fecerit aut vir in alienam uxorem irruerit, septem annis poenitentiam agant.

LXXII.

No es lícito á los cristianos observar las tradiciones de los gentiles, ni el curso de la luna ó de las estrellas.

No es lícito á los cristianos dar crédito á las tradiciones de los gentiles, ni observar ó dar culto á los elementos, ó al curso de la luna ó á la vana falacia de los signos, cuando vayan á hacer una casa ó á sembrar cereales, plantar árboles ó á casarse, porque está escrito, *cualquiera cosa que hagais, sea de palabra ó de obra, hacedlo todo en el nombre de Nuestro Señor Jesucristo, dando gracias por él á Dios Padre.* Burch. lib. 10 cap. 3, Ivo part. II, cap. 140.

LXXIII.

No es lícito observar las calendae.

No es lícito hacer las observaciones inicuas de las calendae, y entregarse á las diversiones gentílicas, ni ceñir las casas con laurel ó con ramos verdes de los árboles. Todas estas prácticas son del paganismo. Conc. Laod. can. 39.

LXXIV.

No es lícito recoger yerbas medicinales con algun encantamiento.

No es lícito en la recolección de yerbas medicinales, emplear algunas observaciones ó encantamientos, sino que deben cogerse tan solamente con el símbolo divino ó con la oración dominical, para honrar tan solo á Dios criador y señor de todo. Burch. lib. 20, cap. 20, Ivo p. II, cap. 47.

LXXV.

No sea lícito á las mugeres cristianas hacer observaciones en sus tegidos de lana.

No sea lícito á las mugeres cristianas observar alguna vana forma en sus obras de lana, sino invocar al Señor que las ha concedido la ciencia para tejerlas.

LXXVI.

De los adúlteros.

El hombre ó la muger casada que cometieren adulterio hagan penitencia por siete años. Conc. Ancy. can. 19.

LXXVII.

De mulieribus fornicariis et abortum facientibus.

Si qua mulier fornicaverit et infantem qui exinde fuerit natus occiderit, et quae studuerit aborsum (28) facere et quod conceptum est necare aut certè ut non concipiat elaborat sive ex adulterio sive ex legitimo conjugio, has tales mulieres in morte recipere communionem priores canones decreverunt. Nos tamen pro misericordia sive tales mulieres sive conscias scelerum ipsarum decem annis agere poenitentiam judicamus.

LXXVIII.

De homicidio voluntario vel non voluntario.

Si quis voluntariè homicidium fecerit, ad januam ecclesiae semper subiaceat et communionem in exitu vitae suae recipiat. Si autem non voluntate sed casu aliquod homicidium fecerit, prior canon septem annis agi poenitentiam jussit, secundus canon quinque annis mandavit.

LXXIX.

De muliere quae duos fratres in conjugio vel viro qui duas sorores habet.

Si qua mulier duos fratres aut si quis vir duas sorores habuerit, a communione abstineantur usque ad mortem: in morte autem eis communio pro misericordia detur. Si verò supervixerint communione accepta et de infirmitate convalescerint, agant poenitentiam plenam tempore constituto.

LXXX.

De his qui nuptiis irruant.

Si quis multis nuptiis fuerit copulatus poenitentiam agat: conversatio autem et fides poenitentis compendiat tempus.

LXXXI.

De his qui se animalibus commiscuerunt.

Si quis ante viginti annos in cujuslibet ani-

LXXVII.

De las mugeres fornicarias, y de las que cometen aborto.

La muger que fornicare y despues matare á su hijo, y aquella que intentare el aborto, matando al feto, ó la que trabaja para no concebir, bien sea cuando comete adulterio, bien cuando cohabita con su consorte legítimo, segun los cánones antiguos ni aun en la muerte recibía la comunión. Pero nosotros usando de misericordia ordenamos, que tanto las mugeres, como las que saben estas maldades, deben hacer penitencia por diez años. *Conc. Ancy. can. 20.*

LXXVIII.

Del homicidio voluntario é involuntario.

Si alguno voluntariamente cometiere homicidio debe estar toda su vida en la puerta de la iglesia católica, y solamente recibirá la comunión al fin. Pero si le hubiere cometido involuntariamente por casualidad, el canon primero mandó que hiciera penitencia por siete años, y el segundo que solo por cinco. *Conc. Ancy. can. 21.*

LXXIX.

De la muger que se casa con dos hermanos, ó del hombre que lo verifica con dos hermanas.

Si alguna muger se casare con dos hermanos, ó algun hombre con dos hermanas, estarán privados de la comunión hasta la muerte, pero en llegando esta se les dará por misericordia. Mas si sobrevivieren despues de recibida la comunión, y llegaren á restablecerse, harán penitencia plena en el tiempo establecido. *Conc. Neocaes. can. 2.*

LXXX.

De los que se casan muchas veces.

Si alguno se casare muchas veces, haga penitencia; pero su buena vida y fe le abreviarán el tiempo. *Conc. Neocaes. can. 3.*

LXXXI.

De los que cometen el pecado de bestialidad.

Si alguno antes de cumplir veinte años pecara

(28) *Æ. T. 1. 2. abortum.*
TOMO II.

malis commixtione peccaverit, quindecim annis in humilitate subiaceat ad ecclesiae januam, et post (29) hos alios (30) quinque annos tantum communione receptus poenitentiam agat, et sic gratiam sacramenti suscipiat. Interrogentur autem alii de eo, qualem vitam in poenitentia egerit et sic communionis misericordiam consequantur. Si quis autem post viginti annos habens uxorem huic peccato irruerit viginti et quinque annis humilitati subiaceat et quinque annis orationibus tantum communicans postea recipiat sacramentum. Quod si et hanc mensuram aliquis transgressus fuerit, sacramentum in exitu consequatur. Oportet enim tales inter daemoniosos orare.

LXXXII.

De his qui usque ad finem vitae in peccatis perdurant, et in exitu communionem expetunt.

Si quis de corpore exiens novissimum et necessarium communionis viaticum expetit, non ei denegetur. Quod si in desperatione positus post perceptam communionem iterum sanus fuerit factus, tantum orationis particeps sit, nam non accipiet sacramentum donec constitutum poenitentiae impleat tempus. Qui ergo in exitu mortis sunt et desiderant accipere sacramentum, cum consideratione et probatione episcopi accipere debeant.

LXXXIII.

De his qui intrantes in ecclesiam per nimiam luxuriam a sacramento se abinent.

Si quis intrat ecclesiam Dei et sacras scripturas fabulando non audit et pro luxuria sua avertit se a communione sacramenti et in observandis mysteriis declinat constitutam regulam disciplinae, istum talem projiciendum de ecclesia catholica esse decernimus donec poenitentiam agat et ostendat fructum poenitentiae suae (31), ut possit communione percepta indulgentiam promereri.

(29) G. post hoc.
(30) Æ. BR. U. aliis quinque annis in orationis tantum

mezclándose con algun animal, estará por espacio de quince años en humildad en la puerta de la iglesia, y pasado este tiempo, otros cinco hará penitencia, admitido tan solamente en la comunión, y de este modo recibirá la gracia del sacramento. Tómense informes de él para averiguar la vida que hizo en la penitencia, y si son buenos conseguirá la misericordia de la comunión. Pero si alguno, despues de haber cumplido los veinte años, y teniendo muger, cometiere este pecado, debe estar por espacio de veinte y cinco en la humildad, y cinco despues comunicando tan solo en las oraciones, pasado el cual tiempo reciba el sacramento. Y si alguno aun pasare de esta medida, reciba el sacramento al fin de su vida. Conviene pues que estos hagan oracion entre los demoniacos. *Conc. Ancyran. can. 16.*

LXXXII.

De los que siguen apegados á sus pecados hasta el fin de la vida, y entonces piden la comunión.

Si alguno estando á punto de morir pide el último y necesario viático de la comunión, no debe negársele. Mas si despues de haber desconfiado de su vida y de recibida la comunión sanare, participará solo de la oración, pues no recibirá sacramento hasta que cumpla el tiempo de penitencia establecido. Pero á los que se hallen al fin de su vida, y desean recibir el sacramento, se les dará con consideracion y aprobacion del obispo. *Conc. Nicaen. can. 12.*

LXXXIII.

De los que entrando en la iglesia, á causa de su escensiva lujuria, se abstienen del sacramento.

Si alguno entra en la iglesia de Dios, y por estar en conversacion no oye las sagradas escrituras, y á causa de su lujuria no quiere recibir la comunión del sacramento, y en la observacion de los misterios se aparta de la regla establecida de la disciplina, decretamos acerca de él que sea arojado de la iglesia católica hasta que haga penitencia, y manifieste los frutos de ella, á fin de que pueda recibir la indulgencia, tomada la comunión. *Ex conc. Antioch. can. 2.*

communione receptus. G. aliis quindecim annis, et cetera.
(31) BR. T. 1. 2. G suae, deprecans, ut possit.

LXXXIV.

De excommunicatis.

Non liceat communicare excommunicatis neque in domos eorum introire neque liceat in alia ecclesia suscipi qui ab alia ecclesia segregatur. Si autem aliquis episcopus aut presbyter aut diaconus aut quilibet ecclesiasticus excommunicato communicaverit, quasi perturbans omnem disciplinam ecclesiasticam excommunicetur.

LXXXIV.

De los escomulgados.

No es lícito estar en comunión con los escomulgados, ni entrar en sus casas, ni orar con ellos; tampoco debe admitirse en una iglesia al que ha sido espelido de otra; y si algun obispo, presbítero, diácono ó cualquier eclesiástico estuviera en comunión con un escomulgado, séalo él tambien como perturbador de toda la disciplina eclesiástica. *Conc. Antioch. can. 2.*

CONCILIO III DE BRAGA

[Faint, mirrored text bleed-through from the reverse side of the page, including the heading 'CONCILIO III DE BRAGA' and several paragraphs of Latin text.]

LXV.

CONCILIO III DE BRAGA.

Extinguido poco despues del concilio precedente el reino de los Suevos, cesaron por mas de un siglo las juntas provinciales de Galicia. Cesó tambien lo que los Suevos alteraron en el órden de la provincia. Ciñóse Braga á sus antiguos límites: no bajó mas del Duero que la separaba de la Lusitania. Luego volvió á su estado primitivo. Braga quedó única Metrópoli de Galicia, por reducirse á sufragánea la Lucense. Los sínodos no eran tan necesarios como antes, por la frecuencia de concilios nacionales con que los Prelados y Reyes godos velaban en precaver desórdenes. Por esto en mas de cien años antes no tuvo Braga concilio despues del segundo de los Suevos: pues aunque algunos códices ofrecen título de *tercer concilio Bracarense* en aquel tiempo, no es asi, sino que este fué nombre aplicado á la Coleccion de cánones hecha por San Martin (que hemos puesto en el concilio anterior), la cual no fué concilio, ni hecha en esta clase de juntas, sino á lo mas publicada en sínodo. Queda pues el título de tercer concilio para el presente.

El motivo para su congregacion provino del mucho tiempo en que por circunstancias del estado político no habia podido el eclesiástico juntarse en el espacio de diez y ocho años, ni aun despues de este tiempo logró que todas las provincias concurriesen. Por tanto, algunos Metropolitanos procuraron ocurrir á los daños de su provincia, y uno de ellos fué Leodegisio, que á la sazón presidia en Galicia.

El año fué el IV del rey Wamba, en la era DCCXIII (675 de Cristo); y aunque los documentos no declaran el mes y dia, ni la estacion del año; por el conjunto de la era y reinado sabemos, que no fué en primavera, ni en verano, sino despues de las kalendas de setiembre del año 675, en cuyo primer dia de este mes empezó el año cuarto del rey Wamba, que duró hasta el último de agosto del año siguiente 676; pero á este no podemos recurrir, por no permitirlo la era 713, propia del antecedente 675, en el cual tampoco debemos señalar el concilio antes de setiembre por no salvarse el año *cuarto* del reinado hasta despues de agosto: y asi el conjunto de los dos cómputos convence haber sido el año 675 desde primero de setiembre en adelante, en este ó en alguno de los tres meses siguientes, y no despues de aquel año; pues aunque en el siguiente proseguia el cuarto de Wamba, se alteraba la era desde último de diciembre. Consta pues el tiempo del concilio por la armonía que hay entre la era española y año del reinado; cuyo conjunto determina la estacion del año por otoño, tiempo proporcionado para juntarse los prelados de Galicia.

El sitio fué la misma ciudad de Braga, como Capital y Metrópoli, á la cual convocó su obispo á todos los que vivian sobre el Duero. Y estando ya sentados por su órden, dieron gracias á Dios de ver que en puntos de Fé se hallaban todos conformes, sin tener que hacer mas que confesar el *Credo* del Niceno, como lo hicieron: pasando luego á los puntos de disciplina eclesiástica, que refirieron juntos despues de confesar la Fé: y por tanto las ediciones antiguas y nuestros manuscritos reducen los títulos á *ocho*; no obs-

lante que en otros se cuenta como título primero la profesion de fé; bien que está mejor según nosotros la copiamos, por ser mas conforme á la numeracion seguida en la mayor parte de los concilios.

Concluyeron los Padres dando gracias á Dios y al rey Wamba, cuya piedad y devocion los congregó, firmando todos ocho obispos con su Metropolitano *Leodegisio* ó *Leodegiso*, que tenia el sobrenombre de *Julian*. Por las firmas se ve reducida la Metrópoli de Braga á su primitivo estado de provincia, sin bajar del Duero, que dividia á Galicia de Lusitania: pues ningun obispo de esta reconoció á Braga despues del rey *Recesvinto*, que redujo á Mérida las iglesias sitas bajo el Duero, dejando á Braga con las de alli arriba, propias de su provincia de Galicia. Pero entre estas, la de Lugo volvió á ser sufragánea (cesando el privilegio de Metrópoli, que los Suevos por comodidad de los prelados la dieron para las juntas de concilios anuales) según hemos dicho en el concilio anterior; y así firmó aqui sin precedencia en el orden de consagracion, que le hizo penúltimo. El de Astorga precede en algunos códices al Britaniense, que en otros le antecede.

Las ediciones antiguas cometieron el yerro de aumentar un obispo, por los dos nombres del primero: pues la de Merlin hizo á *Julian* obispo diverso de *Leodegisio*: y las de Crabbe y Surio adelantaron la diversidad dando á *Julian* el título de *Hispalense*, que no hay en la primera. Nuestros códices descubrieron la ocasion del yerro, por el sobrenombre de *Julian*, que otros creyeron nombre de obispo diferente.

CONCILIUM BRACARENSE TERTIUM

Habitu anno IV. gloriosissimi domini nostri Wambanis regis, era DCCXIII.

Decenter satis per divinum Spiritum in Bracarense urbe collecti de his quae intra Dei ecclesiam perversa actione geruntur tractaturi convenimus, ut adjuvante nos illo qui dixit; *Ubi cumque fuerint duo vel tres in nomine meo collecti ibi ero in medio eorum*, pari animo parique devotionis studio exurgentes male habitos extirpemus errores. Etenim dum nos in unum synodalis actio aggregasset, debitis in sedibus collocati primùm de sanctae fidei sacramento coepimus habere sermonem, scilicet ne aut vanitate disputantium aut nescientia simplicium erroris quidpiam in hoc sacrosancto sacramento fidei teneretur. Unde quum omnes nos in vera fide uti speculum perlustrarem illaesos in eo quia nullum nostrorum schismatici erroris foedaverat turbo, sed vera nos et simplex in hoc sacramento apostolica ostendit idoneos praedicatio, grates omnipotenti peregrimus Deo: quam tamen nostrae fidei regulam ipsis verbis atque sentiis commemorando reteximus, quibus eam in conventu Nicaeni concilii declaratam esse scimus.

Credimus in unum Deum Patrem omnipotentem factorem coeli et terrae, visibilium omnium et invisibilium conditorem: et in unum dominum Jesum Christum filium Dei unigenitum, ex Patrem natum ante omnia secula, Deum ex Deo, lumen ex lumine, Deum verum ex Deo vero, natum non factum, homousion Patri hoc est ejusdem cum Patre substantiae, per quem omnia facta sunt, quae in coelo et quae in terra; qui propter nos et propter nostram salutem descendit, et incarnatus est de Spiritu Sancto et Maria virgine homo factus, passus sub Pontio Pilato, sepultus tertia die resurrexit, ascendit in

Tomo II.

CONCILIO TERCERO DE BRAGA,

En el año cuarto del gloriosísimo rey y señor nuestro Wamba, era DCCXIII.

Reunidos cual conviene mediante el auxilio del Espíritu Santo en la ciudad de Braga para tratar acerca de aquellas cosas que se practican perversamente dentro de la iglesia de Dios, y contando con la ayuda de aquel que dijo, *que donde estuvieren dos ó tres congregados en su nombre, allí se encontraria él en medio*; siendo igual nuestro ánimo y deseo, nos convocamos ahora para extirpar los errores. Pues habiéndonos reunido la sesion sinodal, y colocado cada uno en su puesto, ante todo empezamos á tratar del sacramento de la santa fé, con objeto de que no se sostuviese en este sacrosancto sacramento ningun error ó por vanidad de los disputadores ó por ignorancia de los sencillos. Y como todos nosotros tenemos la fé tan limpia como un espejo, y jamás se ha empañado con ningun error cismático, sino que siempre nos ha manifestado idóneos en este sacramento la predicacion verdadera, sencilla y apostólica, hemos dado gracias al Dios omnipotente por tal beneficio; la que sin embargo, hacemos patente, refiriéndola con las mismas palabras y sentencias con que fué definida en el concilio de Nicea.

Creemos en un solo Dios Padre omnipotente hacedor del cielo y de la tierra y de todo lo visible é invisible; y en un solo señor nuestro Jesucristo, Hijo unigénito de Dios, que nació del Padre antes de todos los siglos, Dios de Dios, luz de luz, Dios verdadero de Dios verdadero, nacido, no hecho, consustancial al Padre, por el que se hicieron todas las cosas que se encuentran en el cielo y en la tierra; que descendió por nosotros y por nuestra salvacion, y encarnó del Espíritu Santo y de la Virgen María, se hizo hombre, padeció bajo Pontio Pilatos, y sepultado resucitó al tercer dia, subió á los cielos, está sentado á la diestra de

coelos, sedet ad dexteram Patris, inde (1) venturus in gloria judicare vivos et mortuos, cujus regni non erit finis: credimus et in Spiritum Sanctum dominum et vivificantem, ex Patre et Filio procedentem, cum Patre et Filio adorandum et glorificandum, qui loquutus est per prophetas: in unam catholicam atque apostolicam ecclesiam: confitemur unum baptisma in remissionem peccatorum (2), expectamus resurrectionem mortuorum et vitam futuri seculi. Amen.

Post hujus sanctae fidei sacramentum relatus est in cognitionem (3) omnium nostrorum error manifestus pariter et diversus, qui tanta debet disciplinae arte retundi quanta et perversitate comprobatur admitti. Quidam enim in sacrificiis Domini relati sunt lac pro vino, pro vino botrum offerre: eucharistiam quoque vino madidam pro complemento communionis credunt populis porrigendam, et quod pejus his omnibus est, quidam sacerdotum in vasis Domini epulas sibi apponunt et manducare in eis praesumunt. Quidam etiam e sacerdotibus relati sunt quod ecclesiasticae consuetudinis ordine praetermisso missam sine orariis audeant dicere, et quod in solemnibus (4) martyrum reliquias suo collo imponant et in sellulis non ab aliis se portandos nisi ab albatis diaconibus credant. Illud quoque quod plerique sacerdotum absque testimonio cum faeminis commorentur, et quod quidam illorum honoratos fratres suos verberibus indiscretis subjiciunt; necnon et illud quod quidam Simonis cupiditate arrepti quos ordinaturi sunt sub cautione dimittant, qualiter postquam ordinati fuerint pecuniam ab illis promissam accipiant. Illud quoque quod familiam ecclesiae in propriis quasiant, damnum rebus dominicis facientes. Quae omnia ne confusè viderentur esse prolata, discretis titulorum ordinibus credimus subnectenda.

Sobre este aparte que sigue á la profesion de fé añade Brito despues de las palabras: *post hujus Sanctae fidei Sacramentum relatus est in concione nostrorum omnium error manifestus pariter et diversus*, las siguientes, (CUM ALIIS PRISCILLIANI DOGMATIS JAM OLIM DAMNATI IN SANCTIS CONSTITUTIONIBUS AB ORIENTALIBUS ET AFRICANIS PATRIBUS AD HANC SEDEM BRACHARENSEM DIRECTIS PER MANUS CUJUSDAM VENERABILIS PRESBYTERI, CUJUS NOBIS MEMORIA IN HONORE ET BENEDICTIONE EST) *qui tanta debet disciplinae arte retundi, quanta et perversitate comprobatur admitti*. Lo incluido entre parentesis y de letra distinta es lo que añade, y dice, que en unos originales falta, en otros está sacado al márgen; pero que en los mas antiguos Mss. anda incorporado en el texto, aunque sin decir donde se hallan estos. En los que hoy conocemos no hay tales palabras, y es mucho número de códices, añadiendo á los del Escorial y Toledo los de Gerona y Urgel. Pero ni el estilo, ni la materia de la cláusula muestran repugnancia, pudiéndose salvar todo por medio de la peregrinacion de Paulo Orosio al Oriente y á Africa, cuyos Padres, Gerónimo y Augustino, condenaron los errores de Prisciliano, y esto pudiera decirse dirigido á la sede de Braga por medio del mismo Orosio (cuya es la ho-

Dios Padre, desde donde vendrá con gloria á juzgar á los vivos y á los muertos: cuyo reino no tendrá fin: creemos tambien en el Espíritu Santo, Señor y vivificador, que procede del Padre y del Hijo, á quien se debe adorar y glorificar con el Padre y con el Hijo, el que habló por los Profetas: y en una santa y apostólica Iglesia: admitimos un solo bautismo para la remision de los pecados; esperamos la resurreccion de los muertos y la vida del siglo futuro: Amen.

Despues del sacramento de esta santa fé, se nos ha referido para conocimiento de todos, que hay un error manifiesto y al mismo tiempo diverso, que debe ser combatido con tan buen arte de disciplina, cuanta es la perversidad con que se prueba que se comete. Se nos ha hecho saber que algunos en los sacrificios del Señor ofrecen leche por vino; tambien creen que la Eucaristía debe darse á los pueblos empapada en vino, como complemento de la comunión; y lo que es peor de todo, que algunos sacerdotes ponen en los vasos del Señor sus manjares y comen en ellos. Igualmente se nos ha dado cuenta de que algunos sacerdotes sin atender al orden eclesiástico establecido se presentan á decir misa sin estolas, y que en las solemnidades de los mártires se cuelgan las reliquias al cuello, y creen que deben ser llevados en sillas de manos, no por otros, sino por diáconos revestidos de albas. Tambien se nos ha dicho, que muchos sacerdotes habitan en compañía de mugeres sin testigos: y que algunos castigan con azotes indiscretos á sus hermanos honorables. Igualmente se nos ha dado cuenta de que algunos, acosados de la codicia de Simon, dan dimisorias á los que han de ordenar con la condicion de que despues les han de dar el dinero prometido. Y por último se nos ha dicho que no faltan quienes emplean la familia de la iglesia en labores propias, perjudicando de este modo á las cosas del Señor. Todo lo cual para que no parezca que se indicaba confusamente, hemos querido ponerlo con separacion de títulos.

(1) BR. iterum.

(2) T. 1. 2. peccatorum, carnis resurrectionem, et vitam.

(3) BR. collationem. E 4. T. 1. concionem.

(4) BR. E. 4. T. 2. solemnitatibus.

norífica memoria hecha en aquella cláusula), si la respuesta de San Agustín hablara con los Bracarenses, ó si hubiera certeza de que Orosio vino á España. Pero no habiendo tal cláusula en tanto número de códices, no podemos contar sobre ella como parte original del texto: especialmente en un concilio distante del viage de Orosio mas de doscientos y cincuenta años: siendo asi que en los concilios del siglo anterior se trató derechamente contra Prisciliano, y no hicieron los Padres memoria de tal cosa. Aun entonces fuera de extrañar por la materia, no obstante que distaban un siglo menos, y que espresamente trataban contra Prisciliano: ¿que será un siglo despues, mediando total silencio en los antiguos, y tratando los presentes de abusos mas modernos?

I.

Ut repulsis omnibus opinionibus superstitionum, panis tantum et vinum aqua permixtum in sacrificio offeratur.

Quum omne crimen atque peccatum oblatis Deo sacrificiis deleatur, quid de cetero pro delictorum expiatione Domino dabitur quando in ipsa sacrificii oblatione erratur? Audivimus enim quosdam schismatica ambitione detentos contra divinos ordines et apostolicas institutiones lac pro vino in divinis sacrificiis dedicare, alios quoque intinctam eucharistiam populis pro complemento communionis porrigere, quosdam etiam non expressum vinum in sacramento dominici calicis offerre, sed oblatis uvis populis communicare. Quod quàm sit evangelicae atque apostolicae doctrinae contrarium et consuetudini ecclesiasticae adversum, non difficile ab ipso fonte veritatis probabitur a quo ordinata ipsa sacramentorum mysteria processerunt. Quum enim magister veritatis verum salutis nostrae sacrificium suis commendaret discipulis, non illum lac sed panem tantum et calicem sub hoc sacramento benedixisse cognoscimus. Ait enim evangelica veritas: *Acceptit Jesus panem et calicem et benedicens dedit discipulis suis.* Cesset ergo lac in sacrificando offerri, quia manifestum et evidens exemplum evangelicae veritatis illuxit, quod praeter panem et vinum aliud offerre non sinit. Illud verò quòd pro complemento communionis intinctam tradunt eucharistiam populis nec hoc prolatum ex evangelio testimonium recipit, ubi apostolis corpus suum et sanguinem commendavit; seorsum enim panis et seorsum calicis commendatio memoratur. Nam intinctum panem aliis Christum praebuisse non legimus, excepto illi tantum discipulo quem intincta buccella magistri proditorem ostenderet non quae sacramenti hujus institutionem signarent. Nam quòd de inexpresso botro id est de uvarum granis populus communicatur, valde est omnino confusum; calix enim dominicus, juxta quod quidam doctor edisserit, vino et aqua permixtus debet offerri; quia videmus in aqua populum intelligi, in vino verò ostendi sanguinem Christi. Ergo quando in vino aqua miscetur, Christo populus adunatur et credentium plebs ei in quem credidit copulatur et jungitur, quae copulatio et conjunctio aquae et vini sic miscetur in calice Domini ut commixtio illa non possit separari.

I.

Que desechando todas las opiniones supersticiosas solo se ofrezcan en el sacrificio pan, y el vino mezclado con agua.

Borrándose todo crimen y pecado por medio de los sacrificios ofrecidos á Dios ¿qué se dará á este Señor en espiacion de los delitos, cuando se yerra en la misma ofrenda del sacrificio? Hemos oido pues que algunos, acosados de la ambicion cismática, y en contra de los órdenes divinos é instituciones apostólicas, ofrecen en los divinos sacrificios leche por vino; otros tambien que dan al pueblo por complemento de la comunión la eucaristía mojada en vino; y otros finalmente que ofrecen en el sacramento del caliz del Señor vino sin esprimir, comulgando con uvas. Lo cual siendo contrario á la doctrina evangélica y apostólica y á la costumbre eclesiástica, no será difícil probar, tomándolo de la misma fuente de Verdad, de donde han procedido estos mismos misterios ordenados de los sacramentos. Pues habiendo el Maestro de la Verdad recomendado á sus discípulos el verdadero sacrificio de nuestra salvacion, no sabemos que hubiera bendecido leche, sino solamente pan, y el caliz bajo este sacramento. El evangelio dice: *tomó Jesus el pan y el caliz, y bendiciéndole le dió á sus discípulos.* No debe pues en adelante ofrecerse leche en el sacrificio, porque está en contra de esto el manifiesto y evidente ejemplo de la verdad evangélica, que no permite se ofrezca otra cosa sino pan y vino. Y los que por complemento de la comunión dan á los pueblos la eucaristía mojada en vino, tampoco tienen apoyo alguno en el Evangelio, en donde Jesucristo recomendó á los Apóstoles su cuerpo y su sangre; puesto que se hace mencion separada del pan y del caliz: pues no leemos que Cristo diera el pan mojado en vino á otros, sino á aquel discípulo que fue el que entregó á su Maestro; y no se lo dió asi para señalar la institucion de este sacramento. Y respecto á los que comulgan con uvas sin esprimir, hay gran confusion; puesto que el caliz del Señor, segun lo que cierto Doctor dice, debe ofrecerse mezclado con agua y vino; porque vemos que por el agua se da á entender al pueblo, y que por el vino se manifiesta la sangre de Cristo. Luego cuando en el caliz se mezcla el agua con el vino el pueblo se reune con Cristo, y la plebe de los cre-

Nam si vinum tantum quis offerat, sanguis Christi incipit esse sine nobis; si verò aqua sit sola, plebs incipit esse sine Cristo. Ergo quando botrum solum offertur in quo vini tantum efficientia demonstratur, salutis nostrae sacramentum negligitur quod per aquam significatur: non enim potest calix Domini esse aqua sola aut vinum solum, nisi utrumque misceatur. Et ideo quia jam ex hoc plurima et multiplex majorum emanavit sententia, quorum pietas in Deum religiosa horum sacramentorum et efficientias copiosè disseruit et institutiones verissimè declaravit, omnis talis error atque praesumptio cessare jam de cetero debet, ne perversorum inordinata compago statum veritatis enervet. Et ideo nulli deinceps licitum erit aliud in sacrificiis divinis offerre, nisi juxta antiquorum sententias conciliorum panem tantum et calicem vino et aqua permixtum. De cetero aliter quàm praeceptum est, faciens tamdiu a sacrificando cessabit, quamdiu legitima poenitentiae satisfactione correptus ad gradus sui officium redeat quem amisit.

II.

Ne vasa Domino sacrata humanis usibus serviant..

Omni cura omniquè studio providendum est, ne hi qui locum videntur obtinere regiminis contumeliam videantur inferre coelestibus sacramentis. Etenim, quod et auditui horribile et visui execrabile judicatur, relatum nobis est quòd quidam sacerdotum sacrilega temeritate praecipites vasa Domini in proprios usus assumant epulasque sibi in eis comesturi apponant. Quod malum et obstupentes deflemus et deflentes obstupescimus, ut illic humana temeritas sibi epulam praeparet ubi Sanctum Spiritum cognoscitur advocasse, et ibi esum carnum crapulatus assumat ubi divina visus est celebrasse mysteria, et in quibus tantae rei sacramentum pro expiatione delictorum percepit in his expleat voluntatem ludibrii sui. Et ideo hujus de cetero praesumptionis persona, quae sciendo divina vasa vel ministeria aut in usus suos transtulerit aut comedere in his vel poculum sibi sumendum elegerit, gradus sui vel officii periculum sustinebit; ita tamen ut si de secularibus fuerit, perpetua excommunicatione damnetur; si verò religiosus, ab officio deponatur; sub hac quoque damnationis sententia et illi obnoxii tenebuntur, qui ecclesiastica ornamenta, vela

yentes se asocia y junta con aquel en quien cree; cuya confusion de agua y vino se mezclan de manera en el caliz del Señor, que no puede tal permision separarse. Pues si alguno ofreciere solo vino, entonces la sangre de Cristo empieza á estar sin nosotros; y si solo se ofreciere agua, entonces la plebe empieza á estar sin Cristo. Luego cuando se ofrecen solo uvas en lo que se demuestra tan solamente la existencia del vino, se desprecia el sacramento de nuestra salvacion que se significa por el agua: puesto que el caliz del Señor no puede ser agua sola ó vino solo, sino ambas cosas mezcladas. Y por lo tanto, y porque ya desde antiguo han provenido de aquí muchas y varias opiniones de los mayores, cuya piedad religiosa hácia Dios declara con muchísima verdad los efectos de estos sacramentos, disertando copiosamente y dando instituciones con muchísima verdad, debe ya en adelante cesar todo error y presuncion en contrario, para que los perversos no enerven el estado de la verdad. De modo que á nadie será lícito en adelante ofrecer nada en los sacrificios divinos, sino sujetándose á lo determinado en los antiguos concilios, esto es, tan solo el pan, y el caliz mezclado con vino y agua. Y el que en lo sucesivo obrare de otra manera quedará privado del sacrificio por todo aquel tiempo, que castigado con la satisfaccion légitima de penitencia, tarde á volver á obtener el grado que perdió.

II.

Que los vasos consagrados al Señor no se dediquen á usos humanos.

Debe cuidarse con sumo esmero y diligencia, que aquellos que parece estan encargados del régimen, no infieran afrenta á los sacramentos celestiales. Pues que se nos ha referido (lo que se hace horrible al oido, y execrable á la vista) que algunos sacerdotes con temeridad sacrilega emplean los vasos del Señor en usos propios, y los colocan en las mesas de sus convites. Cuyo mal le lloramos estremeciéndonos, y nos estremecemos llorándole, reflexionando que la temeridad humana prepara para sus manjares aquello en que se conoce haber sido invocado el Espíritu Santo; y que en medio de la crápula coma las carnes en donde se han celebrado los divinos misterios, y en los vasos en que se ha consumado el sacramento de una cosa tan grande en espiacion de los delitos, en ellos cumpla la voluntad de su ludibrio. Por lo tanto cualquiera que en adelante y á sabiendas emplease en usos propios los vasos divinos ó los ministerios, ó comiere en ellos ó bebiere, perderá su grado ú oficio; y si esta persona fuere seglar será escomulgada para siempre, y si religiosa, depuesta de su oficio: tambien quedarán sujetos á igual pena aquellos que emplearen en usos propios ó ven-

vel qualibet alia indumenta atque etiam utensilia sciendo in suos usus transtulerint vel aliis vendenda vel danda (5) crediderint.

III.

Ne sacerdos sine orario missam audeat celebrare.

Quum antiqua et ecclesiastica noverimus institutione praefixum, ut omnis sacerdos quum ordinatur orario utroque humero ambiatur, scilicet, ut qui imperturbatus praecipitur consistere inter prospera et adversa virtutum semper ornamento utrobique circumseptus appareat, qua ratione tempore sacrificii non assumat quod se in sacramento accepisse non dubitat? Proinde modis omnibus convenit, ut quod quisque percepit in consecratione honoris hoc retentet in oblatione vel perceptione suae salutis; scilicet ut quum sacerdos ad solemnia missarum accedit aut per se Deo sacrificium oblaturus aut sacramentum corporis et sanguinis domini nostri Jesu Christi sumpturus non aliter accedat, quam orario utroque humero circumseptus, sicut et tempore ordinationis suae dignoscitur consecratus, ita ut de uno eodemque orario cervicem pariter et utrumque humerum premens signum in suo pectore praeferat crucis. Si quis autem aliter egerit, excommunicationi debitae subiacebit.

IV.

Ne sacerdotes sive quicumque ex clero sine testimonio cum quibuslibet faeminis habitent.

Quamquam antiqua canonum institutio de hujusmodi praesumptione absolutas et multiplices disciplinas atque institutiones ediderit, nos tamen brevitatis causa omnem fornicandi occasionem cupientes auferre id omnimoda sancimus auctoritate tenendum, ut nullus sacerdotum sive quisquis ille de clero absque honesto et competenti testimonio, excepta sola matre, cum quibuslibet faeminis secretè se praesumat adjungere, non solum cum extraneis mulieribus, sed nec ipsis etiam sororibus vel propinquis, ne licentia sororum vel propin quarum mulierum quisquis ille solutus familiarior habeatur ad perpetrandum scelus. Hujus ergo praeceptionis transgressor sex mensibus se noverit poenitentiae legibus sujacere.

(5) reliquis praeter. A. donanda.
TOMO II.

dieren ó dieren á otros los ornamentos eclesiásticos, los velos ó cualesquiera otros trages y utensilios.

III.

Que el sacerdote no se atreva á decir misa sin orario.

Sabiendo que está mandado por la antigua institución eclesiástica que á todo sacerdote al ser ordenado se le vista un orario (*estola*) que le ciña por ambos hombros, con objeto de que á quien se manda que impávido se presente en medio de la prosperidad y adversidad aparezca circundado por todas partes con el ornamento de las virtudes ¿por qué razón no vestirá al tiempo del sacrificio lo que no duda haber recibido en el sacramento? Por lo tanto, conviene bajo todos conceptos, que aquello que alguno ha recibido en la consagración del honor lo lleve sobre sí en la ofrenda ó percepción de su salud, esto es, que cuando el sacerdote se presente á celebrar misa, ó á ofrecer por sí el sacrificio á Dios, ó á sumir el sacramento del cuerpo y sangre de nuestro Señor Jesucristo, no lo haga de otra manera que llevando una estola que le coja los dos hombros, lo mismo que cuando fué ordenado; de modo que con uno é idéntico orario se ciña el cuello y ambos hombros, formando así la señal de la cruz en su pecho. Y si alguno obrare de otra manera será escomulgado.

IV.

Que el sacerdote y cualquier clérigo no habite en compañía de ciertas mugeres sin testimonio.

Aunque los antiguos cánones han establecido acerca de esta materia muchas disposiciones absolutas; sin embargo, nosotros en obsequio á la brevedad, y deseando evitar toda ocasion de fornicacion, sancionamos, que ningun sacerdote ni clérigo habite sin un honesto y competente testimonio con ciertas mugeres en casa, esceptuando á sola la madre; ni aun tampoco con las hermanas ó parientas; no sea que la licencia de unas ú otras sea causa de poder perpetrar el delito. Y el que obrare en contrario quedará sujeto á penitencia por seis meses.

V.

De damnata praesumptione quorundam episcoporum qui in festivitibus martyrum ad ecclesiam procedentes appensis collo reliquiis ab albatis diaconibus in sellulis vehuntur.

Bona siquidem res est divina sacerdotibus contrectare mysteria, sed cavendum valde est ne hoc quisque ad usum pravitatis suae intorqueat, unde soli Deo de bono conscientiae placere debuerat; scriptum est enim: *Vae his qui faciunt opus Domini fraudulenter et desidiosè.* Ut enim quorundam episcoporum detestanda praesumptio nostro se coetui intulit dirimenda, agnovimus quosdam episcopos, quòd in solemnitatibus martyrum ad ecclesiam progressuri reliquias collo suo imponant, et ut majoris fastus apud homines gloria intumescant, quasi ipsi sint reliquiarum arca levitae albis induti in sellulis eos deportant. Quae detestanda praesumptio abrogari per omnia debet, ne sub sanctitatis specie simulata vanitas sola praevaleat, si modum suum uniuscujusque ordinis reverentia non agnoscat. Et ideo antiqua in hac parte et solennis consuetudo servetur, ut in festis quibusque diebus arcam Domini cum reliquiis non episcopi sed levitae in humeris gestent, quibus et in veteri lege onus id et impositum novimus et praeceptum. Quòd si etiam episcopus reliquias per se deportare elegerit, non ipse a diaconibus in sellula vectabitur, sed potius pedisequa eo cum populis progressionem procedente ad conventicula sanctarum ecclesiarum sanctae Dei reliquiae per eundem episcopum portabuntur. Jam verò qui haec instituta sciendo adimplere distulerit, quamdiu in hoc vitio fuerit a sacrificando cessabit.

V.

Que se condene la presuncion de ciertos obispos que al ir en procesion á la iglesia en las festividades de los mártires se dejan llevar en sillas de manos por los diáconos vestidos de alba, colgándose los obispos las reliquias al cuello.

Es en efecto una cosa buena que los sacerdotes toquen los divinos misterios; pero debe ponerse mucho cuidado en que en ello no haya abuso, del cual á solo Dios debe darse cuenta: pues está escrito, *¡Ay de aquellos que hacen la obra de Dios fraudulenta y desidiosamente!* Y toda vez que se ha presentado á nuestro sínodo para que se ventile la cuestion acerca de la presuncion de ciertos obispos que en las solemnidades de los mártires al ir á la iglesia se ponen las reliquias al cuello para presentarse con mayor fausto mundano ante los hombres, como si ellos mismos fuesen el arca de las reliquias, haciéndose llevar en sillas de manos por diáconos vestidos de alba; detestable presuncion que debe ser totalmente abolida, no sea que bajo pretesto de santidad se atiende solamente á la vanidad fingida, si la reverencia de cada órden no conoce sus límites: por lo tanto, mandamos que en adelante se observe en esto la antigua y solemne costumbre de que en ciertos dias se lleve el arca del Señor con las reliquias, no por los obispos, sino en los hombros de los levitas, á quienes en la antigua ley sabemos que se les impuso y mandó esta carga. Y si el obispo quisiere llevar por sí mismo las reliquias, no será conducido en silla por los diáconos, sino que irá á pie en la procesion y funciones de las santas iglesias en union de los fieles, conduciendo por sí mismo las reliquias de Dios. Y el que en adelante, y despues de enterado de este cánón no le cumpliere, cesará de sacrificar mientras permanezca en este vicio.

V.

Las reliquias de que habla aquí el cánón, segun los mejores expositores, no deben tomarse por las particulas de los Santos; sino que por las palabras *reliquias Dei* se da á entender aquellos fragmentos de pan ú hostia consagrada que quedaban despues de haber comulgado el sacerdote, y se guardaban para dar el Viático á los enfermos ó para la misa del otro dia. Se apoya esta conjetura en que estas que se llaman *reliquias de Dios* se guardaban en el *arca Dei*, que corresponde á lo que al presente conocemos con el nombre de *Ciborio*. Ademas las palabras del cánón, *aunque sea cosa decente que los sacerdotes manejen los divinos misterios*, no pueden aplicarse á las reliquias de los Santos, sino al cuerpo de Cristo, que es verdaderamente el mayor misterio; fuera de que el concilio Matisconense dió el nombre de *reliquias santas* al cuerpo del Señor. Añadimos que en la escritura de fundacion del monasterio de San Miguel de Pedrose, otorgada, segun dicen, en la era DCCLXVII, que publicaron Garibay, Yepes, Berganza y otros, se hallan nombradas *las reliquias del Arcangel San Miguel*; y no pudiendo aplicarse el nombre de reliquias á lo que al presente significan, por no poder darse reliquias de San Miguel, que es un puro espíritu, es preciso que por ellas se entienda otra cosa, y acaso la advocacion bajo la cual se erigió aquel monasterio: lo que advertimos en confirmacion de las varias significaciones que esta voz tenia en lo antiguo. Lo demas del cánón está bien claro.

VI.

De honesta honoratorum disciplina.

Quum beatus Apostolus arguere, obsecrare vel increpare in omni patientia praecipiat et doctrina, novimus quosdam ex fratribus tantis caedibus in honoratos subditos efervescere, quantas poterant latrocinantium promereri personae. Et ideo qui gradus jam ecclesiasticos meruerunt, id est presbyteres, abbates sive levitae, excepto gravioribus et mortalibus culpis, nullis debent verberibus subjacere; non enim est dignum ut passim unusquisque praelatus honorabilia membra sua, prout voluerit et quum placuerit, verberibus subjiciat et doloribus; ne dum incautè subdita percutit membra, ipse quoque debitam sibi subditorum reverentiam subtrahat, juxta illud quod quidam sapiens dixit: Leviter (6) castigatus reverentiam exhibet castiganti, asperitate autem nimiae increpationis nec increpationem recipit nec salutem. Et ideo si quis aliter quàm dictum est praedictos honorabiles subditos licentia perceptae potestatis elatus malitia tantum crediderit verberandos, juxta modum verberum quem intulerit excommunicationis pariter et exilii sententiam sustinebit.

VII.

Ne promissione munerum honoris gratia vendatur.

Quia non expedit ut donum Sancti Spiritus pecuniis comparetur, quamquam ex hoc antiquorum canonum disciplinae et multiplices maneant et diversae, tamen quia necesse est ut frequentius retundatur quod sine intermissione praesumitur, ideo novellae hujus institutionis formulam instituentes decernimus, ut quicumque pro conferendo cuiquam sacerdotii gradu aut munus quodcumque aut promissionem muneris antequam ordinetur acceperit, vel etiam postquam ordinatus fuerit in aliquo se pro hoc ipso praesumpserit munerari, sive ille qui dederit sive qui acceperit juxta sententiam Chalcedonensis concilii gradus sui periculum sustinebit.

VIII.

Ne rectores ecclesiae plus propria quàm ecclesiastica jura laborare intendant.

Non decet rectores ecclesiae in suis strenuos et in ecclesiasticis rebus esse remissos. Nam quo-

(6) BR. T. 1, 2. Leniter.

VI.

De la disciplina nonesta de los condecorados.

No obstante que el Apostol manda que se arguya, se ruegue y se increpe en toda paciencia y doctrina, conocemos sin embargo algunos de nuestros hermanos que han castigado con tantos golpes á los súbditos condecorados, cuantos podrian darse á los ladrones. Y por lo tanto, los que hayan merecido los grados eclesiásticos, esto es, los presbíteros, abades ó levitas no deben ser jamás azotados, esceptuando por culpas gravísimas y mortales: pues no es digno, que á cada momento cualquier prelado castigue con azotes y dolores á sus miembros mas honrados, como quisiere y le agradare; no sea que mientras incautamente mortifica sus miembros, pierda el respeto de los súbditos. Cierta sabio dijo: El castigado levemente reverencia al que le castigó; mas la aspereza de una reprension excesiva ni admite la reprension ni la salud. Y por lo tanto, si alguno, fuera de los casos dichos, ensoberbecido con la licencia de la potestad que tiene sobre ellos, creyere solamente por malicia que debia azotar á los predichos súbditos honorables, quedará sujeto á excomunion é igualmente á destierro, segun hubiere sido el castigo empleado.

VII.

Que la gracia del honor no sea vendida por promesa de dádivas.

No conviniendo que el don del Espíritu Santo se compre con dinero, y aunque acerca de esto ya se dieron muchas y diversas disposiciones canónicas; sin embargo, como que es necesario que se inculque con mucha frecuencia lo que se comete sin intermision: por lo tanto, al establecer la fórmula de esta nueva institucion decretamos, que cualquiera que por la colacion del sacerdocio recibiere alguna dádiva ó promesa de ella antes de ordenarse, ó que despues de ordenado tomare alguna cosa por via de donativo, tanto el que dió, como el que recibió, siguiendo la doctrina del concilio Calcedonense, quedarán espuestos á perder su grado.

VIII.

Que los prelados de la iglesia no se dediquen al aumento de sus derechos propios con preferencia al de los de la iglesia.

No conviene que los rectores de la iglesia sean eficaces en sus cosas, y remisos en las ecle-

